

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS (U.I.A.)

Sistema de Estudios de Posgrados en Derecho

Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal

**El tipo penal de transporte ilegal de madera: Un estudio desde la
interpretación del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste
y la Sala de Casación Penal**

Estudiante

Licda. Nancy Salguero Caicedo

Tutor

Dr. David Fernández Hernández

Guanacaste, Costa Rica, 2024

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	6
CAPÍTULO I: PROBLEMA	9
Planteamiento del problema	9
Objetivos	12
Justificación	13
Antecedentes	16
Proyecciones	23
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	24
Conceptos esenciales para comprender adecuadamente en qué consiste el delito de movilización ilegal de madera a la luz del Derecho Ambiental	24
El Derecho Ambiental.....	25
Recursos naturales	26
Ambiente	26
Madera	27
Producto forestal	27
Plantación forestal.....	28
Bosque.....	28
Sistema agroforestal.....	29
Área silvestre protegida.....	29

Madera en troza	30
Madera escuadrada.....	31
Madera aserrada	31
Certificación forestal	32
Certificado de origen.....	32
Guía	33
Placa	33
Movilización	34
Principios y sistemas de interpretación del derecho penal.....	34
Principios para la interpretación del derecho penal	35
Sistemas de interpretación del derecho penal.....	37
Teleológica.....	38
Sistemática	38
Gramatical	39
Histórica.....	40
Legislación nacional	41
Ley Forestal.....	43
Fines de la Ley Forestal.....	45
El delito de movilización de madera	45
Elementos descriptivos y normativos.....	46
Norma penal en blanco	47
Delito de peligro abstracto	50

Tipo objetivo.....	53
Sujeto activo.....	61
Sujeto pasivo.....	62
Tipo subjetivo.....	65
Bien jurídico protegido.....	67
Análisis de la resolución No 00040 – 2013 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste.....	70
Análisis de la resolución N° 01043 – 2014 de la Sala Tercera.....	72
Análisis de la resolución N° 00053 - 2016 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste.....	75
Análisis de la resolución N° 00480 – 2022 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste.....	78
Análisis de la resolución N° 00430 - 2023 de la Sala Tercera de la Corte.....	83
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	90
Tipo de investigación.....	90
Selección de técnicas.....	90
Fuentes de información.....	92
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	94
Sobre los elementos objetivos del tipo penal del delito de movilización ilegal de transporte .	94
Sobre el bien jurídico tutelado.....	99

Sobre la excepción de permisos para cortar o transportar productos agroforestales y los plantados individualmente	101
Sobre portar la documentación al momento de movilizar la madera	105
Sobre la vía jurisprudencial en relación con el delito de movilización ilegal de madera por parte de la Sala Tercera y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste.....	111
Sobre realizar una reforma a la Ley Forestal	114
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	118
Conclusiones	118
Recomendaciones.....	122
CAPÍTULO VI: PROPUESTA	124
Propuesta	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	126
APÉNDICES	134
Apéndice A. Declaración jurada	134
Apéndice B. Carta de aprobación.....	136
Apéndice C. Carta de Lectora	137
Apéndice D. Carta de Filóloga	138
Apéndice E. Transcripciones	139

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, a Dios, por regalarme todas las capacidades que me permitieron cumplir con esta meta académica y proyecto de vida. Además, quiero agradecerle profundamente a mi padre, René Salguero, que siempre me impulsó para continuar estudiando y seguir adelante, siempre ha sido y será mi ejemplo a seguir por su inteligencia y trabajo constante.

A Delia, mi hija, por ser el motor de mi vida que siempre me impulsa a seguir y para demostrarle que nunca es tarde para continuar aprendiendo. A mi mamá quien siempre procuró que yo tuviera una buena educación.

Asimismo, quiero agradecer a mis compañeros de este posgrado: Yulián, Iván, Ubaldo y a todos los que de algún modo u otro me ayudaron para que yo pudiera salir adelante con mis clases durante la realización de este posgrado.

También quiero agradecer a todos y cada uno de los profesores que a lo largo de esta maestría compartieron conmigo sus vastos conocimientos y de manera paciente aclararon mis dudas, además por la paciencia y consideración que algunos mostraron conmigo lo que finalmente me permitió culminar esta etapa de estudios.

Quiero agradecer a todas las personas que me brindaron su aporte para la realización de este trabajo, de manera especial quiero agradecer a los licenciados Luis Martínez Zúñiga y Alejandro Alpízar Arrones, así como a los ingenieros Alexis Madrigal Chaves y Juan José Jiménez por toda la ayuda que me facilitaron.

Finalmente, agradezco a mi tutor David Fernández Hernández por toda su paciencia, disposición, colaboración y dirección en este proyecto, así como a mi lectora Odilie Robles Escobar por su cooperación y palabras de aliento.

RESUMEN EJECUTIVO

Costa Rica es un país rico en recursos naturales y el producto forestal es una de las riquezas con las que cuenta este Estado. A lo largo de los años, consciente de la necesidad de tutelar el recurso maderable, Costa Rica creó una ley específicamente para su protección, la Ley Forestal N° 7575, la cual se originó por la necesidad de resguardar este recurso natural, ante el incremento en la industria maderera que se estaba llevando a cabo. Esta ley vino a sustituir la Ley N° 4465 del año 1969.

La Ley Forestal actual tiene como fin el desarrollo, la industrialización y el resguardo del producto forestal por parte del Estado, velando porque se genere empleo y que se procure la calidad de vida de las personas que residen en zona rural, mediante su incorporación a actividades silviculturales, regulando varias conductas punibles como por ejemplo el delito de aprovechamiento forestal, la adquisición ilegal de madera y el delito de movilización ilegal de madera, que es el tema del presente trabajo.

La finalidad de la creación de la Ley Forestal fue ciertamente el de la protección al producto maderable, pero además el de evitar que el origen de esa madera movilizada provenga de alguna actividad ilícita; no obstante, sucede que el tipo penal de este delito está descrito en el artículo 63, que remite al artículo 56 de ese mismo cuerpo normativo, el cual señala que no se podrá mover madera que provenga de bosque o plantación, sin contar con la respectiva documentación.

Para conocer cuál es esa documentación a su vez se debe tomar en cuenta el reglamento de la Ley 7575, para poder definir cuáles son los requisitos que para demostrar el origen legal de la madera; sin embargo, además existe el artículo 28 de la Ley Forestal, que habla acerca de la

excepción que existe para que las personas puedan talar y transportar madera. Esta situación genera falta de claridad en la forma de interpretación y aplicación en la normativa forestal relacionada al delito de transporte de producto forestal, lo que ha ocasionado que no exista una línea jurisprudencial congruente y constante por parte del Tribunal de Apelación de Guanacaste y la Sala III, lo que motivó la realización del presente trabajo, con el fin de realizar un estudio de las interpretaciones de estas cámaras de apelación con respecto al delito de movilización ilegal de madera.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

Planteamiento del problema

La ley Forestal No 7530, tiene como uno de sus fines principales que el Estado de Costa Rica vele por la protección del recurso maderable, por lo que establece delitos dirigidos a la conservación de los recursos naturales. Específicamente se tutela en esta norma la seguridad en la trazabilidad del transporte del producto forestal. En este orden de ideas, la Ley Forestal, en los artículos 55 y 56, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 55.- Demostración de permiso

La persona física o jurídica que posea madera en troza, escuadrada o aserrada, para realizar sus actividades, deberá comprobar que el producto forestal está amparado por el respectivo permiso de aprovechamiento cuando proceda o bien, demostrar su procedencia, cuando la Administración Forestal del Estado lo solicite. La industria forestal que procese madera en troza, escuadrada o aserrada para realizar sus actividades, deberá suministrar a la Administración Forestal del Estado y a la Oficina Nacional Forestal la información técnica y estadística que estas consideren conveniente.

“ARTÍCULO 56.- Movilización de madera

No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva”. (Ley No. 7575, 1996)

La Ley Forestal (1996) señala a su vez, en el tipo penal regulado en el artículo 63 inciso a), que se impondrá prisión de un mes a un año a quien contravenga lo dispuesto en el artículo 56 antes mencionado.

Dicho tipo penal o delito ha sido interpretado en sus elementos objetivos de diferentes formas por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste y la Sala III, existiendo posiciones contradictorias entre estos en la última década, lo que afecta el estudio, la interpretación del tipo penal, la investigación judicial y la aplicación de este delito forestal.

Esto porque, tanto los tribunales de apelación de sentencia como la Sala III, han analizado el tipo penal del artículo 63 en concordancia con el artículo 56 de la Ley Forestal, desde varias aristas. Para algunos, los argumentos esbozados se dan por la tipicidad de la conducta, si se cuenta con la documentación idónea para acreditar la legal movilización de madera, que aun cuando no se porte consigo al momento del trasiego no lesiona el bien jurídico tutelado. En otros casos, el análisis se realiza con base en otros artículos de la ley Forestal, como lo serían el 27 y 28, por tratarse de un tipo penal en blanco según el artículo 63 de la Ley Forestal.

De esta forma, la interpretación que realizan algunas integraciones de estos tribunales, se basan en que si la madera proviene de plantación no requiere permiso y por lo tanto no habría delito, pero para otros, al analizar esta norma en conjunto con la del artículo 56, sí se configura el delito, a pesar de que no se pudiera acreditar que provenga de bosque o plantación, e incluso aun cuando se pueda demostrar que la madera que se

moviliza tenga su origen en una plantación, porque siempre se deberá portar la documentación idónea, según sea el caso y conforme al reglamento de la Ley Forestal.

Estas distintas interpretaciones que realizan los tribunales de apelación de sentencia y la Sala III ocasionan que no se tenga una certeza jurídica acerca de cuál debe ser entonces la línea de investigación a seguir, que permita demostrar, por parte de los operadores del Derecho Ambiental, la concurrencia de un delito. Además, existe una incerteza acerca de la aplicación de la ley, lo que podría ocasionar que no se tutele de manera efectiva el bien jurídico protegido, en este caso los recursos naturales y el ambiente.

Aunado a ello como consecuencia de estas distintas interpretaciones, se podría acusar a personas que no han cometido delito alguno, o bien se encubriría a personas culpables, con lo que se lesionaría no solo el espíritu de la normativa ambiental, si no el fin mismo del Derecho Penal, al condenar a personas inocentes y absolver a personas culpables.

El análisis de estas distintas interpretaciones realizadas por parte del Tribunal de Apelación de Guanacaste y Sala III, con relación a este delito, pueden realizarse desde en los años 2013, 2014, 2016, 2022 y 2023, lo cual vendría a facilitar la investigación, la interpretación y la aplicación del delito de movilización de madera e incluso poder formular una propuesta para una mejor aplicación de este tipo de delito, debido a la diferencia de criterios.

Por lo antes expuesto, en el presente trabajo se abordará el objeto de estudio desde un enfoque cualitativo, de ahí que es de suma importancia recabar testimonios de personas con experiencia que sean especialistas en esta materia y su aplicación, esto desde varias perspectivas, tanto de los técnicos profesionales en materia forestal, como de los operadores del derecho, desde la judicatura, Ministerio Público y Defensa; además de analizar la jurisprudencia emitida en relación con este delito, con el fin de determinar cuál es la interpretación que se ha hecho del mismo. Por ello el presente trabajo de investigación pretende responder a la siguiente interrogante:

¿Cuál ha sido la interpretación del tipo penal de transporte ilegal de madera por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste y la Sala de Casación Penal en los años 2013, 2014, 2016, 2022 y 2023?

Objetivos

Objetivo general

Analizar la interpretación del tipo penal de transporte ilegal de madera por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste y la Sala de Casación Penal en los años 2013, 2014, 2016, 2022 y 2023.

Objetivos específicos

1. Definir, a la luz del delito de movilización ilegal de madera, conceptos importantes para interpretar correctamente la aplicación de este delito.

2. Examinar el tipo penal del artículo 63, en relación con el 56 de la Ley Forestal, desde diferentes técnicas de interpretación jurídica relacionadas a la jurisprudencia y la normativa nacional.
3. Evaluar, en resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia de Guanacaste y la Sala de Casación Penal realizadas en los años 2013, 2014, 2016, 2022 y 2023, la interpretación de los elementos del tipo penal del delito de movilización ilegal de madera.

Justificación

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado forma parte de los derechos humanos que se conocen como de tercera generación y, si bien es cierto no se indican expresamente como tal, este se desprende de lo establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Así como lo indicado en el artículo 11 del Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador (1988) que señala que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Es por ello que resulta conveniente realizar un estudio en este tema, puesto que existe una disparidad de criterios por parte de los tribunales de apelación de sentencia entre sí y los de la Sala III referente a la aplicación del delito de movilización de madera. Esto favorece que no haya un criterio uniforme sobre la aplicación de este delito, lo cual afecta la tutela del recurso forestal y por ende el ambiente. Además, ocasiona que no se

cumpla con el fin mismo del Derecho Penal, toda vez que esto ocasione que personas que efectivamente cometan un delito queden impunes o bien que personas inocentes sean declaradas culpables.

De ahí que resulta importante investigar sobre este tema con el propósito de establecer a qué se debe esa contrariedad de criterios, si es por una interpretación errónea, que se hace del tipo penal establecido en el artículo 56 de la Ley Forestal, o bien si es que se necesita una reforma legal a dicha norma.

El estudio resulta beneficioso para la sociedad pues, una vez que se tenga claro el motivo de esa diferencia de interpretación, se pueda obtener una tutela legal efectiva de este recurso maderable y con ello garantizar a la población un ambiente sano, que es lo establecido por la Carta Magna y los instrumentos internacionales; además de que exista certeza jurídica acerca de la forma de aplicar el delito.

Al respecto, la Sala Constitucional, en su voto resolución N° 10176 – 2011 del 05 de agosto del 2011 a las 08:40 horas, párr. VII del Considerando, ha señalado lo siguiente sobre el principio de seguridad jurídica:

La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones (2011, párr.6).

Por otro lado, La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2022), en su artículo *Cómo puede la gestión forestal sostenible mejorar la biodiversidad del mundo*, ha destacado la importancia de la protección del recurso forestal para la vida humana, al señalar que:

Los bosques del mundo son el hábitat de aproximadamente el 80 %, 75 % y 68 % de las especies de anfibios, aves y mamíferos, respectivamente. Además, alrededor del 60 % de todas las plantas vasculares se encuentran en los bosques tropicales (párr. 5).

Los principales beneficiados de esta investigación serían todas las personas que habitan Costa Rica, pues el ambiente es un derecho fundamental que ampara a todas las personas, así como a aquellas que aún no han nacido. Para ello, uno de los mecanismos que la legislación nacional estableció para tutelarlos es la protección del recurso forestal, mediante la persecución penal de la tala ilegal, por las gravísimas consecuencias que ella genera en vida silvestre, aire, suelo, agua, cantidad de recurso disponible y crimen organizado, entre otras. Puesto que se garantizará la uniformidad de criterios en cuanto a la aplicación de este delito y con ello salvaguardar el ambiente con la protección del recurso maderable.

Por otro lado, en caso de que se requiera realizar alguna reforma a la ley forestal, esto también beneficiará a la población y a los operadores del sistema penal en aras de obtener seguridad jurídica en cuanto a la tutela efectiva del delito de movilización de madera. Esto le permitirá a la población tener el conocimiento de las implicaciones de

infringir la ley, con lo cual se ayudará a resolver el problema de que no se porten los documentos requeridos cuando sean solicitados, ya que existen resoluciones contrarias pues para unos tribunales se requiere la documentación para movilizar madera y para otros no.

Esta investigación permitirá aclarar el panorama en el sentido de si esa diferencia en criterios se debe a una errónea interpretación de lo que señala el artículo 56 de la Ley Forestal, o si por el contrario sería necesario realizar una reforma a dicho artículo, por considerarse que no tutela de manera efectiva el producto forestal. Esto, al no indicarse la protección del recurso forestal que provenga de sitios de protección hídrica, potrero o agroforestal.

Antecedentes

Desde la creación de la Carta Magna en el año 1949, El Estado de Costa Rica ha procurado resguardar los recursos naturales, asegurando así a sus ciudadanos el derecho al uso y disfrute de los mismos. Este derecho fue plasmado en sus artículos 50 y 89, donde le garantizan a la población el derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y a disfrutar de bellezas naturales:

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará,

defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones (1949).

Con el avance de los años, y en aras de resguardar el patrimonio forestal, el Estado de Costa Rica, se vio en la necesidad de proteger el recurso forestal, para lo cual se promulgó la Ley Forestal 4465 en el año 1969. Tal como lo señaló la directora de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional de Costa Rica, Marielos Alfaro Murillo, dicha ley se creó con el fin de que se obtuvieran permisos para la corta de árboles en bosques (2020).

De ahí que, desde hace varias décadas el Estado costarricense ha procurado darle un efectivo resguardo al producto forestal, razón por lo cual, desde que se promulgó tal ley, se ha tutelado de manera efectiva la protección del recurso maderable. Para ello, dentro de esa ley se incluyó el delito de transporte de madera, previsto y sancionado en el artículo 122, en el cual se imponía una pena de prisión a quien transportara materia prima o productos forestales sin la documentación respectiva, el cual se complementaba a su vez con el artículo 106, que impedía movilizar materia prima o productos forestales sin contar

con la documentación necesaria que fuera expedida por la Dirección General Forestal (Ley N° 4465, 1969).

Como se observa, desde el año 1969 se ha resguardado el producto forestal con el fin de que existiera una trazabilidad en el origen de la madera y con ello demostrar la legítima adquisición de esta, con el fin de proteger el ambiente. Dicha ley fue derogada en el año 1996, una vez que entrara en vigor la Ley No 7575, la cual de algún modo dio continuidad a ese delito de movilización de madera. Esto, toda vez que en la ley que la precedió Ley N° 4465, procuraba cuidar todo el producto forestal sin que se tuviera que demostrar su origen, es decir si era de bosque o plantación; bastaba con que fuese un producto forestal, lo cual no ocurre en la norma vigente pues se exige que provenga de bosque o plantación.

De igual modo la norma vigente, Ley 7575, en su artículo 56 habla de la protección al producto forestal, en el tanto provenga de bosque o plantación, dejando por fuera la tutela efectiva de la madera que tenga otra condición, por ejemplo, que esté en un área de protección hídrica o que se encuentre en un potrero o un sistema agroforestal, lo cual riñe con lo establecido en la Carta Magna. Es así como a partir del año 1996 se reduce, por parte del legislador, la protección de la movilización de la madera a dos orígenes específicos.

Al respecto, el artículo 56 de la Ley Forestal N° 7575 (1996) señala: “Movilización de madera. No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva”.

En este sentido, por parte de tratados internacionales, se ha visto la importancia de resguardar el producto forestal a nivel mundial y así se ha determinado en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres: “Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras” (1973, párr. 1).

Es importante indicar que esa protección al ambiente sano y a disfrutar de las riquezas naturales, que Costa Rica les ha brindado a sus ciudadanos a través de la Ley Forestal, se tutela en los instrumentos internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, como es lo señalado por La Organización de las Naciones Unidas en La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). En ella se establecieron varios principios de importancia para salvaguardar el Medio Ambiente, como el principio precautorio que se establece en el punto 15 de dicha convención, en el que se señala que los Estados deberán aplicarlo, con el fin de proteger el medio ambiente:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (1992).

Este principio fue desarrollado por la Sala Constitucional mediante la resolución N° 05893 - 1995 en la que se analizan de manera conjunta todos los principios que imperan

en materia ambiental. En dicho voto se analiza la importancia de la protección efectiva al ambiente, no solo por la necesidad de protegerlo, sino por ser esta tutela además necesaria para una vida social y económicamente equilibrada, el mismo explica que:

Por lo anterior, el Derecho Ambiental no debe asociarse sólo con la naturaleza, pues ésta es únicamente parte del ambiente. La política de protección a la naturaleza se vierte también sobre otros aspectos como la protección de la caza, de los bosques, de los parques naturales y de los recursos naturales (1995, párr.2).

Ahora bien, después de una pormenorizada búsqueda de tesis o algún proyecto de graduación en la biblioteca de la Universidad de Costa Rica y en la Universidad Internacional, sobre el tema objeto de estudio en el presente trabajo de investigación, no se obtuvo ningún resultado en esta misma línea de pensamiento.

Lo que se encontró fue un trabajo investigativo realizado por Ajalla Ortiz Omega en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el que se plantea más bien un cuestionamiento acerca de la importancia de que en el Estado de Perú se realice un cambio de legislación para que en la normativa forestal se delimite la cantidad de madera que permita señalar cuándo una conducta sería delito y cuándo una falta administrativa; pero del que se colige que en dicho país, al igual que en Costa Rica se cuida el producto forestal y que se exige portar documentación al momento de movilizar madera.

Conducta infractora. La conducta materia de sanción administrativa lo constituye el hecho de llevar o trasladar especímenes, productos o sub productos forestales de

un lugar a otro, generalmente haciendo uso de un medio de transporte, sin contar con los documentos que autoricen su movilización. El transporte de especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR). Entonces, constituye infracción administrativa movilizar especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria sin contar con la GTF (Ortiz, 2018, párr. 2.2.2)

Es importante indicar que, específicamente en relación con el tema de la presente investigación, se realizó una consulta por parte de la fiscalía general de la República a la Procuraduría General de la República, relacionada al criterio de estos últimos acerca del delito de transporte ilegal de madera, cuando se ignora su procedencia y con la guía vencida.

Al respecto el representante legal del Estado de Costa Rica (Procuraduría General de la República), mediante la opinión jurídica N° O. J.-005-2003 del 10 de enero del 2003, resaltó lo siguiente en el punto 4.4: “El transporte de madera que se realice sin documentos -o fuera de las horas y días autorizados-, da base a la incautación administrativa provisional y, si hubiere mérito, a interponer la denuncia penal” (2003).

Es de importancia señalar que en este dictamen se hace mención a la existencia de un proyecto de ley que se tramitaba en la Asamblea Legislativa bajo el expediente N°

13868 (1996), en el que se pretendía modificar el artículo 56 de la Ley Forestal, con el fin de eliminar la especificación de la procedencia del producto forestal movilizado. Lo cierto del caso es que, según consulta al sistema de proyectos de ley de la página de la Asamblea Legislativa, dicho proyecto fue archivado en el año 2004.

Finalmente, se debe señalar que toda esta protección del recurso natural que Costa Rica ha mantenido a lo largo de los años, ha rendido frutos en cuanto a la protección de este recurso forestal y así lo ha hecho ver la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura, en un artículo titulado *Costa Rica evidencia un aumento del 54% en su superficie forestal*, al señalar que debido a esa protección legal se logró incrementar la reforestación en este país:

Actualmente, alrededor del 50% de la superficie forestal del país se encuentra en áreas protegidas, donde la ley forestal prohíbe el cambio del uso de la tierra. En el país la Ley Forestal reconoce cuatro servicios ambientales que proveen los bosques y las plantaciones forestales tales como: la mitigación de los gases de efecto invernadero (fijación, reducción y almacenamiento de CO₂), la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad y la protección de la belleza escénica. Datos del Inventario Forestal Nacional señalan, que el país tiene seis tipos de cobertura forestal, bosques maduros que ocupan el 31% del territorio, así como un 18% en bosques secundarios, y un 3.1% en otros tipos como manglares, bosques de palmas y plantaciones forestales. Desde un punto de vista biológico, los bosques son los ecosistemas terrestres más diversos, debido a que albergan

más del 80% de las especies animales y vegetales. Según el Inventario Nacional, Costa Rica registra una lista que contiene más de 2040 especies forestales, una de las cifras más altas del mundo tropical (2016, párr. 10-13).

Debido a lo anterior, el presente trabajo de investigación es innovador en relación con el análisis de la interpretación y la aplicación del delito de movilización de madera de la Ley Forestal, que se ha dado por parte de los Tribunales de Apelación de Sentencia de Guanacaste y la Sala III.

Proyecciones

- Se busca evidenciar las distintas interpretaciones que se ha dado en relación con el delito de movilización de madera, por parte de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste y la Sala III.
- En relación con el tipo penal descrito en el artículo 63, que a su vez remite al artículo 56 de la Ley Forestal, se busca estudiar si con la redacción de este último artículo el Estado de Costa Rica tutela de manera efectiva la protección del recurso forestal.
- Se pretende conocer cuál es el conocimiento del delito de movilización ilegal de madera, previsto en el artículo 63 y la interpretación del artículo 56 de la Ley Forestal, que se tiene por parte de algunos especialistas en materia ambiental, así como operadores del sistema penal.

- Se procura examinar la normativa, así como jurisprudencia referente a la protección que el Estado debe brindar a la protección de Los Recursos Naturales.
- La finalidad de esta investigación se resume en brindar una solución normativa mediante la cual se pueda garantizar una interpretación uniforme del delito de movilización de madera o bien proponer la reforma al artículo 56 de la Ley Forestal.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Conceptos esenciales para comprender adecuadamente en qué consiste el delito de movilización ilegal de madera a la luz del Derecho Ambiental

Conocer algunos conceptos fundamentales en materia ambiental, específicamente la relacionada con el delito de movilización ilegal de producto forestal, es importante para desarrollar y comprender mejor el presente trabajo. Esto resulta vital pues existen muchos significados técnicos para entender cómo debe interpretarse y aplicarse el Derecho Ambiental en materia de protección de los recursos naturales, específicamente el relacionado con el recurso forestal y su movilización.

Para ello se analizarán algunos conceptos básicos presentes en la Ley Forestal, así como en la jurisprudencia y la doctrina, a saber:

El Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental es una rama del Derecho Penal que regula toda la normativa relacionada a la protección de los recursos naturales. Sobre esto, Cefferatta (2004) define el Derecho Ambiental como:

El conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida (p.17).

Por su parte, la Sala Constitucional, en la resolución N° 06922 – 2010, se ha referido a este concepto de la siguiente forma:

[E]l Derecho Ambiental no debe asociarse sólo con la naturaleza, pues ésta es únicamente parte del ambiente. La política de protección a la naturaleza se vierte también sobre otros aspectos como la protección de la caza, de los bosques, de los parques naturales y de los recursos naturales. Se trata, entonces, de un concepto macro-ambiental, para no dejar conceptos importantes por fuera y así lograr unificar el conjunto jurídico que denominamos Derecho Ambiental (2010, párr. 6).

A partir de la doctrina mencionada, se puede definir el Derecho Ambiental como la rama del Derecho que protege, mediante normas, el ambiente, entendiéndose esta tutela

de manera amplia de modo que abarque el producto forestal, los animales y los recursos naturales en general.

Recursos naturales

La Ley de Biodiversidad (1998) en el artículo 7, inciso 28, define los recursos naturales como: “Todos elementos de naturaleza biótica o abiótica que se explote, sea o no mercantil”.

Teniendo en cuenta que bióticos son aquellos elementos que tengan vida y los abióticos los que no, el recurso forestal se incluye dentro del término de los recursos naturales.

Por su parte Westreicher (2004) los define como: “Los recursos naturales son aquella parte de la Naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre, es decir, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales” (p .23).

Es decir, estos son los que productos que produce la naturaleza, como por ejemplo el agua, el suelo, los bosques, y otros que puedan ser utilizados por el ser humano para poder subsistir.

Ambiente

La Ley Orgánica del Ambiente (1995) define el concepto de ambiente como “... el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus

interacciones e interrelaciones con el ser humano” (artículo 1). Por su parte, Cortizas y Lampert (2022) señalan que:

Es importante tener presente que el ambiente funciona como un sistema, donde sus componentes están interrelacionados, no sólo para explicar sus características sino para también comprender luego los problemas que se pueden producir si existe alguna repercusión en alguno de ellos (p.21).

Madera

El diccionario de la Real Academia Española (2001) define la madera como: “Parte sólida de los árboles cubierta por la corteza”.

Por su parte para Suirezs y Berger (2009), en el libro *Descripciones de las Propiedades*, se define la madera como: “...una sustancia orgánica vegetal más o menos dura, compacta y fibrosa que se extrae de los árboles y con la cual el hombre fabrica los más variados objetos para la vivienda y el uso diario” (p.5).

Producto forestal

El reglamento de la Ley Forestal (1997), en el, indica que este es: “toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras” (artículo 2, inciso t).

Por su parte la Organización Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) define este concepto como “aquellos bienes que obtenemos de los bosques” (2018).

Plantación forestal

Este término lo define la Ley Forestal (1996) al señalar que este es un “terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera” (artículo, 3 inciso f).

Por su parte Richet y Calvo (1995), en el artículo *¿Es una plantación forestal un bosque?*, la definen como:

Una plantación forestal es un tipo de bosque especial: en comparación con muchos bosques naturales, en particular los tropicales, es simple y uniforme en cuanto a una estructura, la composición de especies y también en su capacidad para aprovechar la energía solar y reciclar el agua y los nutrimentos (p.13).

Bosque

La Ley Forestal (1996) define el bosque como:

Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP) (artículo 3, inciso d).

Por su parte, la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica 005 del 22/08/2011. (2011) se ha referido a este concepto señalando que:

Los bosques. Independientemente del concepto señalado en la Ley Forestal actual, es posible concebir doctrinariamente conceptos más amplios de bosque. Por ejemplo, bosque es un sitio poblado de árboles y matas, generalmente en espesura. Ampliando el concepto, también puede señalarse que "bosque es toda aquella superficie de tierra en donde se hallan creciendo asociaciones vegetales, predominando árboles de diferentes tamaños que han sido explotados o no, capaces de producir madera u otros productos; influyen en el clima y en el régimen hidrológico y además brindan protección a la vida silvestre (párr. C).

Sistema agroforestal

La definición obtenida de la Ley Forestal (1996) sostiene que es una: "forma de usar la tierra que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema" (artículo 3, inciso h).

Por su parte, para Corrella (2016) estos "representan un medio que une dos factores importantes en la dinámica de la sociedad: la producción sostenible y la protección de la biodiversidad" (p.59).

Área silvestre protegida

Según el artículo 3 inciso i) de la Ley Forestal (1996), este concepto se define como: "Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo

para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público”.

Por su parte el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, en el artículo 3 inciso a) (2008) define este concepto como un “espacio geográfico definido, declarado oficialmente y designado con una categoría de manejo en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para cumplir con determinados objetivos de conservación y de gestión”.

Madera en troza

Este concepto se define mediante en el artículo 2 inciso c), del Reglamento No. 38863 para trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica, Oficialización de "Sistema de Información para el control del aprovechamiento forestal" (SICAF) (2015) al señalar que:

Para efectos de los dispositivos de control a que se refiere el artículo 29 del presente decreto, es la sección del árbol libre de ramas, con un diámetro igual o mayor a 29 centímetros medido en el extremo más grueso y con una longitud mínima de dos metros con cincuenta centímetros. Las piezas rollizas con grosor inferior a 29 centímetros medidos en la cara más gruesa no requerirán placas para ser transportadas. Esto implica que por ninguna razón se otorgará placas para piezas rollizas con diámetros inferiores a 29 centímetros en la cara más gruesa.

Pero además la definición de este término, también se encuentra en el artículo 42 de la Ley Forestal, en el cual se establece cuál es el impuesto forestal y se hace mención al concepto de madera en troza, señalándose lo siguiente (1996): “Se entenderá por madera en troza, la sección del árbol libre de ramas, con un diámetro mayor o igual a 29 centímetros en el extremo más delgado”.

Madera escuadrada

Esta definición se encuentra en el artículo 2 inciso q) del Reglamento de la Ley Forestal (1997): “Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía”.

Madera aserrada

La Organización para la Agricultura y la Alimentación en el Anuario FAO de Productos Forestales (2008) define este concepto como:

Madera que se ha producido a partir de madera en rollo tanto nacional como importada, ya sea aserrándola longitudinalmente o por medio de un proceso de labrado y que, salvo escasas excepciones, tiene más de 5 mm de espesor. Se incluyen los tablones, vigas, viguetas, tablas, tablijas, cabríos, cuartones, listones, listones de cielo raso, tablas para cajones, durmientes, etc. en las siguientes formas: sin cepillas, cepillada, ranurada, machihembrada, rebajada, achaflanada,

moldeada, con juntas en V, rebordeada, etc. Se excluyen las tablas para pisos. Los datos se expresan en metros cúbicos de volumen real (p.5).

Certificación forestal

Este concepto, según el Reglamento de la Ley Forestal, en el artículo 2 inciso h) (1997), es:

Documento emitido por entidad privada debidamente acreditada y calificada en el cual conste que un plan de manejo de bosque ha sido planificado y ejecutado de acuerdo a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad establecidos por la C.N.C.F. (Mediante artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 33815 del 15 de febrero de 2007, se establece que donde se refiere a las siglas CNCF (Comisión Nacional de Certificación Forestal), en lo sucesivo debe leerse CNSF (Comisión Nacional para la Sostenibilidad Forestal).

Certificado de origen

Este término se define, según el Reglamento de la Ley Forestal artículo 2 inciso i) (1997) como lo siguiente:

Fórmula Oficial diseñada por la A.F.E., en la cual el regente, el responsable Municipal o del Consejo Regional Ambiental, cuando corresponda, por una única vez certifique que en determinada finca existe una plantación o un sistema agroforestal, que puede ser cosechado libremente.

Guía

Este concepto se define según el artículo 2 inciso d) del Reglamento para trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica, Oficialización de "Sistema de Información para el control del aprovechamiento forestal (SICAF) en los anexos 7 y 8 (2015) como lo siguiente:

Dispositivo de Control para el traslado de madera por el territorio nacional, que consiste en un formulario oficial con una numeración única consecutiva, en el cual se describe la información de la madera que se transporta, en la que se hace un detalle de las especies, número de trozas, dimensiones, volúmenes, número de placas asignadas. Se especifican en las mismas, datos del permiso; sobre procedencia, vigencia otorgada, destino final de la madera, características del medio de transporte utilizado. Este documento queda en el sitio o establecimiento de destino de la madera y se utiliza para demostrar la existencia de un permiso de aprovechamiento maderable y su procedencia.

Placa

Este concepto se define, según el artículo 2 inciso e) del Reglamento para trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica, como lo siguiente:

Dispositivo de control entregado por la Administración Forestal del Estado al administrado para identificar cada troza de madera que se traslada por el territorio nacional, amparada a la normativa. Ésta posee numeración única consecutiva y se coloca en el corte visible de cada troza que se transporta. Estos elementos se utilizan para identificar cada troza y asociarla al permiso correspondiente para demostrar la existencia de una autorización de aprovechamiento y su procedencia. Estos deberán coincidir con la numeración descrita en cada una de las guías de transporte otorgadas para un permiso otorgado por la Administración Forestal del Estado o para un Certificado de Origen, según corresponda (SICAF, 2015).

Movilización

Al respecto la Política de los Delitos Ambientales, Circular 01-PPP-2020, del Ministerio Público de Costa Rica (2020), señala lo siguiente:

Aunque se le conoce como el delito de transporte de madera, lo que sanciona es su "movilización", la cual es una acción más amplia que transportar. Por tanto, se puede movilizar la madera en vehículos automotores, barcos, aviones, helicópteros, cargándola entre varias personas, utilizando animales o la corriente de un río, como ejemplos (p. 179).

Principios y sistemas de interpretación del derecho penal

Una vez que se tienen claros los conceptos antes señalados es importante entonces tomar en cuenta cómo se debe interpretar el derecho penal, esto a la luz de algunos

principios y sistemas de interpretación establecidos por ley y la doctrina entre otros. Lo anterior para comprender mejor la forma en la cual se ha interpretado el delito de movilización ilegal de madera.

Principios para la interpretación del derecho penal

Para aplicar la normativa penal se debe tomar en cuenta que el sistema punitivo se debe interpretar a la luz de ciertos principios, entre ellos el de legalidad, tipicidad y restrictividad, dichos principios nacen de la misma ley procesal y constitucional. La importancia de aplicarlos surge para evitar arbitrariedades por parte del Estado al momento de ejercer su poder punitivo, para que se aplique la ley conforme se promulgó. Además de que esté normada para que exista seguridad jurídica de que se va a cumplir la ley a la luz de normativas claras, precisas y según una norma que las regule.

Del principio de legalidad se desprende que toda actuación que se realice por parte de los funcionarios públicos debe ser ajustada a lo que se establece en la ley vigente en un país, en el caso del Derecho Penal se entiende que nadie será juzgado por una conducta que no esté prevista en una ley. Al respecto el Código Procesal Penal (1998) señala que:

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas (artículo 1).

Es decir que para sancionar a una persona por una conducta que infrinja la ley debe hacerse con estricto apego a la misma, según la falta que se hubiere cometido. En este sentido, la Carta Magna (1949) señala que:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (artículo 36).

Por su parte el principio de tipicidad indica que nadie será sometido a un proceso penal ni sancionado si no es por un delito que previamente esté descrito en una norma legal de forma clara y precisa. En este sentido el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José en la resolución N° 00012 – 2017 señaló:

El principio de tipicidad, por su parte, se conceptúa como un principio de naturaleza constitucional, integrante del debido proceso, derivado a su vez del principio de legalidad penal e íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, por cuanto, garantiza a las personas que no podrán ser perseguidas penalmente por una acción que no haya sido previamente definida como delito en forma clara y precisa, por una norma de rango legal (2017, párr. 4.3).

Finalmente se tiene que el Derecho Penal debe aplicarse según el principio de interpretación restrictiva de la ley, el cual está normado en el artículo 2 del Código Procesal Penal (1996), y lo que dice es que cuando se trate de disposiciones legales que coarten la libertad de una persona, o bien cuando se limite el ejercicio de un derecho

conferido a uno de los sujetos intervinientes en un proceso penal, la ley penal se aplicará de manera limitada a su interpretación.

En este mismo sentido, La Sala Constitucional, mediante voto N° 00055 – 2008, indicó lo siguiente:

Debe decirse que el artículo 39 de la Constitución Política consagra entre otros, el principio de legalidad, que en materia penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía se relaciona directamente con la tipicidad, que es presupuesto esencial para tener como legítima la actividad represiva del Estado y a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal (2008, párr. 3 del Considerando).

Sistemas de interpretación del derecho penal

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en el Derecho Penal la normativa se debe interpretar según ciertos sistemas o métodos, atendiendo a la literalidad de la norma, según la vigencia de esta y según el fin de esta. El Código Civil (1887), en el artículo 10, establece cuál es la forma de realizar una interpretación jurídica:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

Con respecto a la interpretación de la Ley Penal, Lascuráin *et al.* (2019), en su libro *Manual de Introducción al Derecho Penal*, han señalado lo siguiente:

Al tratarse de un acto que lleva a cabo una persona sea el juez o el estudioso del Derecho— estará siempre sujeta a una cierta subjetividad. Por ello el intérprete está sujeto a ciertos límites como son los valores, principios y derechos recogidos en la Constitución (pp. 59-60).

Existen varios criterios para interpretar la norma, entre ellos podemos citar los siguientes: teleológica, sistemática, gramatical e histórica definiéndolas de la siguiente manera:

Teleológica: Según Cruz y Cruz (2017), esta interpretación consiste en buscar la voluntad de la ley, a la vez que persigue conocer su sentido y alcance, penetrando en la búsqueda del fin de la norma en cuanto a la protección de los bienes o intereses que tutela la ley.

La Sala Constitucional, mediante resolución N° 06416 – 2012, se ha referido a este tipo de interpretación indicando lo siguiente: “así, utilizando el criterio teleológico, es decir, el fin que el legislador intentó realizar por medio de la ley” (párr. 4 del resultando).

Sistemática: En relación con la interpretación sistemática. Cruz y Cruz (2017) señala:

Como el ordenamiento jurídico penal es un sistema, cobra gran utilidad la interpretación sistemática o “posición sistemática del precepto y su relación anterior”. En consideración a que el ordenamiento jurídico es un sistema, la norma

penal no tiene vida autónoma o separada, sino que está ligada de forma estrecha a las restantes (p. 163).

Por su parte la Sala Tercera, en la resolución N° 00355 – 2015, ha indicado que:

En efecto, la interpretación de las disposiciones legales debe hacerse en forma sistemática; considerando, además, el contexto específico a efectos de encontrarle el sentido a la normativa. Esto implica que, al intentar interpretar un cuerpo legal, debe examinarse la relación y conexión que poseen los artículos dentro del documento en un sentido lógico-jurídico. Este ejercicio debe hacerse con cierta regularidad, pues no resulta extraño encontrarnos con la técnica legislativa donde la remisión a otras normas es utilizada para completar el enunciado. (2015, párr. 2 del Considerando).

Gramatical: Para Cruz y Cruz (2017), la interpretación gramatical consiste en lo siguiente:

El sentido de la norma penal es claro tal cual viene en el texto; por ello, debe tomarse estrictamente su sentido literal, que consiste en atender sólo al estricto significado de las palabras empleadas por el legislador al expedir el texto legal. Es decir, deben entenderse con precisión las palabras para no caer en errores técnicos (p.161).

Para la Sala Constitucional, en el voto N° 06614-2007, define este método de interpretación de la siguiente manera:

Es muy frecuente que las leyes contengan normas confusas y ambiguas, por ello existen varios métodos de interpretación jurídica para desentrañar su significado. El más común de esos métodos de interpretación jurídica es la llamada interpretación "literal" o gramatical que consiste en interpretar los términos de una ley de conformidad con el significado que tienen dentro del lenguaje. Este método, sin embargo, con frecuencia resulta insuficiente si se le utiliza aisladamente, por ello se puede hacer uso de otros métodos tales como la voluntad del legislador (desentrañar la intención del legislador al dictar la norma), la interpretación sistemática, la teleológica, entre otros (2007, párr. b del Considerando).

Histórica: Finalmente, señala Cruz y Cruz (2017), sobre la interpretación histórica, que “debe entenderse en relación con el momento en que se originó, considerando las circunstancias sociales, políticas y económicas prevalecientes en el lugar y momento de su creación y, por último, entender por qué y para qué de su origen” (p.164).

Por su parte, el Tribunal de Familia en la resolución N° 00638 - 2011 señaló lo siguiente:

(...) el histórico-evolutivo; es decir, la consideración de la realidad socio-económica e histórica a la cual se ha de aplicar, que es, por definición, variable y mutable dado su enorme dinamismo. Esa interpretación finalista y evolutiva a la luz de la realidad o del contexto social imperante en un momento histórico determinado, se impone con mayor fuerza en coyunturas como la actual, altamente variables y cambiantes (2011, párr. 4 del Considerando).

Legislación nacional

Es importante que, para una mejor comprensión del presente trabajo, se tenga en cuenta la normativa legal que el Estado costarricense tiene con respecto de la protección del ambiente, los recursos naturales y específicamente sobre al producto forestal.

La Constitución Política de Costa Rica establece que el derecho a un ambiente sano es un derecho de todo habitante de este país y además que será el Estado quien lo garantizará y defenderá, por lo que ciertamente proteger los recursos naturales en Costa Rica es un derecho constitucional. Así lo señala el artículo 50 de La Constitución Política de Costa Rica (1949):

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Asimismo, la Carta Magna describe en el artículo 89 que, entre los fines culturales del gobierno costarricense está el resguardo de las bellezas naturales, por lo que se puede inferir que es obligación del Estado proteger todo lo relacionado al medio ambiente, entre ellos el recurso forestal. En este sentido, véase lo que establece La Constitución Política de

Costa Rica en dicho artículo (1949): “Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico” (artículo 89).

Sobre la protección al ambiente la Sala Constitucional, mediante voto N° 27748 – 2023, ha resuelto lo siguiente:

El artículo 50 de la Constitución Política, establece que, todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues la protección a este derecho es una de los factores que garantizan el ejercicio del derecho a la salud contenido en el artículo 21 Constitucional. Igualmente, el artículo 89 de la Carta Magna, consagra el deber del Estado de mantener y proteger las riquezas naturales (2023, párr. 3).

Acerca de la protección que debe dar El Estado a los ciudadanos sobre este derecho fundamental Fraga *et al.* (2023) han señalado lo siguiente:

El derecho al medio ambiente, derecho de tercera generación El derecho a un medio ambiente adecuado es vinculante a la supervivencia de la especie humana; ya que lógicamente, donde hay seres humanos debe existir un medio ambiente adecuado. Este derecho deriva de la misma esencia del ser vivo, del individuo, y no surge al mundo jurídico del quehacer político o social. Desde esta última perspectiva no es un derecho que otorgue el Estado, sino un derecho que debe ser reconocido y tutelado por él. Es decir, es un deber prestacional por parte del

Estado. Y, en esta última cuadratura se acerca a los derechos de primera generación políticos y civiles, los cuales, son finalmente derechos colectivos y el propio Estado debe planificar y adecuar legalmente su actividad y vigilar la adecuación del desarrollo económico (p.30).

Así las cosas, aunado al derecho a un ambiente sano y al deber de cada persona de hacer un uso racional de los recursos naturales, se encuentra el deber del Estado de velar por su protección y conservación, así como la facultad de imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esos deberes.

En resumen, por normativa constitucional, toda persona en Costa Rica tiene derecho a que sea el Estado quien resguarde y garantice un medio ambiente sano y equilibrado, considerándose además que este es un derecho cultural, en el cual toda persona puede contar con las bellezas naturales, como lo serían los árboles, bosques y ecosistemas en los que puedan habitar otras especies. Debido a esta protección, que el gobierno ha procurado que se le brinde al ambiente, se han creado leyes especiales cuyo fin primordial es la protección de Los Recursos Naturales, en relación con el presente caso específicamente se creó por parte del Poder Legislativo La Ley Forestal.

Ley Forestal

Costa Rica es un país con gran cantidad de recursos naturales, entre ellos el forestal, los cuales son la principal atracción del turismo internacional por la variedad de especies de fauna y flora que se pueden apreciar, la cual representa aproximadamente un

6.5 % de la biodiversidad mundial. Así lo ha señalado el MINAE – SINAC – CONAGEBIO – FONAFIFO (2018), en la sección I del resumen del Sexto Informe Nacional de Costa Rica ante el Convenio de Diversidad Biológica, al señalar que:

Costa Rica ha identificado sitios de importancia para la conservación tanto marinos como terrestres, donde ha concentrado sus esfuerzos para el aumento de la superficie de ecosistemas protegidos, alcanzando en 2018 un total de 2,7 millones de hectáreas que representan el 26,51% de su superficie terrestre y 0,9% de su superficie marina con la creación de dos nuevas áreas marinas protegidas en 2017 y 2018. Estos espacios conservan el 74% de las áreas clave para la biodiversidad identificadas a nivel mundial y son hábitat de las más de 120 mil especies conocidas para el país aproximadamente el 6,5% de la diversidad mundial.

Desde la década de los años 60 el Estado costarricense ha velado por proteger y administrar de la mejor manera el recurso natural, al crear una ley especial que regula todo lo que concierne al recurso forestal; esta normativa especial nació en el año de 1969, bajo el N° 4465, con el nombre de Ley Forestal, misma que fue derogada mediante el artículo 73 de la Ley Forestal, N° 7575, que entró en vigencia desde el año 1996 y es la que actualmente rige, la cual, al ser una norma especial, es la que debe de aplicarse en tratándose de temas forestales. Como toda ley, esta tiene su reglamento, el N° 25721, que señala la forma en la que se debe aplicar esta norma.

En dicha ley se describen, como se indicó antes, conceptos importantes que permiten comprender y aplicarla de la mejor forma, se señalan las excepciones para

realizar ciertas acciones, como por ejemplo la excepción para permiso de corta de árboles, y claro está la descripción de los tipos penales que se sancionan en esta norma. Entre ellos el delito de movilización de madera, que es el tema del presente trabajo de investigación.

Fines de la Ley Forestal

El fin de la Ley Forestal es la protección estatal del producto forestal, de la mano con el desarrollo económico y social. El fin se encuentra descrito en el artículo 1 de la Ley Forestal n° 7575:

La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales (1996).

El delito de movilización de madera

El delito de movilización de madera se prevé y sanciona en el artículo 63 de la Ley Forestal, el cual dice que: “se impondrá prisión de un mes a un año a quien: a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley (...)” (1996, artículo 1). El supuesto de hecho se complementa en el artículo 56 que dice que: “no se podrá movilizar madera

en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva” (1996, artículo 56).

Elementos descriptivos y normativos

Con respecto a este delito se tiene que los elementos descriptivos son que la madera esté en troza, escuadrada o aserrada, términos que fueron abarcados anteriormente con el fin de que se pueda interpretar de la mejor manera su aplicación.

En cuanto a los elementos normativos se tiene la movilización de esa madera sin contar con los documentos respectivos, los cuales deberán ser interpretados por el operador con base en los decretos y reglamentaciones de esta materia forestal. Así lo ha explicado el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, en la resolución N° 00040 – 2013, al señalar:

Como se puede apreciar esta norma constituye el tipo penal en relación con la movilización de la madera, siendo los elementos objetivos la madera en troza, tanto escuadrada y aserrada. Estos son los elementos descriptivos del tipo, mientras que los elementos normativos establecen movilización sin contar con la documentación respectiva, ese requisito debe ser interpretado por el operador de acuerdo con los decretos y reglamentos de la materia. Estos elementos objetivos del tipo constituyen el supuesto de hecho de la norma. El complemento de esa norma, sea la consecuencia jurídica está prevista en el numeral 63 del mismo cuerpo legal (2013).

Norma penal en blanco

Como se puede apreciar, el delito de movilización ilegal de madera es una norma penal en blanco, la cual remite a otro artículo dentro de la misma ley para poder complementarlo y a su vez para poder interpretar esta última norma se debe acudir a reglamentos en materia forestal. En este sentido Zambrano (2019) define la norma penal en blanco como:

Las llamadas normas penales en blanco se remiten a otras ramas incluso del ordenamiento jurídico. Son característica de materias complejas y en ocasiones peligrosas, como las que tienen que ver con la salud, el medio ambiente, el orden económico, que están fuertemente condicionadas por circunstancias histórico – sociales concretas (p. 9).

Por su parte, Martínez (2021), en su obra *El Delito*, desarrolla el concepto de norma penal en blanco como:

Son aquellas cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a una norma de carácter no penal, en otras palabras, el supuesto de hecho no se encuentra regulado por completo en la norma legal, sino que debe acudirse a otra norma jurídica con el mismo rango o de rango inferior para poder completarlo (...) (p.53).

Asimismo, Acosta (2013), en la *Revista Juridica*, la define como:

Aquella norma jurídica con rango legal que remite y, por tanto, habilita a otra norma a regular un aspecto o materia concreta. En otras palabras, el supuesto de hecho no se encuentra regulado por completo en la norma legal, sino que debe

acudirse a otra norma jurídica con el mismo rango o de rango inferior para poder completarlo (p.265).

En su publicación *Importancia de la Ley Penal en Blanco en Materia Ambiental*, de igual modo, Acosta (2013) describe por qué los delitos ambientales se redactan como normas penales en blanco. Al respecto señala:

La importancia de la redacción con esta técnica jurídica, radica en las situaciones cambiantes de la materia y en la diversidad de ciencias auxiliares que entran en acción al momento de la investigación de hechos punibles de orden ambiental.

La alta complejidad y el excesivo tecnicismo de las conductas propias de las infracciones de carácter ambiental , hacen imposible que las normas penales recojan todas y cada una de ellas, atendiendo el rigorismo con el que deben ser redactadas las normas penales, motivos por los cuales los legisladores optan por esta técnica legislativa, puesto que de lo contrario, se estaría penalizando un catálogo interminable de conductas, lo que ocasionaría un impacto jurídicamente inadmisibles en el ordenamiento penal.

En síntesis, puede afirmarse que la utilidad de esta técnica para legislar es que permite actualizar en forma rápida la normativa ambiental, a través de normas de fácil adecuación, siendo que el Derecho Ambiental está fuertemente marcado por la ciencia y la tecnología, por lo cual está en constante evolución y expansión.

No utilizarlas implicaría cristalizar la realidad social o aceptar el deterioro de la ley penal, que quedaría anclada en el pasado (PP. 273-274).

Sin embargo, a través de la vía jurisprudencial, se ha analizado el delito de movilización ilegal de madera como una norma penal en blanco y que la remisión a otras disposiciones dentro del ordenamiento no atenta contra el principio de legalidad. En este sentido la Sala Tercera de la Corte, en la resolución N° 00570, ha señalado:

Es evidente que la enunciación del inciso e) del artículo 122 de la Ley Forestal es una norma penal en blanco, pues tipifica, entre otros, el transporte de madera sin la documentación respectiva», sin especificar la clase de documentación a la que se refiere. Para la determinación de este concepto debe el juzgador remitirse a otras disposiciones del ordenamiento, pero esa remisión no atenta contra el principio de legalidad, pues la necesidad de control sobre la explotación de los recursos naturales, podría implicar la variación, aumento o disminución de documentos que acrediten los permisos o licencias, lo que de acuerdo a la lógica elemental no puede estar definido en la ley, sino que debe establecerlo el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones legales y constitucionales. Desde luego, con base en los artículos 106 y 122.e) de la Ley N 7174 y 159 del Decreto N 19886-MIRENEM-, los documentos respectivos no pueden ser cualesquiera, ni los que se le ocurran arbitrariamente al Poder Ejecutivo, sino que se trata de los documentos indispensables para acreditar la licitud de la corta de madera y la licitud del

transporte de la madera, autorizados por la Dirección General Forestal (1993, párr. 3).

En esta misma línea de ideas, la Sala Constitucional, mediante resolución N° 01876-1990, resolvió lo siguiente con respecto a la legalidad de la norma penal en blanco y la remisión de esta a un reglamento:

Contestando las cuestiones que al inicio de estas consideraciones se planteó la Sala, es posible concluir que sí resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de su punibilidad, así como la clase y extensión de la pena; el establecer si ello se cumple debe hacerse en cada caso (1990, párr. 4 del Considerando).

Delito de peligro abstracto

Con el fin de comprender mejor la forma de interpretar el delito de movilización ilegal de madera, se debe tomar en cuenta que este es un delito de peligro abstracto. Para lo cual se debe tener claro el concepto de este tipo de delitos.

García y Muñoz (2022), en su libro *Derecho Penal. Parte general*, definen los delitos de peligro abstracto como:

(...) los delitos de peligro abstracto son delitos de mera actividad en los que el legislador castiga una conducta que, según la experiencia, suele ser peligrosa para un bien jurídico, aunque en el caso concreto no lo sea. Es decir, el delito se consuma con la realización de la conducta prohibida sin que haya que demostrar que en el caso concreto existió un peligro real para el bien jurídico (p.279).

Por su parte, Bages (2018), en su libro *El Principio de Lesividad en los Delitos de Peligro Abstracto*, indica lo siguiente con respecto a este tipo de delitos:

Por otro lado, lejos de ser valorativamente neutro, el concepto de delito de peligro abstracto implica sin duda una toma de postura acerca de cuál es su objeto jurídico y la modalidad de ataque que se dirige contra éste. Acuñarlo supone en efecto entender que algo se coloca en una situación de “abstracto” peligro, en el sentido de que se realiza una conducta ex ante objetivamente adecuada para lesionar algún interés que sólo puede ser individual (...)

(...) La sistemática del CP pone de manifiesto que nuestro legislador ha instrumentalizado preferentemente la técnica de los delitos de peligro abstracto hacia la protección de bienes jurídicos supraindividuales. Estos bienes se caracterizan por la circunstancia de no pertenecer a un titular individual y determinado, sino al conjunto de la sociedad (p.114).

Por su parte, a través de la vía jurisprudencial, se ha desarrollado el concepto de este tipo de delitos indicado lo siguiente con respecto a estos. La Sala Constitucional, en el voto N° 04790 – 2012, los define de la siguiente forma y además establece que en este

tipo de delitos no es necesario que se establezca la concreta puesta en peligro del bien jurídico:

En ellos se determina la peligrosidad de la conducta típica a través de una generalización legal basada en la consideración de que determinados comportamientos son generalmente peligrosos para el objeto típico y, en definitiva, para el bien jurídico. El legislador selecciona formas de comportamiento típicamente peligrosas para el bien jurídico correspondiente, sin que deba establecerse en cada caso particular la concreta puesta en peligro del objeto de la acción o del bien jurídico protegido en la norma. No se exige una efectiva puesta en peligro juzgada ex post- para el objeto de la acción o el bien jurídico protegido, aunque sí que la realización de ese comportamiento suponga desde una perspectiva ex ante- un riesgo de producción de una concreta puesta en peligro o de la lesión del bien jurídico (2012, párr. 3 del Considerando).

Propiamente, sobre el delito de movilización ilegal de madera, el Tribunal de Casación Penal de San José, mediante resolución N° 00511 – 2006, indicó lo siguiente:

En este sentido, no se puede dejar de lado el considerar que el delito de Transporte ilegal de madera, es un tipo penal de peligro abstracto, que, en realidad, pretende obstruir la afectación más grave a los recursos forestales, cual es la extracción ilegal de éstos, poniendo ciertos requisitos a la movilización del producto de la extracción maderera, aún y cuando la extracción de esos recursos sea posible, para efectos de tener un mayor control sobre una eventual actividad ilegal. No resulta lógica ni

consecuente la interpretación que hace en este caso el juzgador, pues, precisamente, niega la tutela en los casos más graves (2006, párr. 4).

Tipo objetivo

Los elementos objetivos del delito de movilización ilegal de madera se van a encontrar en el artículo 56 de la Ley Forestal, es decir movilizar madera escuadrada, en troza o bien aserrada, que provenga de bosque o plantación, sin la documentación respectiva. La sanción por infringir esta conducta la establece el artículo 63 de la misma normativa ambiental. Al respecto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, mediante resolución N° 00143 – 2020, indicó lo siguiente:

Sin que se prejuzgue, la normativa aplicable para el presente asunto, según los hechos descritos en la acusación y que corresponden a la descripción del delito de transporte ilegal de madera son los artículos 56 y 63 de la Ley Forestal N° 7575. Al respecto, el primero de ello señala: “ARTICULO 56.- Movilización de madera. No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva.” Este numeral describe claramente que todo transporte de madera, independientemente de donde vengán (bosque o plantación), o en cualquier forma (aserrada, en trozas o escuadradas) requiere para su transporte la documentación respectiva. El segundo guarismo establece la sanción por incumplir con la portación de la documentación respectiva: “ARTICULO 63.- Prisión de un mes a un año. Se impondrá prisión de un

mes a un año a quien: a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.”

Esta documentación corresponde a la guía de transporte de madera y su certificado de origen que se encuentra regulado en los artículos 104 al 109 del Reglamento a la Ley Forestal N° 2923-A. Asimismo, dicho reglamento establece en el numeral 115 todas las formas de la madera que se considera productos forestales y requieren de certificado de origen y guía de transporte (2020, párr. 2 del Considerando).

Teniendo claro entonces que este delito es una norma penal en blanco, y que ya se ha establecido por vía jurisprudencial la legalidad de este tipo de delitos, se debe conocer cuál es la documentación a la que hace mención el artículo 56 de la Ley Forestal que, valga mencionar desde ya, esta se indica no solo en la misma ley, sino además en su reglamento.

Con el fin de determinar tal documentación, se debe tomar en cuenta lo que se indica en el artículo 31 de Ley Forestal (1996):

Permiso para trasegar madera. Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado.

Como se explicó anteriormente, entiéndase madera en trozas, como aquella que no ha sido procesada y la escuadrada o aserrada, aquella que fue trabajada o procesada

por medio de un aserradero. Por su parte el certificado de origen es ese documento que va a emitir un regente forestal, es decir un ingeniero experto en este tema, o bien por parte de la Administración Forestal del Estado, entiéndase el Ministerio de Ambiente y Energía, quien va a emitir ese documento que acredite el origen legal de la madera.

Asimismo, sobre la mencionada documentación se debe tomar en cuenta lo que señala el Reglamento a la Ley Forestal N° 25721 (1997) en los artículos 30 a 32:

Artículo 30: Del transporte de los productos forestales provenientes de plantaciones y sistemas agroforestales. En el certificado de origen a que se refiere el artículo 31 y 55 de la Ley Forestal deberá certificarse la existencia de una plantación forestal o un sistema agroforestal en determinada finca, e indicarse el área plantada, el número de árboles, las especies, la ubicación, el nombre del propietario o propietaria. Este certificado único para cada finca, o área a explotar, será expedido por una única vez previo a la movilización de la madera ya sea en troza o aserrada y deberá entregarse copia a la A.F.E.

Artículo 31: Para movilizar madera en troza, en bloc o escuadrada, no comprendidos en el artículo anterior, deberá contarse con un distintivo y una guía de transporte emitida por la A.F.E., por el regente, por el encargado de la Municipalidad o el Consejo Regional Ambiental cuando corresponda (...)

El distintivo para el transporte de madera en troza será un emblema diseñado y confeccionado por la A.F.E., el cual consiste en una bandera de tamaño visible, la que debe adherirse en la parte posterior de la carga, para cada viaje que se realice.

Artículo 32: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada, de venta o de aserrío. Salvo cuando se aserre directamente por el propietario o propietaria de la madera en cuyo caso deberá aportar el certificado de origen que compruebe su legitimidad. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este y el anterior artículo facultará a la A.F.E. o a cualquiera de las autoridades públicas que realizan control al decomiso de la madera y del vehículo que transporta la misma, como medio de ejecución del delito, así como proceder a la interposición de la denuncia penal correspondiente.

De esta normativa reglamentaria, se desprende entonces que para transportar madera en cualquiera de sus presentaciones es necesario contar con documentación, según sea el caso, como una factura timbrada que expedirá el aserradero donde se compre la madera, de un certificado de origen que es un documento que emite la Administración Forestal o un ingeniero forestal, conocido como regente forestal o bien una guía de transporte.

En el caso del certificado de origen, se certificará en este documento que el producto forestal fue adquirido sin infringir la ley y además se deberá entregar una guía de transporte de la misma, que es un documento en el que se describen las características del producto forestal como lugar de procedencia, lugar de destinos, características de la madera y en el caso de trozas de adjuntará a cada troza una placa con el fin de verificar la cantidad de trozas de madera que se movilicen.

Por otra parte, conviene considerar que, expresamente la Ley Forestal (1996), en el artículo 55, señala que la persona física o jurídica que posea madera deberá comprobar que el producto forestal esté amparado por el respectivo permiso de aprovechamiento o bien demostrar su procedencia cuando la Administración Forestal del Estado lo solicite:

Demostración de permiso. La persona física o jurídica que posea madera en troza, escuadrada o aserrada, para realizar sus actividades, deberá comprobar que el producto forestal está amparado por el respectivo permiso de aprovechamiento cuando proceda o bien, demostrar su procedencia, cuando la Administración Forestal del Estado lo solicite. La industria forestal que procese madera en troza, escuadrada o aserrada para realizar sus actividades, deberá suministrar a la Administración Forestal del Estado y a la Oficina Nacional Forestal la información técnica y estadística que estas consideren conveniente.

Asimismo, se debe contemplar que en la misma Ley Forestal existe una norma que fomenta las plantaciones forestales, y entonces indica que las plantaciones agroforestales no requerirán permiso para corta, transporte o industrialización, dicha ley (1996) en el artículo 28 señala que:

Excepción de permiso de corta Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o

deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.

Se debe acotar en este punto que, a pesar de que se trata de fomentar la actividad forestal por parte del Estado, también se regula cómo debe hacerse esta, para lo cual, mediante el artículo N° 27 de la Ley Forestal, se indica la cantidad de árboles que se pueden cortar sin la autorización de la Administración Forestal del Estado (1996):

Solo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental. Si la corta sobrepasare los diez árboles por inmueble, se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado.

A manera de resumen, con respecto a la documentación con la que se debe contar en cada caso al momento de movilizar madera de un lugar a otro, el gobierno de Costa Rica, mediante decreto llamado *Reforma que determina los documentos necesarios para el transporte de la madera por vías públicas terrestres en el territorio nacional N.º 30918-MINAE-MOPT-SP* (2003), define de manera clara y sencilla en el artículo 1, y mediante un cuadro, cuáles son los requisitos o documentación según cada caso:

Origen	Tipo	Documentación necesaria
Bosque natural*	Madera en troza	Guía de transporte y una

		placa en cada una de las trozas
Plantaciones forestales	Madera en troza, escuadrada o aserrada	Certificado de origen o la respectiva de Guía, de Transporte de madera emitida por el regente forestal (distintivos de los medios de transporte se aplicarán de acuerdo al artículo noveno de este decreto)
Sistemas agroforestales*	Madera en troza	Guía de transporte y una placa color anaranjada en cada una de las trozas.
Terrenos de uso agropecuario y sin bosque*	Madera en troza	Guía de transporte y una placa color amarillo en cada una de las trozas.
Centro de industrialización primaria, aserraderos	Madera en troza escuadrada o aserrada	Factura de compraventa, o del servicio de aserrío

<p>portátiles. No aplica para la industria de plantaciones.</p>		<p>debidamente autorizada por la Dirección General de Tributación Directa y con el detalle del impuesto de ventas. La factura deberá identificar claramente al comprador y al vendedor de la madera.</p> <p>Si se trata de madera aserrada "in situ", deberá aportar la guía de transporte para madera aserrada más la factura de aserrío, salvo que se trate del propietario de la finca, en cuyo caso debe portar la guía de transporte emitida</p>
---	--	---

		por la AFE.
--	--	-------------

* Para el transporte de madera aserrada *in situ* se deberá portar la Guía de Transporte para Madera Procesada, emitida por la Administración Forestal de Estado.

Fuente: Decreto: Reforma que Determina los documentos necesarios para el transporte de la madera por vías públicas terrestres en el territorio nacional N.º 30918-MINAE-MOPT-SP.

De este artículo se desprende de forma clara, cuál es la documentación con la que se debe contar por parte del sujeto activo que realice la acción de movilizar madera, al momento de realizar esta conducta. De ahí que, en cada caso en particular, dependerá según la procedencia de la madera, cuál es el requisito que debe tener la persona para demostrar el origen de la madera, siendo entonces que, ante la ausencia de esos documentos, y según el tipo de madera que se transporte, los que se deben tomar en cuenta como elementos objetivos para acreditar la comisión del delito por parte del sujeto activo.

Sujeto activo

En relación con el sujeto activo, este puede ser cualquier persona que, de manera individual o conjunta, realice la acción señalada en el verbo rector, que es contravenir lo que establece el artículo 56 de la Ley Forestal, es decir que movilice producto forestal sin que cuente con los documentos respectivos que le permitan demostrar su procedencia legal. Esto se verifica cuando se traslade el producto forestal de un sitio a otro por medio de un medio de transporte. Con respecto a este tema, Ortiz señala que “la modalidad de transportar se verifica cuando el sujeto activo lleva o traslada productos o especímenes

forestales maderables de un lugar a otro, generalmente haciendo uso de un medio de transporte” (2018, p. 14).

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este tipo de asuntos es la colectividad, según se ha reconocido por parte de la Sala Constitucional en la resolución N° 00711 – 2002, al respecto se indicó:

Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de "difusos", tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad; del mismo modo, la defensa del buen manejo que se haga de los fondos públicos autorizados en el Presupuesto de la República es un interés de todos los habitantes de Costa Rica, no tan solo de un grupo cualquiera de ellos. (2002, párr. 9)

En ese sentido, Goldenberg y Cafferatta (2001), en su libro *Daño Ambiental*, han establecido que los intereses difusos afectan los intereses comunitarios:

Son intereses difusos los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa, de tal forma que la satisfacción o la lesión del fragmento o fracción de interés que atañe a cada uno o alcanza o afecta, simultáneamente y globalmente, los intereses del conjunto comunitario (p.18).

El delito de movilización ilegal de madera se comete contra el ambiente, siendo este tipo de delito de acción pública, ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio de que exista participación ciudadana, en el que, además, este ejercicio de la acción penal lo tendrá la Procuraduría General de la República. Al respecto, el artículo 16 del Código Procesal Penal (1998) indica que:

Acción penal. La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos. En los delitos contra la seguridad de la nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995; la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, excepto el delito de soborno transnacional, la Procuraduría

General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público.

En el delito de movilización ilegal de madera se lesionan los recursos naturales y el ambiente, por ende, se está en presencia de un interés difuso, es decir en el que se perjudica a todas las personas, por lo tanto, cualquiera podría denunciar y verse perjudicado por este tipo de asuntos. Sobre este particular se ha pronunciado La Sala Constitucional (1994), mediante resolución N° 00503 – 1994:

En el derecho ambiental, la noción de legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que cualquier persona es parte y que su derecho no deviene de títulos de propiedad o derechos o acciones concretas que ella pudiera ejercer por el derecho convencional, sino que el interés podría ser lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneren” (párr. 6).

Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo de este delito, primeramente, se debe tener en cuenta que cuando se habla de elemento subjetivo de un delito, este comprende el dolo que incluye a su vez, los elementos cognitivo y volitivo. En cuanto al primero, se debe considerar el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y en cuanto al segundo, dirigir la voluntad del que lleva a cabo la acción para realizar esos elementos objetivos que conoce. Acerca del concepto de dolo, la Sala Tercera de la Corte en su resolución N° 01476 – 2011, ha señalado que:

El concepto de dolo y de dolo eventual: El artículo 31 del Código Penal estipula que una conducta puede ser cometida con dolo, el cual es definido de la siguiente manera: “Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.” En otras palabras, se está ante una conducta dolosa cuando una persona actúa de forma voluntaria y consciente en la realización del tipo objetivo de un delito. De lo anteriormente dicho, se deriva que el dolo cuenta con dos elementos esenciales: uno cognitivo y el otro volitivo. Respecto al primero el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y además conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica, ya que de verificarse un desconocimiento de los elementos objetivos del tipo penal - como lo serían el sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, y otros- se estaría ante un error de tipo. Por su parte, en el elemento volitivo se requiere que el autor haya querido la realización del tipo, de

modo que según sea su intensidad se deriva diversas clases de dolo. De ahí surge la clasificación doctrinal entre el dolo directo y el eventual (párr.3).

Por su parte su parte Muñoz, en su libro *Teoría General del Delito* (2022), ha señalado lo siguiente sobre los componentes del dolo:

Elemento intelectual. Para actuar dolosamente el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio, que mata a otra persona; en el hurto, que se apodera de una cosa mueble ajena, etc. No es necesario, en cambio, que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuricidad, a la culpabilidad o a la penalidad (p.74).

Con relación al elemento volitivo, según Muñoz (2022): “para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos” (p.75).

Del delito de movilización ilegal de madera, se tiene entonces que el sujeto activo debe conocer que está contraviniendo lo que dice el artículo 56 de la Ley Forestal, es decir que la persona que realice esta acción deberá saber que está moviendo o movilizando madera, en cualquiera de sus formas, de un lugar a otro, que provenga de bosque o plantación sin contar con la documentación respectiva y dirigir su voluntad a la realización de esta conducta, por lo tanto, es un delito doloso.

Bien jurídico protegido

Al referirse al concepto del bien jurídico tutelado, Muñoz (2016) indica lo siguiente:

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esa función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento (p.48.)

Por su parte, para Lascuráin *et al.* (2019) “puede decirse que el denominador mínimo común del concepto de bien jurídico está en que debe tratarse de una realidad social relevante cuya lesión constituya el delito” (p. 74).

Como en toda norma penal, y en materia ambiental no es la excepción, se debe tutelar o proteger un bien jurídico, en este caso los recursos naturales y el ambiente, específicamente el recurso forestal. Esto se extrae de la misma Ley Forestal N° 7575 al señalar que:

La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables.

Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales. En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado (1996, artículo 1).

Por su parte Muñoz (2017), en su libro *Derecho Penal Parte Especial*, refirió sobre la tutela del de los delitos en perjuicio de la flora lo siguiente:

En ellos el medio ambiente aparece como un bien jurídico colectivo que desborda la óptica individual de los bienes que mediatamente se implican, como la vida o salud, y cuya entidad se autonomiza de la puesta en peligro de éstos. Desde esta perspectiva egocéntrica se elevan a objeto de tutela penal factores como el agua, el aire o el suelo, la flora y la fauna, esto es, los recursos naturales en sí mismos considerados, sin perjuicio de reconocer que, al protegerlos, se está protegiendo mediatamente al individuo, en cuanto que de un modo u otro la afectación de cualquier elemento del ecosistema repercute, a corto o medio plazo, en las condiciones de su existencia (p.510).

Este tema que ha sido abordado ampliamente vía jurisprudencial, tal como lo analizó el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago (2016) en la resolución N° 00606- 2016:

De modo que, no existe la menor duda de que todo recurso natural es objeto de protección por parte del Estado, como parte de su responsabilidad por el cuidado del medio ambiente, y, por lo tanto, un bien jurídico tutelado, con independencia de lo que la ley describe como patrimonio forestal estatal (2016, párr. 4).

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz, en el párrafo I del Considerando de su resolución N° 00175 – 2010 señaló lo siguiente con respecto a la protección del producto forestal:

En cuanto a la lesividad de la acción, ésta resulta no del estado o el valor del árbol cortado, sino de la protección que resultaba para el bien jurídico, el ambiente en este caso. Según señaló el testigo A., un árbol en pie, aun cuando se encuentre quemado, constituye una pared que evita que la corriente lave el cauce del río; asimismo, sirve de vivienda para los pájaros. Considerando que se hubiera caído con el tiempo, por su estado, también tenía una función útil para el ecosistema, pues se pudre y crea vida (folio 120). En modo alguno puede decirse que su papel resulta insignificante, pues cada uno de los árboles, individualmente considerado, da protección al ambiente, de manera significativa (2010).

A manera de resumen, se puede afirmar que en Costa Rica existe la Ley N° 7575 que tutela el recurso forestal, que el delito de movilización ilegal de madera está establecido en el artículo 63 de la Ley Forestal y que esta es una norma penal en blanco que nos remite al artículo 56 de dicho cuerpo normativo y que, a su vez, para poder aplicar

esta ley se debe contemplar otro articulado, como lo es el artículo 31 de dicha ley, así como los artículos 30 a 32 del reglamento N° 25721 de la misma, y que además es un delito de peligro abstracto.

Análisis de la resolución No 00040 – 2013 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste:

En esta resolución se hace un análisis restrictivo de la aplicación del delito de movilización ilegal de madera, establecido en la Ley Forestal. En el caso estudiado por este tribunal, la madera provenía de plantación al momento de ser movilizada, por lo tanto, al ser una de las excepciones establecidas en el artículo 28 de dicha ley, que al provenir de plantación no requiere permiso para ser transportada, tal como está construido dicho artículo al día de hoy, entonces no existía la comisión de dicho delito. Al respecto se señaló en dicho voto:

Aun cuando la idea desarrollada por el juzgador de instancia es muy escueta, lleva razón en su planteamiento esencial. La ley debe ser interpretada de manera integral como un conjunto, en este caso el artículo 56 de la normativa forestal establece la infracción a la Ley Forestal cuando se trata de movilizar madera al indicar: "ARTÍCULO 56.- Movilización de madera No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva." Como se puede apreciar esta norma constituye el tipo penal en relación con la movilización de la madera, siendo

los elementos objetivos la madera en troza, tanto escuadrada y aserrada. Estos son los elementos descriptivos del tipo, mientras que los elementos normativos establecen movilización sin contar con la documentación respectiva, ese requisito debe ser interpretado por el operador de acuerdo con los decretos y reglamentos de la materia.

Estos elementos objetivos del tipo constituyen el supuesto de hecho de la norma. El complemento de esa norma, sea la consecuencia jurídica está prevista en el numeral 63 del mismo cuerpo legal. El problema de ese cuerpo normativo es que requiere valorar la excepción del numeral 28, que en lo que interesa indica: "ARTÍCULO 28.- Excepción de permiso de corta Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado."(La cursiva y el subrayado son suplidos).

Para esta Cámara sí es necesario analizar esta norma, porque si bien es cierto que es una excepción establecida, inicialmente para la corta forestal sin permiso, el yerro legislativo está al incluir la palabra "transporte", porque amplía la falta de permiso al transporte de madera de plantación. Los testigos indicaron de

manera conteste la necesidad de la guía de transporte para el traslado de madera, pero atendiendo a la excepción que se indica en el numeral 28 esa guía sería necesaria para los casos que están fuera de la excepción del numeral 28 ya indicado, ya que ese transporte que menciona la referida norma es una modalidad de movilización de madera, que es lo sancionado por el numeral 56.

En este punto es fácil comprender que no existe errónea interpretación de la normativa aplicable, como lo quiere hacer ver el recurrente, sino una pésima construcción normativa por parte del legislador que confunde la aplicación correcta o debida de las normas (2013, párr. 5 del Considerando).

Análisis de la resolución N° 01043 – 2014 de la Sala Tercera

A partir de este voto que emite la Sala Tercera, resolución N° 01043 – 2014, podría decirse que se realiza una interpretación integral de la normativa forestal, con la cual se determinó que para movilizar madera sí se requiere la documentación respectiva, sin que incida el diámetro de la troza e incluso cuando se trate de la excepción señalada en el artículo 28 de la Ley Forestal, sin que esto signifique que esta haya sido la línea jurisprudencial que se ha mantenido con el tiempo.

Evidentemente, la intención de la Sala Tercera era proteger el recurso forestal, pues se indica en dicha resolución que:

Considera esta Sala, que, con base en la lectura integrada de estas normas, debe interpretarse que, la madera cortada de plantaciones, como la del presente

caso, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Forestal. Sin embargo, ello no exime al propietario de la madera y al transportista, de portar consigo los documentos que acrediten el origen de dicha madera, tal como lo ordena el artículo 31 del mismo cuerpo legal, siendo a esa documentación a la que se refiere el artículo 56. Debe tenerse claro que, si bien no se requiere permiso estatal para cortar o transportar la madera, sí se exige la expedición de un certificado de origen para que circule de un sitio a otro, ello con el fin, como es lógico suponer, de garantizar la procedencia legítima de la madera, para descartar su extracción ilegal por robo, por ejemplo. Véase que el artículo 31 indica:

“...Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona...” (2014, párr. 8).

En este voto la Sala de Casación resolvió el asunto procurando garantizar el propósito de la normativa ambiental, que es proteger el producto maderable. Esto es así porque de los hechos por los cuales se absolvió al imputado en ese asunto, se desprende que la madera provenía de una plantación, por lo que, aplicando la ley en su literalidad, a la luz del artículo 28 de la Ley N° 7575, este no requería permiso del Estado para poder transportar el producto.

No obstante, el Tribunal Superior interpretó y resolvió de esa forma el caso, señalando que efectivamente no requiere permiso para ese transporte, pero que sí se requiere la documentación que acredite el origen de la madera, haciendo alusión al artículo 31 de la Ley Forestal, explicando que en este caso se requiere del documento llamado Certificado de Origen para corroborar la procedencia legal del producto forestal y así pues con cada documento en particular según el tipo de madera que se transporte, ello con el fin de descartar la extracción ilegal y el robo.

En resumen, en este voto la Sala Tercera realizó un análisis integral de la Ley Forestal, atendiendo a la finalidad de esta, es decir la protección del recurso maderable y por ende el ambiente. Al hacer esta interpretación sistemática de la ley, la Sala de Casación Penal, resolvió entonces que sí se requiere de la documentación que acredite la procedencia de la madera, porque al ser un delito de peligro abstracto, se procuró entonces evitar tala ilegal de producto forestal.

Se desprende que la interpretación realizada por la Sala de Casación Penal en este voto fue sistemática porque, para resolver ese asunto, analizó otras normas de la Ley Forestal y no solo la del tipo penal de movilización ilegal de madera, realizó una lectura integrada de otros artículos de esa ley, como por ejemplo la del artículo 31 en el cual se señala que para sacar madera de una propiedad se debe contar con un certificado de origen, sin que en este artículo se señale si se trata de madera que provenga de bosque o plantación.

De ahí que, a la luz de esta resolución se puede interpretar que sí se requiere portar la documentación idónea para verificar la procedencia de esa madera, aun cuando se movilice madera que provenga de algún sistema agroforestal, plantado individualmente o incluso que no se logre demostrar si proviene de plantación o bosque. Es decir que para esta Cámara de Apelación se debe de contar y portar con documentación que acredite el origen de la madera movilizada para el momento de su transporte, tal y como lo indica el voto anteriormente analizado.

Análisis de la resolución N° 00053 - 2016 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Este voto, que corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, se resolvió en la misma vertiente que la Sala III en el voto N° 01043, relacionada con el punto donde se indica que para movilizar producto maderable se requiere contar con la documentación según sea el caso. Cabe aclarar que en este voto no se señala expresamente que se deba portar consigo la documentación respectiva al momento de movilizar la madera, solamente sostiene que se debe contar con la misma.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, en la resolución N° 00053 – 2016, resolvió lo siguiente:

Así lo ha entendido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al señalar: Considera esta Sala, que, con base en la lectura integrada de estas normas, debe interpretarse que, la madera cortada de plantaciones, como la del presente caso, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Forestal.

Sin embargo, ello no exime al propietario de la madera y al transportista, de portar consigo los documentos que acrediten el origen de dicha madera, tal como lo ordena el artículo 31 del mismo cuerpo legal, siendo a esa documentación a la que se refiere el artículo 56. Debe tenerse claro que, si bien no se requiere permiso estatal para cortar o transportar la madera, sí se exige la expedición de un certificado de origen para que circule de un sitio a otro, ello con el fin, como es lógico suponer, de garantizar la procedencia legítima de la madera...”.

El criterio expuesto se mantiene por esta integración del Tribunal y se estima entonces que para el transporte de madera se requiere contar con la documentación respectiva, que dependerá de cada supuesto (guía de autorización, certificado de origen, etc.) lo cual deriva de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los diversos artículos de la Ley Forestal indicados, a través de los cuales se pretende una protección integral del recurso forestal. El transporte de la madera es una actividad esencial para su aprovechamiento y comercialización, razón por la cual el legislador decidió asegurar una forma de

controlar que las trozas transportadas provengan de una tala o aprovechamiento debidamente autorizado (2014, párr. 3).

El Tribunal de Apelación, al analizar el caso, determinó que efectivamente se debe de contar con documentación según el caso específico, al momento de transportar madera (se hace la aclaración de que en este voto no indica que se deba portar consigo la documentación como sí lo hizo la Sala de Casación Penal en el voto N° 01043), pero además realiza un análisis sistemático de la Ley Forestal a través de una interpretación en conjunto de los artículos 27, 28, 31, 56 y 63 de la Ley Forestal, y tomando en cuenta lo resuelto por el voto de la Sala III N° 01043, con lo cual llega a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, señala que si bien es cierto que el artículo 28 de dicha norma exime al propietario de árboles que provengan de plantaciones forestales, o bien que hayan sido plantados individualmente, del permiso para la corta o el transporte de madera, no lo libra de contar con el certificado de origen exigido en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo. Y, en segundo lugar, concluye que el Estado debe tutelar el recurso forestal, por lo cual sí es necesario que al movilizar madera de un lugar a otro se deba contar con documentación que acredite su legal procedencia, ya sea un certificado de origen, factura o bien guía, que demuestre que la tala o aprovechamiento proviene de un lugar autorizado.

Esto porque a criterio de este tribunal en el artículo 31 de la Ley Forestal se habla acerca de los requisitos para movilizar madera, en el artículo 56 se señala que no se podrá movilizar madera que provenga de bosque o plantación y finalmente que en el artículo 27

el legislador otorga un permiso a las personas para que puedan talar cierto número de árboles en sitios que no sean considerados bosque, pero contando siempre con las debidas autorizaciones ya sea del Consejo Regional Ambiental (el cual está adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía) o de la AFE. Es por ello que, según el Tribunal de Apelaciones de Sentencia de Guanacaste en este voto, el Estado tutela el producto forestal por igual, aun cuando no se trate de bosque o plantación.

De ahí que, a manera de resumen, en este voto se resuelve que, para movilizar producto maderable de un sitio a otro se requiere contar con la documentación que demuestre que la misma provenga de una tala que haya sido debidamente autorizada por parte del Estado; ello porque el producto forestal se protege de manera general, no solo el que provenga de bosque o plantación. Así, realiza este tribunal una interpretación sistemática de los artículos 63 y 56 de la Ley Forestal, tomando en cuenta otras normas dentro de dicha Ley, con lo cual se logró un estudio armónico de la misma, en favor de la protección del producto forestal.

Análisis de la resolución N° 00480 – 2022 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

En este más reciente pronunciamiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste se realizó un análisis acerca de la lesión al bien jurídico tutelado en un caso en el imputado había adquirido y movilizó madera de distintas especies, características, dimensiones y tipos de modo ilegal, ya que no contaba con la

documentación respectiva. En esta causa, el Tribunal del Juicio de Santa Cruz decidió absolverlo mediante la sentencia N° 31-2022, en atención al principio universal de *indubio pro reo*.

Lo anterior sucedió a pesar de que para el momento de los hechos el encausado no portaba ni contaba con la documentación respectiva, como una factura proforma de un aserradero para demostrar su legal procedencia, éste la hizo llegar posteriormente al expediente, sin embargo, el documento tenía una fecha posterior a los hechos, es decir que no existía previamente. En tal caso, el Tribunal de Juicio, a pesar de indicar que es un delito formal que se comete por el hecho de no portar la documentación respectiva, la conducta no era antijurídica puesto que no existió afectación al bien jurídico tutelado, por lo tanto, no existió una antijuridicidad material.

Ante esta situación se formuló un recurso de apelación por parte del Ministerio Público, en el cual se alegó una errónea valoración de la prueba y una violación de las reglas de la sana crítica racional; esto porque el Tribunal de Juicio no analizó debidamente que para el momento de los hechos el imputado no contaba con la documentación que acreditase la legítima adquisición de la madera que movilizaba, con lo cual, según la representación del Ministerio Público, se había puesto en riesgo el producto forestal por tratarse de un delito de peligro abstracto, señalando además que se había omitido valorar el principio precautorio que opera en esta materia.

Este recurso fue resuelto de la siguiente manera por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, mediante la resolución N° 00480 – 2022:

Ahora bien, con respecto a la movilización de la madera, si bien el imputado no portaba el día de los hechos la factura para la movilización, se demostró la existencia de una circunstancia atendible que le imposibilitó llevar consigo dicho documento, que fue posteriormente aportado, quedando acreditada plenamente, tal y como lo resolvió el a quo, y lo corroboró el perito Iván Antonio Jiménez Moreira de la Administración Forestal, que la madera tenía una procedencia lícita al igual que su movilización también era lícita y que no se produjo lesión o puesta en peligro alguno al bien jurídico tutelado.

A la luz de lo expuesto, en relación al delito imputado de adquisición ilegal de producto forestal, claramente se demostró la atipicidad de los hechos porque se acreditó la adquisición lícita de la madera decomisada y con respecto a la movilización ilícita, si bien la conducta imputada y según lo demostrado deviene en típica porque el justiciable movilizó madera aserrada sin portar la documentación respectiva, pero como bien lo analizó el a quo, el carácter delictivo de la conducta se excluyó porque no se demostró la antijuridicidad material de dicha movilización, en el tanto no hubo posibilidad alguna siquiera de que el bien jurídico corriera peligro alguno (2022, párr. 18).

En esta resolución, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste mantiene la línea jurisprudencial de esta Cámara de Apelaciones y la de la Sala de Casación Penal, en el sentido de que efectivamente para movilizar madera de un lugar a otro se requiere contar con la documentación idónea que acredite que la misma fue

obtenida de manera legal; se mantiene además la posición de que basta que se transporte producto forestal de un sitio a otro sin los requisitos legales ya mencionados.

Lo que varía en este criterio es que para el momento de los hechos no existía de previo la factura electrónica que acreditase el origen lícito de la madera, situación que para esta cámara de apelaciones se analizó como que la conducta desplegada por el imputado era típica mas no antijurídica.

Asimismo, el tribunal discutió que en este caso en particular no se lesionó el bien jurídico tutelado pues el imputado, aduciendo que se trataba de un asunto fuera de su control, aportó la factura del aserradero luego de ser abordado por las autoridades administrativas y esta tenía como fecha de emisión un día posterior al del abordaje.

Ante esto, a criterio de este Tribunal, por tratarse de un caso excepcional el motivo por el cual el imputado no portara consigo la factura y que esta se hiciera llegar luego al expediente, a pesar de tener fecha posterior al abordaje que se le realizara al encausado, no se lesionó el bien jurídico forestal porque sí existía un documento que demostraba que no provenía de una tala ilegal; por este motivo, según esta Cámara de Apelaciones, no existió antijuridicidad material.

Del análisis de esta resolución se colige que se habría realizado una interpretación teleológica al resolver que la conducta no era antijurídica, porque no se había lesionado el bien jurídico tutelado, ni siquiera puesto en riesgo, ya que existía una factura de compra que acreditaba su legítima adquisición (aun cuando tuviera una fecha posterior a los

hechos). Motivo por el cual, atendiendo al fin de la Ley Forestal, no se había lesionado el producto forestal.

A partir de la de la interpretación de esta resolución podría pensarse entonces que no es necesario que la persona porte consigo la documentación requerida para movilizar madera (ya sea el certificado de origen, guía de transporte o como en este caso factura electrónica del aserradero que haya vendido el producto forestal), o incluso que para el momento de los hechos ni siquiera cuente con la documentación requerida, pues bastaría con que los aporte posteriormente y demuestre su legítima procedencia.

Con lo cual, en caso de que la persona justifique el motivo razonable o entendible por el cual no contaba con los requisitos al momento de movilizar la madera, sería un motivo plausible para que no se configure el delito, pues la conducta a pesar de ser típica no sería antijurídica, por falta de antijuridicidad material, al no haberse lesionado o puesto en riesgo el bien jurídico tutelado, en este caso el producto forestal.

Finalmente, no está de más recordar que en materia penal la forma en la que se deben de interpretar las normas que coarten la libertad del imputado es la que señala el artículo 2 del Código Procesal Penal, es decir de manera restrictiva, a menos que favorezca al imputado, así lo han entendido los tribunales superiores, entre ellos el del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, en la resolución N° 00635 al mencionar que:

Aunado a las consideraciones realizadas en el voto de minoría, que esta Cámara comparte plenamente, debe señalarse que esta última interpretación es la que mejor permite compatibilizar los derechos en juego, tanto de la víctima como de la

persona imputada, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal, que dispone: " Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento". Es claro que el método de interpretación jurídico que resulta más restrictivo es el gramatical, puesto que existe una mayor posibilidad de que un texto legal pueda ser entendido con la ayuda de reglas gramaticales y el uso del lenguaje común, pues en principio, es a partir del mismo que, el legislador se sirve para la formulación de las leyes (2017, párr.9).

Análisis de la resolución N° 00430 - 2023 de la Sala Tercera de la Corte

En este voto, la Sala de Casación Penal mantiene la posición de que se debe contar con la documentación respectiva para poder movilizar madera de un sitio a otro de manera legal y con ello acreditar la legítima procedencia de la misma. Sin embargo, varía su posición al resolver que, en caso de una situación muy particular, si se cuenta con la documentación respectiva que acredite la procedencia legal de la madera para el momento de los hechos (más allá de que se porte consigo o no), ello no afectaría el bien jurídico intermedio tutelado, aún si por alguna situación excepcional no se cuenta si quiera

para el momento de los hechos con la documentación requerida, pero se puede demostrar posteriormente que no proviene de un origen ilícito.

Valga indicar que este Tribunal Superior tuvo conocimiento de que, para el momento en que fuera acusado por el Ministerio Público, el imputado movilizaba madera proveniente de plantación sin demostrar la procedencia de la misma, es decir que no contaba con la guía que lo autorizase para su transporte o factura que acreditare su compra y sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 55 de la Ley Forestal.

De tal modo que se solicitó a la Sala de Casación Penal que unificara los siguientes criterios: el voto N° 2014-01043, emitido por la Sala Tercera; el N° 00143 – 2020 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste y el voto N° 00053-2016, de los cuales se desprende que se requiere portar la documentación para el momento de la movilización de la madera, así como el voto N° 2022-0480 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, en el cual se resolvió absolver al imputado porque este presentó posteriormente la documentación respectiva y por lo tanto no se lesionó el bien jurídico tutelado. Esto con el fin de argüir que, para el momento en que se da el transporte o la movilización de madera, se debe demostrar la documentación idónea para demostrar su legal origen.

Al respecto, La Sala III, mediante el voto N° 00430 – 2023 resolvió de manera amplia y extensa lo siguiente:

En los casos referidos como precedentes, se discute si es que, ante diferentes situaciones contempladas en la legislación especial que regula la corta, aserrío,

procesamiento y transporte de madera, es necesario acreditar el origen lícito de la misma, al igual que contar con la guía que autorice el transporte correspondiente, a lo que se responde positivamente. Eso no está ahora en discusión. Lo que sí está en discusión es si esos documentos deben ser exhibidos en el acto de la inspección por las autoridades, so pena de incurrir en una conducta típica en el caso contrario. La siguiente pregunta que cabe hacer es cuál es el bien jurídico u objeto jurídico de una regulación especial como la Ley Forestal de nuestro país. La respuesta sencilla es que se trata de la riqueza forestal, pero es poco precisa y con escaso valor hermenéutico. Basta hacer un recorrido en su articulado para percatarse que ese bien u objeto de protección es algo más complejo, y aparece en el artículo 1, el cual es: "...la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables."

Esto es, no consiste solamente en la conservación, protección y administración de los bosques o procesos asociados, sino que forma un complejo tutelar con el uso adecuado y sostenible de los recursos forestales renovables. Ese dato será esencial para definir cuál es la función que cumplen las disposiciones tantas veces citadas en esta resolución, como son los artículos 31, 55, 56, 61 y 63 de la Ley Forestal. En razón de su contenido, podemos afirmar que se trata de preceptos de gran importancia para poder controlar la captación, procesamiento y

transporte de los recursos forestales, pero que éstos son instrumentales al bien jurídico principal de esta regulación, constituyendo aquel control un verdadero "bien intermedio", que es funcional al bien jurídico principal, como es la conservación, protección y uso sostenible de los recursos forestales.

Entonces, cuando esa destrucción o mal aprovechamiento está demostrada; o, a falta de ello, la ausencia de esa documentación no permite acreditar que no se cometió ese atropello contra los recursos forestales, esos artículos vienen en plena aplicación, como normas funcionales que son, y tutelares del bien jurídico intermedio. Pero si, en un caso como el presente, el bien de fondo pudo comprobarse que no fue dañado ni corrió riesgo, porque la madera era de origen lícito y había sido correctamente procesada, vendida y transportada, aunque por problemas de fuerza mayor, no se había expedido la documentación (cosa que sucedió al día siguiente), en tales situaciones la aplicación de las normas que protegen el bien intermedio (como es el correcto control administrativo antes descrito), pierde relevancia. Volviendo a los cometidos del bien jurídico, no se cumpliría el primero (político-garantista), que es el de la defensa de un interés socialmente relevante, pues éste no habría corrido riesgo alguno. Pero eso solo y únicamente en los casos en que, fehacientemente, pueda comprobarse, sin resquicio de duda, que el bien principal no ha sufrido daño ni ha sido puesto en peligro. Cuando no es así, es decir cuando no puede ser indiscutiblemente afirmado que ese bien estuvo siempre incólume y que, en el caso en concreto, muy

específico, el bien estuvo a salvo, deberán aplicarse esas disposiciones de la Ley Forestal (artículos 31, 55, 56, 61 y 63), que demandan la presentación oportuna de la documentación allí indicada y penalizan su incumplimiento (2023, párr. 3-4).

Como se adelantó, este voto además de ser extenso es amplio y realiza un análisis del bien jurídico tutelado y la lesión o puesta en riesgo de este. En él se explica que como la tutela del bien protegido se trata de la riqueza forestal, su conservación, protección y uso sostenible, como bien general o principal, existe lo que este Tribunal Superior denomina como bien jurídico intermedio, es decir el correcto control en la captación, procesamiento y transporte de los recursos forestales.

Se detalla entonces que si este bien tutelado no se puso en riesgo no podría aplicarse la normativa forestal, esto significa que se realizó un extenso análisis de la Ley Forestal y una interpretación teleológica de la misma, pues la finalidad de esta ley es proteger el recurso maderable.

Resulta importante resaltar que, en esta resolución, y contrario a lo indicado en el voto supra explicado del año 2014, para La Sala III, en este su más reciente criterio del año 2023, no se habría puesto en riesgo el bien jurídico tutelado, sea el producto forestal, porque se demostró su legítima procedencia, aun cuando no se portara y siquiera se contara con este para el momento del transporte de la madera. Esto, siempre y cuando exista el documento idóneo que demuestre que el producto forestal que se está movilizándolo no fue extraído de manera ilegal (como por ejemplo lo sería haber realizado una tala de una especie maderable no autorizada por parte de la Administración Forestal

del Estado, ya sea porque era una especie en peligro de extinción o bien una especie que se encuentre en área o zona de protección hídrica, con lo cual persé existiría la comisión de otro delito, como lo es el de invasión de área de protección).

Valga recordar que la Ley Forestal, en su artículo 56, no establece si se debe portar consigo o no el documento que acredite la legítima procedencia de la madera, pero sí indica que se debe contar con el mismo. Esa situación se aclara en el artículo 55 de esa ley, al señalar que cuando se posea madera se deberá demostrar a la AFE su legítima procedencia; sin embargo, siempre debe realizarse el análisis de la teoría del delito y examinar si la conducta es típica, si se lesionó el bien jurídico tutelado o bien si se puso en riesgo; ello sin que existiera causa de justificación, tal como lo hizo La Sala III en el voto estudiado.

En resumen, del estudio de todas estas resoluciones de la Sala de Casación Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste,

Que el principal criterio de estos tribunales superiores es proteger el ambiente, a la luz de la normativa nacional e internacional, específicamente aplicando el principio precautorio en materia ambiental más allá de que se pueda demostrar o no el origen de la madera (ya sea que provenga de bosque o plantación, como lo establecen los artículos 63 inciso a) que nos remite al artículo 56 de la Ley Forestal, de cuya norma se entiende que se trata de madera que se está movilizandando de manera ilegal y que provenga de estos dos lugares). La interpretación que se ha realizado por parte de estos tribunales es la tutelar el recurso maderable, aun cuando no se determine su origen.

De ahí que, estos Tribunales Superiores han hecho una interpretación sistemática de la normativa forestal porque, como se ha señalado, han realizado un estudio tanto del artículo relacionado al delito de movilización ilegal de madera, como de los otros artículos de la Ley Forestal y de su reglamento; lo anterior para establecer que la madera se debe resguardar sin que sea necesario determinar cuál es su procedencia y esta protección al recurso forestal es el punto en común en los criterios de estos tribunales en las resoluciones analizadas.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

El tipo de investigación que se utilizó para este proyecto es la cualitativa fenomenológica ya que se basa en una investigación social, al aplicar entrevistas a personas especialistas en el tema con el fin de analizar sus experiencias y contrastarlas con la jurisprudencia, en cuanto a la aplicación e interpretación del delito de movilización de madera. Esto tomando en cuenta lo que la teoría señala en este sentido, al respecto Packer (2018), en el libro *La Ciencia de la Investigación Cualitativa*, señala que “se ha aceptado una práctica estándar para la investigación cualitativa en la cual se conducen entrevistas, se codifican los datos y los resultados se reportan en forma de resúmenes escritos en lenguaje formal” (p.90).

Selección de técnicas

Entrevistas a profundidad:

En este trabajo se formularon consultas a una persona especialista en el tema ambiental y a funcionarios judiciales en cuanto al asunto de estudio. La técnica que se utilizó fue un tipo de conversatorio debidamente planificado, con el que se recabaron las experiencias y opiniones de personas familiarizadas con el delito de movilización de madera para obtener la mejor información posible sobre la forma en la que interpretan y aplican dicho delito.

En decir que se trata de una charla interactiva de la que se pueda obtener la mayor información posible sobre el tema en cuestión, tal como lo señala Packer (2018) al indicar que “en resumen, la entrevista cualitativa es un tipo de conversación inusual” (p.99).

Esta técnica es de suma importancia en este trabajo de investigación porque se trata de una interpretación de cómo se debe aplicar la ley en relación con la aplicación del delito de movilización de madera. Por lo tanto, a través de estas entrevistas, se pretende analizar la forma en la que distintos profesionales analizan y aplican la ley, es decir, como lo indica Packer (2018) se pretende captar el punto de vista subjetivo de cada individuo, pues “el fenomenólogo social, a su modo de ver, actúa mediante un proceso de “interpretación subjetiva” que tiene como objetivo captar el “punto de vista subjetivo” de un individuo” (Packer, 2018, p.249).

Para ello entrevistó a jueces penales del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, abogados defensores con experiencia en el tema, fiscales especializados en delitos ambientales y funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación Tempisque. Estas personas, desde su experiencia con este tipo de delitos, pudieron aportar al presente trabajo información importante con la cual aclarar y concluir parte de los objetivos planteados.

Las personas entrevistadas en este trabajo corresponden a 3 funcionarios judiciales y un ingeniero del Ministerio de Ambiente y Energía:

1. Una persona juzgadora, ya que es quien interpreta el delito de movilización ilegal de madera y resuelve los recursos de apelaciones planteados con relación a estos asuntos.
2. Un defensor público, quien es el profesional encargado de la defensa técnica de las personas a las que se les atribuye este delito.
3. Un fiscal del Ministerio Público, quien es el encargado de la acción penal en la aplicación de este delito.
4. Un ingeniero forestal del Ministerio de Ambiente y Energía, quien posee conocimiento técnico del producto forestal.

Fuentes de información

La población de la que se obtuvo información para el presente estudio corresponde a dos grupos de profesionales: por un lado, personas especialistas en derecho, como funcionarios los del Poder Judicial costarricense, entre ellos jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, fiscales especialistas en delitos ambientales y defensores públicos del II Circuito Judicial de Guanacaste con experiencia en el tema en cuestión; esto para analizar la forma en la que este grupo de personas interpretan y aplican el delito de movilización de madera. Por otro lado, personas especialistas en el tema forestal, específicamente ingenieros forestales del Ministerio de Ambiente y Energía; esto con el propósito de comprender cómo ellos interpretan la norma en cuestión, si consideran que

se debe realizar alguna reforma a la ley y si valoran que se cumple con el fin de la Ley Forestal.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente capítulo se analiza la información recopilada, después de aplicar los instrumentos. Valga indicar que se realizaron entrevistas a profundidad a un defensor público, un fiscal especializado en Derecho Ambiental, una jueza que ha ejercido en el Tribunal de Apelaciones de Guanacaste y además a un ingeniero forestal del Ministerio de Ambiente y Energía, personas cuyas identidades se mantienen anónimas y cuyas intervenciones arrojaron interesantes hallazgos en cuanto al tipo penal de transporte ilegal de madera: un estudio desde la interpretación del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste y la Sala de Casación Penal.

Sobre los elementos objetivos del tipo penal del delito de movilización ilegal de transporte

En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal del delito de movilización ilegal de transporte, tanto el defensor público como el ingeniero forestal concluyeron que el elemento es transportar madera sin contar con la debida documentación.

En este sentido el defensor público indicó:

(...) Los elementos objetivos en este caso de propiamente el delito de movilización ilegal de madera en.... para mí existen elementos que no son muy precisos ¿la parte objetiva a qué nos hace referencia? bueno, lógicamente al trasladar de un lugar a otro, piezas de madera aserrada o no en troza como se le llama, sin contar con la documentación. Lo que sucede es que se ha dado el cierto vacío porque algunas especies se indica, bajo ciertas condiciones las trasladan sin este permiso como las que entiendo. Si mal no recuerdo, hay

un numeral 28 que es antes de que se promulgara esto, pero el tipo penal como tal es movilizar madera en cualquier forma procesada sin procesar de un lugar a otro sin contar con un permiso y ahí es donde siento una ambigüedad respecto a la madera extraída de plantíos forestales, que algunos interpretaciones han dado de que con solo el certificado de origen para demostrar y que con el certificado de origen se determina que no se está causando un daño al ambiente ni a la parte forestal y en otras ocasiones he escuchado y he visto alguna lectura referente además de lo que es ese permiso, o lo que es propiamente certificado de origen, además, también se debe contar con lo que es la guía de transporte, esto para contabilizar ahí sí, en una forma precisa la cantidad de madera y la especie, la especie de madera y también en qué forma va, si va en trozos si va aserrada y con la guía, considero que es la forma más precisa de establecer y ese transporte con todo el requerimiento legal(...) (Defensor Público, comunicación personal, 28 de febrero del 2024).

Por su parte el ingeniero forestal del Ministerio de Ambiente y Energía señaló:

(...) la movilización es realizar, o a través de un medio de transporte, llámese, llámese un vehículo automotor, llámese hasta una carreta de bueyes, este un vehículo más grande el otro día vi un chapulín o eh, para mí esa es la interpretación que le doy es el transporte que sea por el territorio nacional por las vías y como dice la norma. Este, pero, ese transporte, diay pues, debe estar acompañado por la respectiva llámese guía, llámese factura sino es transporte ilegal. Así de fácil (...) (Ingeniero forestal, comunicación personal, 02 de marzo del 2024).

Del análisis de las entrevistas a estos dos profesionales se concluyen dos puntos: en primer lugar, que para ambos el elemento objetivo del tipo penal del delito de movilización ilegal de madera es movilizar madera de un lugar a otro, por cualquier medio de transporte, sin la documentación requerida, entendiéndose guía de transporte, certificado de origen o bien factura; y en segundo lugar que para ninguno de los especialistas es necesario demostrar el origen de la madera.

En contraposición a estos criterios, y como hallazgo de importancia, se tiene que, tanto para la persona juzgadora del Tribunal de Apelaciones como para la persona fiscal, además de estos elementos objetivos del tipo penal, se debe de demostrar que la madera que se está transportando provenga de bosque o plantación.

Al respecto la persona juzgadora señaló:

(...) Primero hay que demostrar la movilización, verdad, porque si solo tengo la madera en un lugar no la estoy movilizandome tiene que haber algún transporte o traslado y luego el tipo de madera que sea en trozas, escuadras o aserrada, lo más importante creo, sea proveniente de bosque plantación sin contar con los documentos respectivos. La documentación que se necesita, digamos, para movilizar la madera y la tiene que dar el MINAET (...) (Jueza Penal, comunicación personal, 01 de marzo del 2024).

Por su parte el fiscal del Ministerio Público señaló:

(...) Con respecto a la movilización de madera, lo que tenemos que acogernos es a lo que indica el artículo 63 desde la Ley Forestal inciso a) que remite al artículo 56 de la ley

forestal, donde se indica que, aquella madera que provenga de bosque o plantación ya sea en escuadra, eh aserrada debe de contar con los respectivos documentos que acrediten la procedencia lícita de esa manera en el momento que se realice la acción.

El tipo penal como tal ni el 63 ni el 56 nos indica cuáles son esos documentos, por lo que debemos de referirnos a la reglamentación que existen en Costa Rica, pues la Ley Forestal no nos dice tampoco cuáles son esos documentos, sino el reglamento. El reglamento vigente a la ley forestal en los artículos 30 y siguientes establecen todos los escenarios donde se indica cual es la madera que proviene de equis sector y cuál es el documento que amparará esa movilización y básicamente tenemos tres posibles documentos que son: la guía formal que entrega la administración forestal del Estado, dos el certificado de origen que emite un regente forestal que puede contratar una persona a nivel privado o una factura comercial de compra en el caso de aserrío.

Estos tres documentos, algunos de estos tres documentos dependiendo del tipo de madera que esté transportando la persona debe de acreditarlo, debe de portarlo consigo el transportista en el acto de traslado de la madera de un punto a otro. Sin importar distancias, sin importar localidad sin importar esas circunstancias, ni siquiera el medio utilizado para transportar. Puede ser un cambio muy grande, puede ser un vehículo particular. Cualquiera es eh, susceptible a ser un mecanismo idóneo para la movilización de la madera, pues el tipo penal como tal no establece más allá de esas circunstancias de que la madera se esté transportando y que no cuente con alguno de estos tres documentos que acreditan su, su procedencia. Entonces así es como se está aplicando en los retenes policiales o en la actuación que realiza la Fuerza Pública o cualquier otra autoridad como podría ser el SINAC o el OIJ. Se le pide al conductor los documentos que acrediten la

procedencia de esa madera y se revisa. Inclusive, no solo la ausencia de los documentos podría dar como calificativo de el posible delito de movilización ilegal de madera, pues la adulteración o que no vengan completos estos documentos también sería constitutivo de este delito, pues lo que se busca es que el lote completo que viajan en ese vehículo en ese medio de transporte que esa persona está movilizándolo coincida a cabalidad con lo que se está en la documentación: en especie, en volumen, en demás características.

Entonces el tipo penal se podría aplicar aquellas personas que no cuenten con ninguno de los tres documentos o que esos documentos vengan alterados en el sentido que no coincidan con ese lote estén vencidos estén incompletos o tengan alguna otra eh circunstancia que venga a hacer dudoso, que venga a cuestionar que esa madera no está realmente amparada en ese documento, ese transporte no ampara correctamente ese transporte de madera(...) (Fiscal del Ministerio Público, comunicación personal, 19 de marzo del 2024).

Se concluye entonces que para todas las personas entrevistadas el elemento objetivo del tipo penal es movilizar producto forestal por cualquier medio de transporte, sin la documentación respectiva, la diferencia radica en que para dos de las personas entrevistadas (persona fiscal y persona juzgadora) se debe además cumplir con el otro requisito que establece la ley, es decir según lo que se indica en el artículo 56 de la Ley Forestal: que se demuestre además que la madera proviene de bosque o plantación.

Sobre el bien jurídico tutelado

En cuanto al bien jurídico tutelado en ese tipo de delitos, todas las personas profesionales entrevistadas indicaron que se trataba del recurso natural:

El defensor señaló: “(...) En este particular es la lo que es el recurso forestal es bien jurídico tutelado más allá de la propiedad privada es el bien jurídico y que se regula es la parte forestal (...)” (Defensor Público, comunicación personal, 28 de febrero del 2024).

La persona juzgadora indicó con respecto al bien jurídico tutelado:” (...) Yo pensaría que los recursos forestales o los recursos naturales (...)” (Jueza Penal, comunicación personal, 01 de marzo del 2024).

El ingeniero forestal del Ministerio de Ambiente y Energía señaló lo siguiente:

(...) el espíritu de la Ley Forestal es el, el la, la, la, el manejo conservación, protección, aprovechamientos razonables, sostenible de recurso forestal en este país. ¡Verdad!, Igualmente eh tutela la conservación de los bosques, los pagos de servicios ambiental eh que realmente se dé un adecuado digamos manejo el recurso en todo el sentido de la palabra no solamente a las a los bosques las plantaciones, los sistemas agroforestales, eh terrenos de uso agropecuario, este y demás naturaleza de los terrenos ¡verdad! También ahí protege otro tipo de ecosistemas boscosos y así (...) (Ingeniero forestal, comunicación personal, 02 de marzo del 2024).

Y finalmente el fiscal del Ministerio Público señaló:

(...) El bien jurídico que se ha analizado es la, la certeza en la, cuanta seguridad en el transporte de la madera para desincentivar, lo que sería la tala ilegal. En tener esa

certeza de que el origen de la madera sea lícito esté realmente amparado en un derecho de poder aprovechar esa madera, ya sean en permiso emitido por la autoridad, la Administración Forestal del Estado o un certificado de origen si es una plantación o un árbol, eh sembrado de forma individual o algunos de los otros conceptos que existen en la ley y sería esa seguridad en lo que sería el transporte de la madera de que no se esté dando blanqueo de madera, no se esté dando tala ilegal ni que se esté legalizando ni introduciéndose al comercio tala que esta, perdón madera que provino de una acción ilícita.

Sí, en este... este delito tiene varios bienes jurídicos tutelados ¿verdad? Este que te acabo de señalar es uno y que se le da como el mayor enfoque la mayor preponderancia, pero en general está el ambiente, eh están los recursos naturales, pues la movilización ilegal de madera, lo que hace es ser el segundo eslabón de lo que sería la tala ilegal, pues una vez que un árbol se taló de forma ilegal, sin permiso, sin un bosque, sin ningún plan de manejo sin ningún tipo de amparo o estudio legal, lo que se necesita es poderlo transportar para ingresarlo al comercio de alguna manera ya sea aserrándolo o vendiéndolo directamente.

Entonces por eso es que el recurso se ve expuesto, pues si no se vigila de forma muy concienzuda, lo que es el transporte de la madera se estaría legitimando lo que es toda esa tala ilegal y toda esa exposición, toda esa presión que sufren los bosques que es el, el principal lugar de donde se extrae madera en forma ilegal y entonces de ahí que el recurso natural y el ambiente como un todo también sea un bien jurídico y entonces la afectación es a todas las personas que son bien jurídico difuso, donde la víctima realmente

son todas las personas que están amparadas por ese derecho(...) (Fiscal del Ministerio Público, comunicación personal, 19 de marzo del 2024).

De estas entrevistas se concluye que para todos estos profesionales el bien que se tutela por parte del Estado en este tipo de delitos son los recursos naturales y, en el caso de la persona fiscal, además la seguridad en el transporte de producto maderable.

Sobre la excepción de permisos para cortar o transportar productos agroforestales y los plantados individualmente

En relación con la excepción de permisos para cortar o transportar productos agroforestales y los plantados individualmente, la persona fiscal, la persona defensora y la persona que labora en ingeniería forestal dijeron que a pesar de esta excepción que establece el artículo 28 de la Ley Forestal, sí se debe contar con documentación para transportar estos productos forestales.

La persona defensora pública mencionó:

(...) Eh sí en ese particular a pesar de las excepciones y situaciones que que, existe un contrato previo a la regulación de todas estas acciones o antes de que se promoviera esta Ley, pues considero que, si se debe de tener o demostrar sino por medio de un certificado de origen, si eso no se puede demostrar. ¿Cómo lo adquiriré? Y es algo simple y sencillo porque personalmente he visto y he tenido la, la experiencia de ir comprar madera a un aserradero me da la factura y por esos azares de la vida están oficiales de Fuerza Pública y

haciendo algún retén y vuelven a ver la madera y me preguntan y muestro la factura. Eso en una situación cotidiana. Ahora si traslada a una persona, una cantidad de madera considerable un camión, pues con mucha más razón debe al menos acreditar el cómo obtuvo esa madera (...) (Defensor Público, comunicación personal, 28 de febrero del 2024).

La persona que se desempeña como ingeniero forestal mencionó:

(...) Si correcto, claro que sí, porque la 7761, que modificó, ese el transporte de madera, sí habla de la presentación de certificado del origen que establece el ingeniero forestal en plantación o sistemas agroforestales. En sistemas agroforestales el regente no puede dar guía de transporte, solamente la administración, esa es la diferencia en plantaciones ellos sí puedan dar la guía del transporte o bien el mismo decreto 30918 establece que, con el certificado de origen se puede hacer el traslado de la madera, por una única vez ¿verdad? Ya después pues tendrá que emitir guías, pero, sí claro tiene que demostrar, igual licenciada, por ejemplo, el caso de, le pongo el caso, ese decreto 30918, hace excepción a aserraderos, el transporte de madera, por ejemplo, los fines de semana, establece los horarios entre semana, de lunes a viernes de cinco de la mañana a nueve de la noche y fines de semana eh sábado a las cinco de la tarde lo suspende hasta el lunes. Sin embargo, hace la excepción de aserraderos y plantaciones forestales, entonces por ejemplo viene un camión con madera ya totalmente cepillada escuadrada lista para usar. Ellos tienen que mostrar la factura (...) (Ingeniero forestal, comunicación personal, 02 de marzo del 2024).

La persona que se desempeña como fiscal del ente ministerial manifestó:

(...) Sí, aunque hay muchas personas que tienden a interpretar que realmente la norma dice que usted no tiene que sacar ningún tipo de permiso, realmente eso no exonera el hecho de que usted deba de contar con un documento que acredite la trazabilidad del producto. Efectivamente, lo que es plantaciones está exento de ese permiso de aprovechamiento, de lo que sería el permiso de tala que cualquier otro árbol lo exigiría, precisamente por el giro de la actividad. La plantación es para eso, para que las personas desarrollen el árbol, lo pongan en condiciones de ser extraíble y después lo comercialice.

Pero con el fin de que no se utilice como un punto de blanqueo de madera ilegal proveniente de un bosque o de algún otro lugar o una finca particular que no es una plantación, se requiere que venga con un certificado de origen. El reglamento a la ley forestal en los artículos 30 y siguientes establece con mucha precisión que si viene de una plantación se requiere, es un requisito indispensable que venga un certificado de origen y ese certificado de origen inclusive antes de empezar el transporte tiene que ser entregado una copia a lo que sería la administración de recurso forestal del Estado, La oficina del SINAC más cercana para que ellos sepan que se está dando ese transporte de madera de donde proviene y para dónde va.

Pues la trazabilidad es el gran tema en este tipo de acciones. Entonces por más que sea una plantación, o una plantación individual de un árbol en una finca X. Si se requiere el documento, pues el reglamento es muy claro. En otro escenario en blanco, no queda un escenario en blanco, me refiero a un lugar sin que esté ya establecido, si es un bosque es un plan de manejo si es una plantación es un certificado de origen, un sistema agroforestal. En todos está, inclusive, lo que no se permite por, es certificado de

origen. El reglamento el artículo 31 dice: “todos los demás escenarios van por permiso de aprovechamiento y guía para el transporte de la madera”. No dejaron un solo lugar que no esté tutelado.

Toda la madera, no importa de dónde la provengan debe estar amparada en algún documento que acredite su origen lícito y su trazabilidad en el punto en donde la autoridad lo está encontrando, ya sea en carretera, sean un aserradero en donde sea siempre va a haber esa trazabilidad de ahí que, entonces, por más que el 28 diga que no tiene la necesidad de pedir el permiso de aprovechamiento (que es cierto) no le exonera de que haya un certificado de origen dando la trazabilidad de la madera, pues es un requisito (...) (Fiscal del Ministerio Público, comunicación personal, 19 de marzo del 2024).

Contrario a estos criterios la persona juzgadora dijo lo siguiente con relación a este tema: (...) Bueno, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, pero si yo soy la que estoy trasladando productos que están sembrado en un sistema agroforestal, yo debería de tener esa documentación para no tener ningún problema digamos, ya ahí sería una cuestión administrativa no tanto penal de que la persona tiene que demostrar la procedencia de la madera (...) (Jueza Penal, comunicación personal, 01 de marzo del 2024).

Este hallazgo en cuanto este tema en particular reviste de interés puesto que, para tres de los profesionales sí es necesario contar con la documentación respectiva, como lo sería la guía de transporte o el certificado de origen, pues aun cuando el artículo 28 de la Ley Forestal establece que no será necesario para cortar productos sembrados individualmente o en plantaciones agroforestales sí se debe contar con documentación para movilizarla. Caso contrario ocurre en la

interpretación que realiza el juzgador, al señalar que sería lo ideal que ese cuente con la documentación para evitar problemas, pero que en caso de que no se cuente sería un asunto administrativo. Esto refleja entonces distintas interpretaciones de una misma norma.

Sobre portar la documentación al momento de movilizar la madera

Con respecto al tema de si se debe contar con la documentación al momento de movilizar la madera todos los entrevistados apuntaron que se debe llevar consigo puesto que, en el supuesto de que se pueda aportar posteriormente, se propicia la comisión de otras delincuencias.

La persona defensora mencionó:

(...) Esa pregunta muy técnica. Verdaderamente partiendo que somos seres humanos se puede dar un olvido, sin embargo; si realizo algún tipo de actividad comercial para ganarme la vida, tengo que contar con las herramientas y saber cuáles son las de uso diario. Entonces el señor transportista, camionero como se le llame, que no, que, que ya tenga años y no ande la guía, no la porte por exceso de confianza, porque el propietario de la madera, le dice llévala yo te alcanzo.

Eh pues sí está poniendo el riesgo un bien jurídico tutelado y podríamos hablar y lo he hecho en otras ocasiones de una antijuridicidad formal, más no material, pero si se está generando un riesgo porque además del desconocimiento del origen de esa madera, como la cantidad que transporta, la especie, pues se puede estar realizando un doble juego con esas guías de transporte, lo que llaman gemelizarlas para utilizarlas en otro momento.

Entonces hasta falsedad ideológica y bueno una serie de delitos que pueden generarse a raíz de no aportar los documentos que podría decirse, uno que tal vez por un olvido que por la premura de llevar la madera a otro lugar rápido por la solicitud, pero eh, es sabido, o al menos desde mi punto de vista como trabajador en el campo de lo penal que al menos la persona lleve consigo, al menos la guía, pues ya es un elemento importante y que es obligación llevarla sino lleva el certificado de origen por una situación más técnica porque lo tiene eh el dueño de la madera porque lo tiene el, el regente forestal, por lo que sea, pero al menos la guía acredita la cantidad de madera, la especie y el destino y el lugar de origen y eso es lo que pues obligatoriamente debe llevar toda esta de estas personas(...) (Defensor público, comunicación personal, 28 de febrero del 2024).

Por su parte la persona juzgadora mencionó:

Si se violenta el bien jurídico igual, si yo no sé dónde viene la madera, la voy a decomisar, aunque sea preventivamente y después logro determinar que viene de un bosque, igual hubo violación al bien jurídico. Lo que sí permite esto es que efectivamente se cometan otros delitos, porque yo podría ir y falsificar una factura, o algún documento del MINAE para justificar esa movilización de la madera. (Jueza Penal, comunicación personal, 01 de marzo del 2024)

El ingeniero forestal refirió:

(...)Vea a como está, a como está ahora, talvez para una plantación forestal, talvez que el ingeniero, pero... es que diay, todos conocen que tiene que presentar la madera en el caso de las facturas, a mí me presentan una factura hoy en día timbrada posterior a la

fecha de la madera, más bien están induciendo a la administración a un error, a la administración no solamente a nosotros sino también al Ministerio Público, presentando documentación falsa, porque diay, para mí es falsa, si la factura sale, se decomisa hoy a las 10 de la mañana y me presentan el lunes a las 8 de la mañana, una factura, elaborada después de las 10 de la mañana, para mí es, es ilícito totalmente y no se debería ni devolver la madera.

Este, se han dado situaciones, con las facturas, sobre todo las que eran de, facturas de régimen simplificado y que tres días después llegaban con las facturas con las mismas conciencias del decomiso, y nosotros tenemos que proceder, para mí está mal, ósea quien transporte tiene que andar en el acto. Eso es como andar un carro sin papeles igual, y en el momento se decomisa y ya después demostrar y ya no nos corresponde a nosotros, verdad eso.

Si la factura está emitida antes de, con las mismas características, las mismas dimensiones sí son válida, pero si es emitida después de la hora del decomiso está mal. Porque, ósea, porque, ¿Cómo?, ¿Cómo?, ¿Cómo?, como Ud. transporta madera y hasta que la decomisa pide la factura o la empresa emite la factura, ósea simplemente pagó y se le olvidó dar factura, inclusive ahí estamos ante otro delito que es evasión fiscal ¡verdad! (...)(Ingeniero forestal, comunicación personal, 02 de marzo del 2024).

Y quien se desempeña como fiscal mencionó con respecto de este tema lo siguiente:

(...) Cuando se presenta la documentación posterior a que se ha hecho la intervención policial, realmente ya se puso en peligro el bien jurídico, pues el tipo penal es de mera actividad. Es aquella persona que en el momento de estar movilizand

no portara los documentos o los portara de formar deficiente. Entonces, aunque los presentes de forma posterior, la conducta ya es típica, ya configuras, ya se completa todo lo que serían los elementos, objetivos y objetivos del tipo penal y no podríamos hablar de que hay una atipicidad pues sí contaban los documentos, pues el artículo 56 es muy claro al decir, que no se podrá transportar sin tener los documentos.

Quiere decir que es al momento de yo movilizar la madera debo tenerlos conmigo. El chofer debe tenerlos consigo y posterior ya no es causa justificación. Qué podría pasar inclusive, si los presentan después y que hemos notado en muchísimos casos, guías alteradas, documentos que no coinciden con el lote que está siendo transportado, documentos muy antiguos, documentos que no vienen a describir de forma completa, lo que, en especies, en tamaños, dimensiones. Entonces podríamos tener Uso de documentos falsos, podríamos tener dependiendo de, de lo que es si es un certificado original, alguna posible Falsedad Ideológica, em o al de una segunda criminalidad en cuanto a ese uso o a ese eh esa esa elaboración de posibles documentos que ya tienen elementos para sospechar que son falsos (...) (Fiscal del Ministerio Público, comunicación personal, 19 de marzo del 2024).

Concluyéndose que para los entrevistados la documentación se debe portar consigo al momento del traslado de la madera, ya que hacerlo posteriormente podría favorecer la comisión de otros delitos como falsedad ideológica o delitos en perjuicio de la Hacienda Pública, por la evasión fiscal que se pueda hacer al no emitir facturas electrónicas en su momento.

Otro resultado arrojado por las entrevistas es que, en los casos de que no se pueda demostrar que la madera provenga de bosque o plantación, para el defensor la conducta sería

típica y en caso del ingeniero forestal la acción desplegada configuraría el delito de tenencia ilegal de madera.

En este sentido el defensor manifestó:

(...) Si, le entiendo que la pregunta básicamente es, indiferentemente que se establezca si es de plantación o es de bosque. Si el solo hecho de trasladar producto forestal sin contar con los permisos, ¿es una acción típica?, pues sí, eh así de forma totalmente práctica sí lo es, es una acción típica que está regulado en la Ley Forestal y que pues lo que indica, que cada vez que se realice el traslado del producto forestal en la condición que sea: trozas, escuadrada como sea o escuadrada pues se debe contar con los documentos y si no se cuenta, pues ya está cometiendo eh acción típica y reitero por la situación que sea exceso de confianza, por lo que sea lo está realizando(...) (Defensor Público, comunicación personal, 28 de febrero del 2024).

Por su parte el ingeniero del Ministerio de Ambiente y Energía dijo sobre el hecho de que no se pueda demostrar el origen de la madera: “Tenencia ilegal. Eso es tener ilegal, por ejemplo, conducir un carro sin papeles, para mí lo que se debe aplicar es la tenencia ilegal” (Ingeniero forestal, comunicación personal, 02 de marzo del 2024).

En contraposición a estas apreciaciones se tienen la del fiscal y del juzgador, para quienes en caso de que no se pueda identificar el origen del producto forestal, la conducta sería atípica.

En fiscal del Ministerio Público indicó:

(...) En aplicación del principio de legalidad debería ser atípica, porque el 56 que es al que se refiere el artículo 63 lo establece como elementos normativos, un elemento normativo, el origen ¿de dónde proviene? Hay algunas personas que están interpretando, que lo que establece el artículo 37 y siguientes del Reglamento de la Ley Forestal es que no hay un sitio Costa Rica donde no esté reglamentado, lo que es la obtención de madera y por lo tanto su transporte.

Sin embargo, es un tema de interpretación, pues el 56 es muy claro, es decir que provenga de plantación o bosque de ahí que, tenemos que entonces sentarnos con mucho cuidado analizar esta interpretación que estamos haciendo podría contrariar con lo que, los principios que establece el derecho penal, pues el Código Procesal Penal prohíbe lo que es la aplicación de normas de forma análoga. Lo que la interpretación análoga, en contra de la libertad del imputado.

Decir que el artículo 37 antes del reglamento provee una, un ámbito de tutela a nivel nacional donde no hay ningún lugar que no esté tutelado es cierto, es muy cierto, es así, pero que yo lo pueda aplicar a la hora de sancionar esta conducta no es tan claro, realmente yo lo cuestionó si yo no logro demostrar si viene de plantación o bosque, la conducta es atípica pues debo de aplicar el principio de legalidad que establece que las conductas deben cuadrar perfectamente en cada uno de los elementos normativas descriptivos y por demás que estén en el tipo penal y la plantación o bosque forma parte de ellos, por lo que no lo puedo obviar y no se podría condenar a una persona sin decir el origen de esa madera, de donde se obtuvo, de donde se extrajo esa madera.

En algunos votos ya están empezando a cambiar en ese sentido de que están diciendo que sí, pero yo los cuestiono. Realmente es muy difícil poder justificar que no

estoy violentando al principio de legalidad y que esa no es una interpretación que viene a agravar la, la libertad del imputado que no venga en contra de la libertad del imputado (...) (Fiscal del Ministerio Público, comunicación personal, 19 de marzo del 2024).

Al respecto, la juzgadora señaló lo siguiente ante consulta de si la conducta debería ser típica o atípica cuando se desconozca el origen de la madera:

(...) Para mí, atípica, porque quien debe demostrar...ese es el problema con ese tipo penal y con el aprovechamiento igual, quien tiene que demostrar que se dio ese aprovechamiento, que se dio esa movilización y que viene de un lugar, es el Ministerio Público, pero la policía encargada de eso no le ayuda y no investiga nada, entonces después de meses no se sabe de dónde venía y no ven nada (...) (Jueza Penal, comunicación personal, 01 de marzo del 2024).

De estos datos se desprende que se realizan distintas interpretaciones de los elementos objetivos de este delito. Ya que, desde la óptica del defensor público la conducta si sería típica, para el ingeniero incluso configurarían otro delito, y en el caso del fiscal y la juzgadora, la conducta sería atípica en el supuesto de que no se pueda establecer de dónde proviene un producto forestal.

Sobre la vía jurisprudencial en relación con el delito de movilización ilegal de madera por parte de la Sala Tercera y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Otro importante resultado que brindaron estas entrevistas es el hecho de que no a todas las personas entrevistadas, y que se desempeñan como operadores del derecho penal, les queda

clara la posición que se ha tenido vía jurisprudencial en relación con el delito de movilización ilegal de madera por parte de la Sala Tercera y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste.

Sobre este punto el defensor público señaló lo siguiente:

(...) La verdad no tengo presente respecto a las resoluciones del Tribunal Penal, perdón de Apelaciones, no lo tengo presente en cuanto el tipo penal de movilización ilegal de madera, ya que he visto algunas resoluciones, pero en este momento sí le, pero reitero no lo tengo presente en cuanto a lo que es eh la movilización como tal si el acto como tal es típico o no, dependiendo del cuadro fáctico de cada caso en particular (...) (Defensor Público, comunicación personal, 28 de febrero del 2024).

Por su parte la juzgadora señaló lo siguiente ante la pregunta de si conocía las interpretaciones del Tribunal de Apelación de sentencia penal de Guanacaste y la Sala Tercera en este sentido: (...) La verdad. No (...) (Jueza Penal, comunicación personal, 01 de marzo del 2024).

Y en cuanto al fiscal, su respuesta sobre esta misma pregunta fue la siguiente:

(...) Sí, he visto algunos. En lo que respecta a los votos que indican que no necesito acreditar la procedencia de la madera yo los cuestionó pues me tienen estas dos grandes incógnitas que no me han dado una respuesta. ¿Cómo es que me están justificando que esa interpretación no va en contra de la libertad del imputado y por lo tanto no viene a ser una ampliación indebida de lo que sería el tipo penal? Y, por otro lado, este cómo no completar el tipo penal en sus elementos normativos y a pesar de eso aplicar una sanción.

De ahí que yo los cuestionó, hay algunos votos donde lo que vienen a indicar es la interpretación de ¿qué es plantación? Esa plantación forestal que no es aquel lugar comercial donde yo siembro miles de árboles que tiene una extensión, eh de más de dos hectáreas o quién sabe cuántas hectáreas y donde el único giro es ese, la venta de ese producto, la venta de la madera.

No, esa interpretación para mí es correcta, pues la Ley, la Ley Forestal establece que la plantación no es ese sitio, sino donde hay algún árbol que sembró una persona que puede ser uno o puede ser más y cuyo fin puede ser la venta o puede ser totalmente otra cosa. De ahí que, entonces plantación no está restringido a lo que la gente normalmente tiene en su ideal de lo que es una plantación, sino que, es estos otros lugares. Como podrían ser potreros eh fincas ganaderas, esos otros lugares donde hay árboles sembrados, este, o inclusive mi casa mi propiedad privada el patio en mi casa donde yo sembré mi árbol, que lo quiero para sombra, no para otra cosa, ya sería una plantación dentro de esa en descripción que viene, pero estoy completando el tipo penal porque les estoy diciendo de dónde viene.

Es una plantación, penal que si cumple con los requisitos de la definición de plantación. Por lo tanto, puedo sancionar a la persona, pero le dije de dónde viene, y ese es el tema, si le dije de dónde viene. Sí en aquellos votos donde dice no necesito acreditar de dónde vienen, me faltan esos dos elementos que te estoy indicando. ¿Cómo los podemos sostener? Si el imputado tiene el derecho a que se le acredite todo eso, y por medio de una interpretación jurisprudencial decirle no la verdad es que ya no tengo que hacerlo. Diay, ¿dónde quedó mi derecho? Puta, lo están vulnerando (...) (Fiscal del Ministerio Público, comunicación personal, 19 de marzo del 2024).

Como se indicó, en relación con este punto del análisis de las entrevistas, se colige que no todos los operadores conocen o están al tanto de la línea jurisprudencial con respecto a este tema y que, en el caso del fiscal, apegado al principio de objetividad que lo cobija, no comparte la posición que han tenido tanto el Tribunal de Apelaciones de Guanacaste como la Sala III en este sentido; esto porque la respuesta que brindara el fiscal según estas cámaras de apelaciones el delito de movilización de madera se configura aun sin que se pueda indicar el origen de la madera, y por lo tanto harían falta estos elementos normativos para poderle imputar correctamente esta acción a la persona a la que se le persigue por este delito y este es un derecho que tiene el imputado porque se está ampliando la interpretación del tipo penal del delito de movilización ilegal de madera, con lo cual se vulnera al acriminado por estar en juego su libertad.

Sobre realizar una reforma a la Ley Forestal

Como ultima conclusión relevante, se tiene que para todas las personas entrevistadas es necesario hacer una reforma a los artículos 28 y 56 de la Ley Forestal, en relación con el delito de movilización ilegal de madera.

Sobre este punto, la posición del defensor es la siguiente:

(...)El cambio respecto a esta esta Ley Forestal debe ser un cambio práctico y un cambio práctico donde se estipulen de manera clara, de manera precisa los tipos penales, las conductas prohibidas con sus verbos rectores porque tal y como usted lo, lo indicó, hacen referencia de un artículo a otro y la situación aquí es que, al ser situaciones restrictivas

pues deben ser claras, no deben existir tipos penales abiertos y que se establezca; un ejemplo el transportar madera sin la guía, sino que dice sin la documentación, hasta eso, sin la documentación debida y para asuntos de estrategia de defensa un defensor puede jugar, bueno, ¿Cuál es esa documentación debida? ¿Qué es? ¿Que eso le entrega, que no? Entonces que sean claros sin contar con la guía de transporte, sin contar con certificado de origen de la madera. Que indiquen los documentos. Porque a la verdad, son pocos y ser prácticos. Y así se determina que, con el incumplimiento de la portación de esos documentos, pues está cayendo en el ilícito como lo indica la Ley de armas:” El que no cuente con permiso de portación de armas”, es un elemento práctico objetivo y es simple. De igual forma debe ser y es claro y el que no lo cumple pues sabe por qué no lo está haciendo y así debería ser en la Ley Forestal, sino que se da una ambigüedad en donde, pues uno como defensor trataría de hacer una cortina de humo introduciendo eh valoraciones sobre documentos que pueden venir salvaguardar la utilización de los que se están solicitando (...) (Defensor Público, comunicación personal, 28 de febrero del 2024).

Por su parte la persona juzgadora señaló lo siguiente:

(...) Sí debería de haber, porque ahorita se presta a confusión, o sea si viene de aquí no hay delito y si viene de allá sí. Bueno, pero entonces yo digo todos los imputados podrían decir nada más de una cuestión agroforestal. Ahí debería de decir que siempre debe portarse la documentación. ¿Por qué? Porque yo tengo que legitimar mi tenencia si no tengo problema sí es de una situación agroforestal, entonces por qué no andar la documentación y eso evitaría que la gente también utilice ese artículo para justificarse y eximirse digamos de responsabilidad (...) (Jueza Penal, comunicación personal, 01 de marzo del 2024)

El ingeniero del Ministerio de Ambiente y Energía indicó:

(...) Diay el 28 sería la, la, diay que se defina realmente, que quiten eso de, bueno lo que es transporte e industrialización. Una cosa es corta y otra ya lo que es industrialización que está regulado ya por la misma ley y reglamento, pero si eso, y eso diay, ya está solicitado a través de un voto de la Sala que se lo mandó al Poder Legislativo que no lo han hecho, pero sí se debería hacer. El 56 dejar de, no solamente ver como madera de plantación o madera de bosque. No, para mis todas las maderas tienen que hacer una modificación en el sentido de... para mí serian madera, cualquier tipo de madera, llámese nativa, introducida, llámese bosque, llámese plantación de potrero lo que sea, que se involucre todo lo que es movilización. Si se deben modificar las dos (...) (Ingeniero forestal, comunicación personal, 02 de marzo del 2024).

Y finalmente la persona fiscal señaló:

(...) Para mí sí, es deseable, es necesario. En cuanto al artículo 28, aclarar que el transporte no es irrestricto, que necesita estar amparado en lo que sería un certificado de origen y que quede ya expresamente señalado en la ley para que no hayan entonces esas posibles interpretaciones a nivel del Tribunal y que algún aplicador del derecho que no tenga muy bien eh, un buen manejo de la materia, que esté empezando a dar sus armas pueda verse confundido por una defensa o por una persona que utilice este tipo de argumentos que ya con buen entendimiento usted descarta de buenas a primeras. Entonces debería ser así y en cuanto al 56 eliminar esos lugares de la plantación y del bosque, pues sí, el reglamento establece que en ningún lugar se queda salvo de acreditarse de dónde viene la madera

para que sea una extracción lícita y por lo tanto un transporte lícito, llevar eso también al 56 donde se diga no se puede transportar madera en bloque aserrado, sin los documentos, se acabó (...) Fiscal del Ministerio Público, comunicación personal, 19 de marzo del 2024).

A manera de conclusión, sobre el cuestionamiento de si se debe realizar alguna reforma a la Ley Forestal, específicamente a los artículos 28 y 56, se desprende de estas entrevistas que es necesario hacerla, puesto que, según sus criterios, la norma no es clara, es imprecisa y se presta para confusiones que no permiten entonces aplicar de manera correcta lo que es la ley lo que podría generar impunidad o bien culpabilidad por aplicaciones extensivas de la ley por distintas interpretaciones que se puedan dar de esta norma.

Según el criterio de estos profesionales, las reformas a la Ley N° 7575 consistirían, en relación con el artículo 28, en establecer que a pesar de no requerir permiso de la AFE para cortar algún árbol plantado de manera individual o que provenga de plantación agroforestal, sí se requerirá de documentación con el fin de demostrar el origen de la madera; y en relación con el artículo 56, eliminar las palabras plantación y bosque, es decir que se indique solamente que no se podrá movilizar madera sin la respectiva documentación.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Luego de haber hecho un análisis de la normativa nacional, distintos criterios jurisprudenciales y la Ley Forestal, así como las distintas entrevistas realizadas a personas expertas en este tema se logró obtener las siguientes conclusiones:

Al ser el delito de movilización ilegal de madera una norma penal en blanco, que a su vez remite a otros artículos de la Ley Forestal y otros reglamentos cuyos conceptos son muy técnicos, se pudo estudiar a partir de este trabajo conceptos importantes como los términos de madera en troza, escuadrada o aserrada.

A partir del presente estudio se pudo determinar además cuales son los requisitos que se requieren para movilizar o transportar madera de un lugar a otro, por ejemplo, se logró conocer que es certificado de origen, guía de transporte o factura.

El artículo 63 de la Ley Forestal se complementa con el artículo 56 de dicha ley, el cual señala que no se podrá mover madera que provenga de bosque o plantación si no se cuenta con la documentación respectiva, la cual puede ser factura timbrada, certificado de origen o bien guía de transporte. Esta documentación va a depender del tipo de madera que se traslade, ya sea en troza, aserrada o escuadrada.

Dicho artículo ha sido analizado de manera sistemática por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia de Guanacaste y la Sala III en los votos antes señalados, al estudiar de forma conjunta toda la normativa forestal. Este tribunal ha sido consistente y congruente al resolver que, si se moviliza madera de un sitio a otro, aun cuando no se establezca si proviene de bosque o plantación, se debe contar con los requisitos respectivos que señale la Administración Forestal del Estado, esto para afectos de tutelar los recursos naturales y la seguridad del transporte de la madera.

Se comprobó que ese criterio es compartido por algunos de los profesionales entrevistados pues el delito de movilizar madera se configura aun cuando no se acredite

que proviene de bosque o plantación; por lo tanto realizaron una interpretación sistemática de la ley, puesto que para este grupo de profesionales se debe hacer un estudio integral de la Ley Forestal y su reglamento, lo que les permite concluir que la madera se debe proteger aun cuando no se pueda demostrar que provenga de bosque o plantación, que es uno de los elementos objetivos del tipo penal, atendiendo así al fin de esta ley que es la tutela del producto forestal.

Se demostró que, en contraste con esa interpretación sistemática de la Ley Forestal, para otro grupo de personas entrevistadas, en el caso de que no se pueda demostrar ese elemento normativo (que la madera provenga de bosque o plantación), la conducta sería atípica. Haciendo estos últimos una interpretación gramatical de la Ley Forestal pues se apegaron a la literalidad de la norma penal que regula el delito de movilización ilegal de madera, es decir que se debe demostrar que la madera movilizada provenga de alguno de estos dos sectores.

Se estableció que para todos los profesionales entrevistados, (aun cuando el artículo 56 de la Ley Forestal no indique si la documentación se debe portar o no para el momento en que se realice la movilización) no solo se debe contar con la documentación que acredite la legal procedencia de la madera, sino además portarse consigo al momento de movilizarse la misma, ya que en caso contrario, propiciaría la comisión de otros delitos o que no se pueda controlar de manera correcta el transporte del producto forestal.

Haciendo de esta forma una interpretación sistemática de ese artículo, puesto que hicieron un estudio de la Ley Forestal y su reglamento, específicamente lo indicado en el artículo 55, que señala que se deberá mostrar a la AFE la documentación respectiva cuando se posea madera, para demostrar la legal procedencia.

Se demostró que hace varios años la línea jurisprudencial de la Sala III y la del Tribunal de Apelación de Sentencia, con respecto a ese mismo tema, era que en efecto se debía portar y/o contar para el momento del transporte de la madera, con la documentación respectiva que acredite su legal procedencia. Haciéndose así una

interpretación sistemática de la ley y su reglamento; posición que al día de hoy ha variado pues no se habrá lesionado el bien jurídico tutelado y la conducta no es antijurídica si por causas excepcionales no se pudiera portar consigo los requisitos respectivos para cuando se movilice la madera, pero luego se hiciera llegar al proceso la respectiva documentación que demostrara la legal procedencia de la madera. En esta última jurisprudencia se hizo una interpretación teleológica pues se cumplió con el fin de la Ley Forestal, que es proteger el producto maderable.

Otro aspecto relevante que se determinó es que, aun cuando el artículo 28 de la Ley Forestal establece que no se requiere de permiso para talar y o transportar producto maderable, estos tribunales superiores han interpretado que sí es necesario contar con los requisitos respectivos para corroborar que la madera que se transporta fue obtenida de manera legal.

Por parte de la Sala de Casación Penal y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste se destacó que se debe contar con la documentación respectiva que acredite el origen lícito de la madera y que, incluso cuando esta no exista para el momento de los hechos, en casos muy excepcionales, como por ejemplo que por causas de fuerza mayor el propietario de un aserradero no le pueda entregar en el mismo momento de la compra de la madera al cliente la factura de compra que acredite la trazabilidad y legalidad de la procedencia de ese producto maderable que se está adquiriendo, con lo cual se comprobaría posteriormente que la madera fue obtenida de forma legal, de ahí que no habría delito por falta de antijuridicidad material.

La forma en la que operadores del sistema penal y profesionales técnicos analizan e interpretan el delito de movilización ilegal de madera, específicamente el artículo 56 de la Ley Forestal es diversa, puesto que para algunos se configura el delito aun cuando no se pueda demostrar que el producto forestal provenga de bosque o plantación, haciendo así una interpretación sistemática de la Ley Forestal; por el contrario para otros, en caso de que no se pueda demostrar que provenga de bosque o plantación, la conducta sería

atípica, realizando de esta manera una interpretación gramatical de este delito, puesto que se apegaron a la literalidad de la norma; o bien, en criterio de otro de los entrevistados, configuraría otro delito, haciendo incluso una interpretación sistemática de la ley como el de adquisición ilegal de madera.

Todas las personas entrevistadas concluyeron que, aun cuando exista en la Ley Forestal una norma (artículo 28) que exime de permisos para que las personas puedan talar árboles plantados de manera individual o de sistemas agroforestales, sí deben demostrar el documento idóneo que acredite la legal procedencia de la madera cuando se movilice este producto de un sitio a otro.

Se determinó que, con respecto al tema de si se debe contar con la documentación respectiva que acredite el origen legal de la madera, al momento de movilizarla todos los entrevistados señalaron que se debe llevar consigo al transportarse el producto forestal.

Finalmente se pudo comprobar que no a todos los entrevistados les queda claro cuál es la línea jurisprudencial de La Sala de Casación Penal y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, situación importante porque les permitiría desarrollar mejor sus funciones como operadores de este tipo de delito.

La forma en la que se ha interpretado el delito de movilización ilegal por parte de los tribunales superiores, en los años 2013, 2014, 2016, 2022 y 2023, ha consistido en hacer un análisis armonioso y en conjunto de la Ley Forestal y sus reglamentos. Es decir, han realizado un análisis sistemático de esta norma, la cual, como se indicó en el presente trabajo, se trata de un delito penal en blanco que remite a otro artículo dentro de la misma Ley N° 7575 y a sus reglamentos.

Ello por cuanto, se ha analizado que toda madera que se traslade de un sitio a otro, aun cuando no se establezca si proviene de bosque o plantación, o bien cuando se trate del producto forestal al que hace mención el artículo 28 de la Ley Forestal, o sea aquellas que provengan de plantaciones agroforestales, como lo serían las que fueron plantadas de forma individual o que provengan de servicios agroforestales, se debe contar con su

respectiva documentación, ya sea factura timbrada, guía de transporte o certificado de origen, según cada caso, con lo cual se pueda acreditar su legal origen.

Se comprobó, a manera de resumen, que las interpretaciones del Tribunal de Apelación de Sentencia de Guanacaste y la Sala III, respecto del delito de movilización ilegal de madera, en el periodo comprendido en los años 2013,2014, 2016, 2022 y 2023, ha sido el de tutelar el producto forestal a la luz de la normativa especial, la Constitución Política y tratados internacionales, haciendo interpretaciones sistemáticas de la Ley Forestal, en tanto se debe contar con documentación para mover madera de un lugar a otro. Lo que cambió con el paso de los años es respecto al momento en el que se debe contar con la documentación respectiva para movilizar madera de un sitio a otro, y si es necesario portarla consigo o no, para cuando se da la acción de trasladar producto forestal.

Recomendaciones

- La principal recomendación en esta investigación es incentivar que el Poder Legislativo realice una reforma a la Ley Forestal, en la cual se indique de manera clara y sencilla en qué consiste el delito de movilización de madera, cuáles son los requisitos con los que se debe contar, o que se señale a cuál norma acudir con el fin de conocerlos de manera clara. Que se eliminen las palabras “bosque” y “plantación” del artículo 56, pero sobre todo que se indique en qué momento es que se debe presentar la documentación respectiva, según sea el caso y si se debe portar la misma al momento de realizar la movilización. Lo anterior con el fin de que, en primer lugar se pueda dar una tutela efectiva del producto forestal y lo segundo con el fin de evitar que se violenten derechos fundamentales de las personas imputadas por judicializárseles en asuntos en los que se desconozca si la madera proviene de bosque o plantación, o bien para evitar impunidad en la comisión de esta conducta, además de evitar que se propicie la comisión de otros

delitos como el uso de documento falso o la falsedad ideológica. Máxime tomando en cuenta que el artículo 57 de la Ley Forestal prevé que las infracciones a la misma, según el título de dicho artículo, configura delito y no una falta administrativa.

- También, por parte del Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública, se deberían implementar programas de capacitaciones y charlas constantes en cuanto a la Ley Forestal, específicamente con relación al delito de movilización ilegal de madera, para que, por parte de representantes del Ministerio Público, de la Defensa Pública y de las personas juzgadas, así como los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, oficiales de la Fuerza Pública y asesores legales, tengan conocimiento de conceptos técnicos básicos como madera, bosque o plantación y los requisitos según cada caso, dependiendo del tipo de madera (troza, aserrada o escuadrada) ; esto para ofrecer claridad sobre cuál sería el momento en el que se deba presentar esa documentación por parte de quien traslade la madera, para que no se afecte el ambiente, se realicen detenciones innecesarias o bien que se condene a alguien por haberse violentado algún principio fundamental.
- Finalmente, que se reforme específicamente al artículo 28 de la Ley Forestal, con el fin de que se indique en este artículo que a pesar de que no se requiera permiso para cortar o transportar las plantaciones agroforestales como los sistemas agroforestales y los árboles plantados de manera individual, sí se deberá demostrar al momento de moverse el producto maderable su origen. Lo anterior con el fin de evitar que no se tutele el producto forestal y de evitar impunidad en la comisión de este delito, ante la interpretación que se pueda dar de esta norma.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA

Propuesta

Como se mencionó anteriormente, la propuesta normativa implicaría que los señores diputados de la Asamblea Legislativa realicen una reforma a la Ley Forestal, en la cual indiquen, en el artículo 56, que la documentación respectiva, según sea el caso, deberá portarse en el momento en el que se movilice la madera, que se eliminen del artículo 56 las palabras “bosque” y “plantación” y que se indique en este artículo cuál es esa documentación, o bien que se remita al reglamento respectivo; además que se elimine del artículo 28 la palabra transportar.

De esta manera se brindaría una protección jurídica completa al producto forestal en Costa Rica y por ende a los recursos naturales de todas las personas nacionales y del resto del mundo, además se evitaría la impunidad de las personas que cometen delitos en perjuicio del producto maderable y se impediría judicializar a las personas por conductas que no son punibles.

La propuesta para la reforma en la Ley Forestal de esos artículos deberá leerse de la siguiente forma:

ARTICULO 28.- Excepción de permiso de corta.

Excepción de permiso de corta Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta,

la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.

ARTICULO 56.- Movilización de madera.

No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada, si no se cuenta y muestra, al momento del traslado de este producto, con la documentación respectiva ya sea factura de compra, certificado de origen o guía de transporte emitida por las autoridades competentes, según defina la Administración Forestal del Estado en sus reglamentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andaluz, C. (2004). *DERECHO AMBIENTAL Ambiente Sano y Desarrollo Sostenible: Deberes y Derechos*

https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/pnadc107.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Artículo 25. 1948.

Paris. 10 de diciembre de 1948

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución relativa a reconocer el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. Resolución N° 76/300 del 28 de julio de 2022.

<https://www.cepal.org/es/notas/asamblea-general-naciones-unidas-reconoce-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-linea-acuerdo>

Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Editorial del Deporte Mexicano.

https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf

Código Civil (cc). Ley 63, 1887. Artículo 10. Setiembre 28 de 1887. (Costa Rica).

Código Procesal Penal (cpp). Artículo 1. 01 de enero de 1998. (Costa Rica)

Código Procesal Penal (cpp). Artículo 16. 01 de enero de 1998. (Costa Rica)

Código Procesal Penal (cpp). Artículo 2. 01 de enero de 1998. (Costa Rica)

Conde, F. (2016) *Teoría General del Delito*. 3rd. TEMIS S. A

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. *Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo*. Artículos 1, 4 y 15. Río de Janeiro. 3 al 14 de junio de 1992.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)*. Principio 2. 1972. Estocolmo. 05 al 16 de junio de 1972.

<https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Estocolmo%2C%20que,aire%2C%20el%20agua%20y%20los>

Constitución Política de Costa Rica (Const). Artículo 36. 7 de noviembre de 1949(Costa Rica).

Constitución Política de Costa Rica (Const). Arts. 50 y 89. 7 de noviembre de 1949(Costa Rica).

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica. Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador. Artículo 11. 1988. 17 de noviembre de 1988.

Corella, M. (2016). *Agroforestería y Biodiversidad: La importancia de los Sistemas Agroforestales en la Conservación de Especies*. *Biocenosis*, 30(1-2).

<https://revistas.uned.ac.cr/index.php/biocenosis/article/view/1428>

Cornejo, J., Torres, J. (2019). *Derecho Penal y procesal Penal a la luz de un estado Constitucional de Derecho*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

<https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/123925?page=190>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Jurisprudencia relativa al principio de legalidad*. Caso USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA (2009), sentencia del 20 de noviembre del 2009.

Cortizas, L., Lampert, D. (2022). *Ambiente y biodiversidad en Argentina: problemas y desafíos*. (1st ed.). Buenos Aires, Ediciones del Aula Taller. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/227278>

Cruz y Cruz, E. (2017). *Introducción al Derecho Penal*. IURE EDITORES. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/40211?page=146>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3. Paris. 10 de diciembre de 1948

Decreto Ejecutivo No 30918 de 2003. *Reforma que determina los documentos necesarios para el transporte de la madera por vías públicas terrestres en el territorio nacional*. N° 30918-MINAE-MOPT-SP. enero 15 de 2003. La Gaceta No 10.

Decreto Ejecutivo N° 34433 de 2008. *Reglamento a la Ley de Biodiversidad*. Abril 08 de 2008. La Gaceta No 68.

Decreto Ejecutivo N° 38863 de 2015. *Reglamento para trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica, Oficialización de "Sistema de Información para el control del aprovechamiento forestal (SICAF)*. Abril 07 de 2015. La Gaceta No 66.

Decreto N° 25721 de 1997. Reglamento a la Ley Forestal. Enero 23 de 1997. La Gaceta N° 16.

Decreto N° 25721 de 1997. Reglamento a la Ley Forestal. Enero 23 de 1997. La Gaceta N° 16

Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF). (27 de marzo de 2018). *Glosario ambiental: productos forestales maderables y no maderables*. <https://www.wwf.org.co/?325173/Productos-forestales-maderables-y-no-maderables#:~:text=esas%20dos%20categor%C3%ADas%3F-,Los%20que%20llamamos%20%E2%80%9Cproductos%20forestales%E2%80%9D%20son%20aquellos%20bienes%20que%20obtenemos,un%20cuerpo%20elaborado%20c>

Fraga, J., Vieira, M. y De Siqueira, J. (2023). *Medio ambiente y su protección jurídica: diálogos doctrinarios y jurisprudenciales en el siglo XXI* (1 st ed.). Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/249308?page=32>.

Iglesias, J. (1999). *Sistemas de producción agroforestales: conceptos generales y definiciones. Pastos y Forrajes* (Vol. 4). N° 2. Estación Experimental de Pastos y Forrajes Indio Hatuey. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/13073?page=2>

Lascuráin et al (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. (1 st ed.) Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110

Ley N° 4465 de 1969. Ley Forestal. Noviembre 25 de 1969. La Gaceta Año: 1969 Semestre: 2 Tomo: 2
Página: 908.

Ley N° 7554 de 1995. Ley Orgánica del Ambiente. Noviembre 13 de 1995. La Gaceta N° 215.

Ley N° 7575 de 1996. Ley Forestal. 16 de abril de 1996. La Gaceta N° 72

Ley N° 7788 de 1998. Ley de Biodiversidad. Mayo 27 de 1998. La Gaceta N° 101.

MINAE – SINAC – CONAGEBIO – FONAFIFO. (2018). *Resumen del Sexto Informe Nacional de Costa Rica ante el Convenio de Diversidad Biológica. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo - Apoyo técnico para que las Partes Elegibles desarrollen el Sexto Informe Nacional para el CDB (6NR-LAC) Costa Rica.* MINAE – SINAC – CONAGEBIO – FONAFIFO.
https://www.sinac.go.cr/ES/docu/Informe%20pas/Resumen_VI-Informe.pdf

Ministerio Público de Costa Rica. 21 de abril 2020. *LA POLÍTICA DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES CIRCULAR 01-PPP-2020.* <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/manuales/category/152%20ambiental>

Murillo, M. A. (2020). Evolución del sector forestal de Costa Rica entre 1969 y 2020: Reflexiones sobre la formación de profesionales forestales. *Ambientico.* 275. Artículo 2, 12-17.
https://www.ambientico.una.ac.cr/wp-content/uploads/tainacan-items/5/31081/275_12-17.pdf

Organización de las Naciones Unidas: Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo. Artículo 15.1992. Cumbre de la Tierra Río de Janeiro. 3 al 14 de junio de 1992.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2022). *Cómo puede la gestión forestal sostenible mejorar la biodiversidad del mundo* 5/10/2022.
<https://www.fao.org/newsroom/detail/how-sustainable-forest-management-can-enhance-the-world-s-biodiversity/es>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (18 de 07 de 2016). Costa Rica evidencia un aumento del 54% en su superficie forestal.

<https://www.fao.org/costarica/noticias/detail-events/es/c/426096/>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2008). ANUARIO FAO DE PRODUCTOS FORESTALES. <https://www.fao.org/3/i1521m/i1521m04.pdf>

Organización de las Naciones Unidas: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Preámbulo. 1973. CITES. 03 de marzo de 1973.

Ortiz, A. (2018). *La necesidad de legislar la cantidad de producto forestal maderable transportada y el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables* [Especialidad en Derecho Ambiental y Los Recursos Naturales, Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13744/AJALLA_ORTIZ_OME_GA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Packer, M., Cera, A. y Parada, C. (Trad.) y Torres Londoño, P. (Trad.) (2018). *La ciencia de la investigación cualitativa*. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/118338?>

Piva Torres, E. G. (2020). *Dogmática del Bien Jurídico Tutelado por el Derecho Penal (1era ed.)*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/130127?page=20>

Procuraduría General de la República. *Opinión Jurídica acerca del Transporte de madera*. Opinión Jurídica: 005 - J del 10/01/2003. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=11608&strTipM=T

Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador. Artículo 11. San Salvador. 17 de noviembre de 1988

Proyecto de Ley N° expediente 13868. Reforma a la Ley Forestal N° 7575. 19 de enero del 2000. La Gaceta

13.

http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Real Academia Española, R. A. (2001). Madera. <https://www.rae.es/drae2001/madera>

Richter, D., y Calvo, J. (1995). *¿Es la plantación forestal un bosque?* Revista forestal centroamericana. Año

4. N° 11, 1-4. <https://repositorio.catie.ac.cr/handle/11554/6959>

Sala Constitucional. Jurisprudencia relativa a los principios que imperan en materia ambiental. Resolución N° 05893 - 1995.

Sala Constitucional. Jurisprudencia relativa al concepto de Derecho Ambiental. Resolución N° 06922 – 2010.

Sala Constitucional. Jurisprudencia relativa al derecho al ambiente sano. Resolución N° 27748 – 2023.

Sala Constitucional. Jurisprudencia relativa al principio de seguridad jurídica. Resolución N° 10176 – 2011.

Sala Constitucional. Jurisprudencia relativa al principio de tipicidad. Resolución N° 00055 – 2008.

Sala Constitucional. Jurisprudencia relativa al sujeto pasivo en delitos ambientales. Resolución N° 00711 – 2002.

Sala Constitucional. Resolución relativa a intereses difusos. Resolución N° 00503 – 1994.

Sala Constitucional. Resolución relativa a la legalidad de usar reglamentos en la norma penal. Resolución N° 01876 – 1990.

Sala Tercera de la Corte, Jurisprudencia relativa a la antijuridicidad cuando no se cuenta para el momento de los hechos con los requisitos para transportar madera de un sitio a otro. Resolución N° 00430 – 2023.

Sala Tercera de la Corte. Jurisprudencia relativa al tipo penal en blanco del delito de la Ley de Movilización ilegal de madera. Resolución N° 00570 – 1993.

Sala Tercera de la Corte. Resolución relativa a los requisitos para movilizar madera. Resolución No 01043 – 2014.

Sala Tercera de la Corte. Resolución relativa al Dolo. Resolución No 01476 – 2011.

Suirezs, T. M., y Berger G. (2009). DESCRIPCIONES DE LAS PROPIEDADES. (1st ed.). EDITORIAL UNIVERSITARIA DE MISIONES.

https://editorial.unam.edu.ar/images/documentos_digitales/f5_978-950-579-154-5.pdf

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Resolución a la norma penal en blanco del delito de Movilización ilegal de madera. Resolución N° 00266 – 2023.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Resolución relativa al bien jurídico tutelado en el ambiente. Resolución N° 00606 – 2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. Jurisprudencia relativa a elementos objetivos del delito de movilización de madera. Resolución N° 00040 2013.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. Jurisprudencia relativa a que se debe contar con la documentación idónea para movilizar madera de un lugar a otro. Resolución N° 00053 – 2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. Jurisprudencia relativa a la antijuridicidad material cuando se cuenta con la documentación, pero no se porta al momento de movilizar producto forestal. Resolución N° 00480 – 2022 del Tribunal.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. Jurisprudencia relativa al principio de tipicidad. Resolución N° 00012 – 2017

Tribunal de Casación Penal de San José. Resolución relativa al delito de peligro abstracto en el delito de Movilización ilegal de Madera. Resolución N° 00511 – 2006.

Zambrano Pasquel, A. (2019). Derecho Penal. Parte General: Fundamentos de Derecho penal. Tomo 1.

Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/123926?page=20>

Zambrano Pasquel, A. (2019). Derecho Penal. Parte General: Fundamentos de Derecho Penal. Tomo 1.

Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/123926?page=9>.

Apéndice E. Transcripciones

Entrevista a Defensor Público

28 de febrero del 2024

Nancy: Sí, buenos días licenciado, al ser hoy 28 de febrero del 24, primeramente, agradecerle su colaboración con esta entrevista de la Universidad Internacional de las Américas. Quiero aclararle que esto va a ser con total confidencialidad al respecto ya firmamos el formulario respectivo. Las entrevistas que se le realizarán son acerca del básicamente, el delito Movilización Ilegal de Madera, un conversatorio en este sentido, un análisis al respecto de este tema, lo primero que quiero consultarle con respecto al delito de movilización ilegal de madera es ¿Cómo interpreta usted los elementos objetivos de este?

Defensor: ¡Buenos días licenciada!

Nancy: ¡Buenos días!

Defensor: Los elementos objetivos en este caso de propiamente el delito de Movilización Ilegal de Madera en.... para mí existen elementos que no son muy precisos ¿la parte objetiva a qué nos hace referencia? bueno, lógicamente al trasladar de un lugar a otro, piezas de madera aserrada o no en troza como se le llama, sin contar con la documentación. Lo que sucede es que se ha dado el cierto vacío porque algunas especies se indica, bajo ciertas condiciones las trasladan sin este permiso como las que entiendo. Si mal no recuerdo, hay un numeral 28 que es antes de que se promulgara esto, pero el tipo penal como tal es movilizar madera en cualquier forma procesada sin procesar de un lugar

a otro sin contar con un permiso y ahí es donde siento una ambigüedad respecto a la madera extraída de plantíos forestales, que algunos interpretaciones han dado de que con solo el certificado de origen para demostrar y que con el certificado de origen se determina que no se está causando un daño al ambiente ni a la parte forestal y en otras ocasiones he escuchado y he visto alguna lectura referente además de lo que es ese permiso, o lo que es propiamente certificado de origen, además, también se debe contar con lo que es la guía de transporte, esto para contabilizar ahí sí, en una forma precisa la cantidad de madera y la especie, la especie de madera y también en qué forma va, si va en trozos si va aserrada y con la guía, considero que es la forma más precisa de establecer y ese transporte con todo el requerimiento legal.

Nancy: Licenciado, ¿usted considera que se debe demostrar eh... el lugar de procedencia de la madera, es decir si proviene de bosque o plantación, para su entender, según su criterio es necesario demostrar eso para cumplir con los elementos objetivos del tipo penal?

Defensor: Pues sí, verdaderamente, en primer lugar esta ley, considero que pues viene a resguardar el recurso forestal y la madera extraída de un bosque que no está destinado a ser maderable, sino que más bien es para perdurar para ayudar al ambiente al clima si no se cuenta con un certificado de origen, ¿cómo sabemos de dónde es esa madera? si esa madera ha sido regenerada por el ambiente o caso contrario si es una situación forestal, pues que la finalidad es aprovecharla para la madera o es por producir madera pero sin un certificado de origen no podemos determinar de dónde se sacó, bajo qué condiciones

y hasta se puede sospechar de la legalidad de esta misma porque se debe tener una propiedad ,una finca, coordenadas estos elementos hacen ver también que aunque sea eh especies de madera para producir la misma. Si no es robada y con el certificado de origen, pues eso se puede determinar también.

Nancy: claro desde su experiencia y conocimiento licenciado. ¿Eh Qué tipo delito es este? ¿Es decir, delito de peligro abstracto concreto como lo interpreta usted?

Defensor: En este caso es un delito, bueno para mí encierra desde la óptica con que se observe las dos posiciones que usted indicó. ¿Por qué? Peligro abstracto, bueno vamos a decir que, que es de peligro porque con solo el hecho de transportarlos sin los documentos, no sabemos, eh solo dice transportarlo, eh, no se le está atribuyendo si lo trozó, cortó si robó, no. Es el transporte, porque no nos da seguridad de dónde viene esa madera, ¿quién es el dueño? sin contar con los permisos. Ahora bien, eh un delito de resultado, algo concreto, pues también en ese mismo sentido se puede dar una situación en donde la realización de esta acción o este tipo penal de trasladar esa madera no es únicamente de, de peligro, sino de resultados viéndolo desde otro ámbito. ¿Por qué?, otro punto de vista, al trasladar la madera o el producto forestal sin ningún tipo de, de documentación, pues se está dando una situación que eventualmente consideraríamos determinar de ¿dónde viene? ¿a quién se afectó? Además de eso, del recurso forestal, un tercero buena fe y si vemos el resultado como tal, eh a la hora de establecer bueno, quién es el propietario, se está incumpliendo con lo que es acreditar a lo que es la parte eh, La autoridad Pública, acreditar esta posesión o este transporte, entonces ahí sería ya de

resultado, suena contradictorio ambas posiciones, pero entiendo que dependiendo de la óptica en la que se observe, se puede dar en las dos.

Nancy: Licenciado para usted este tipo delito, el de Movilización Ilegal de madera ¿es una norma penal en blanco, es decir, que nos remita algún otro artículo?

Defensor: Y si más no recuerdo indique el, creo que es la pena o la sanción, es el artículo 56.

Nancy: El 63, inciso a, si no me equivoco, y nos remite al 56.

Defensor: Lo que sucede que en el... hay una situación aquí que sí considero que hay una parte o que se escapa a la regulación forestal, porque establece, bueno sanciones, nos remite a otros y hay un espacio ahí creo que en el 28 no sé si si está el artículo 28 a mano donde establece esas excepciones que indiqué al inicio. En donde pueden ser y mal manejadas para aprovechamiento irregular del recurso forestal.

Nancy: Sí, ya, ya veo que usted conoce entonces que el artículo 63 que es el que nos habla de la pena, de la Movilización nos remita al 56 que habla acerca de la documentación. Según su criterio y el espíritu de la ley forestal. ¿Cuál considera usted licenciado que es el bien jurídico tutelado en este tipo de asuntos?

Defensor: En este particular es la lo que es el recurso forestal es bien jurídico tutelado más allá de la propiedad privada es el bien jurídico y que se regula es la parte forestal.

Nancy: Licenciados de su conocimiento a la luz de lo que establece el artículo 28 de la ley Forestal, del que hemos estado hablando en el que se hace como un tipo de excepción eh

a el producto forestal o acerca a los requisitos que brinda la AFE para ciertos productos. ¿Considera usted que para movilizar productos forestales que provenga de sistema agroforestal, así como los árboles plantados individualmente se requiere documentación que demuestran su legítima adquisición u origen?, es decir, al momento de movilizarlo, aun cuando se habla de que no requieren de permisos. Según su criterio, ¿sí se requiere demostrar en mediante documentación legítima su legítima adquisición u origen? Creo que es básicamente lo que indicado es el principio.

Defensa: Eh sí en ese particular a pesar de las excepciones y situaciones que que, existe un contrato previo a la regulación de todas estas acciones o antes de que se promoviera esta Ley, pues considero que, si se debe de tener o demostrar sino por medio de un certificado de origen, si eso no se puede demostrar. ¿Cómo lo adquirí? Y es algo simple y sencillo porque personalmente he visto y he tenido la, la experiencia de ir comprar madera a un aserradero me da la factura y por esos azares de la vida están oficiales de Fuerza Pública y haciendo algún retén y vuelven a ver la madera y me preguntan y muestro la factura. Eso en una situación cotidiana. Ahora si traslada a una persona, una cantidad de madera considerable un camión, pues con mucha más razón debe al menos acreditar el cómo obtuvo esa madera.

Nancy: Claro, licenciado usted considera que la Ley Forestal actual, tal como está en formulada, es decir, con estas excepciones del artículo 28. Con esto de que es una norma penal en blanco que el artículo 63 nos remita al 56 ¿se tutela el bien jurídico tutelado producto forestal?

Defensor: Se tutela ciertamente, pero considero que se deben hacer reformas, reformas en cuanto al tipo penal, como como tal establecer el documento preciso y no que haga referencia ambigüedades que uno o el otro y también se debe de actualizar los montos económicos en cuanto a timbres en cuanto a todas las especies fiscales, que se establecen ese lugar porque... en esa ley perdón, porque uno ve los, en el momento que la misma fue creada tenían valores económicos totalmente ínfimos s al día de hoy, lo que cuesta un árbol, lo que cuesta eh la sombra el oxígeno, todo eso pues nos ha considerado o no fue considerado para ese momento.

Nancy: Sí, licenciado, ¿Cuál según su criterio debería ser la interpretación que se le debe de dar a la norma cuando se desconozca el origen de la madera que se está movilizandoo?

Defensor: ¿En este caso si se desconoce?

Nancy: Si se desconoce, la procedencia ¿si es bosque o plantación?

Defensor: Si se desconoce el origen, pero partiendo es que si lleva una guía pues habría que ver la la veracidad también de esa guía. En el tanto es desconocido el certificado de origen y no lleva guía, pues de acuerdo al, la normativa penal ahí se debería realizar un comiso, de igual manera con con el equipo que se utilizó para trasladarla esto porque si no sabemos de dónde viene no sabemos si se le está causando un daño y en buena teoría debe existir registros en las oficinas y de igual manera si es amplitud mayor ese aprovechamiento hay registros entiendo que hasta en las municipalidades. Si no, si se sospecha de o al menos perdón si la persona que está transportando no trae ninguna documentación del origen de esa madera, pues debería de procederse con lo que dice

la...la normativa. Bueno, no trae, que yo en lo personal como defensor, sino trae el documento ahí, se trata de ubicar lo del certificado de origen. ¿Pero si no se establece de dónde surge? de dónde proviene? también hace dudoso y en este caso pues tendría que tomarse como un acto cognitivo de un delito.

Nancy: ¿Licenciado usted conoce el concepto de bosque y plantación?

Defensa: La diferencia y sí del bosque. Entiendo que son áreas el área mínima de dos hectáreas en donde puede ser regenerado o auto generado mismo es un ecosistema. El bosque debe contemplarse como ecosistema en donde, un área mínima de dos hectáreas donde debe existir más de 60 árboles, con lo que se llama un diámetro de altura del pecho de al menos de 15 centímetros, que es aproximadamente a una altura de metro y medio. Entonces que a esa altura estos más de 60 árboles por hectárea tengan un mínimo grosor de 15 centímetros. Esto ya es un bosque. Respecto a la otra, es lo... lo mínimo, es una una hectárea donde el producto o la finalidad es producir madera es la finalidad, pero no es lo único, pueden existir otras especies hasta frutales, pero, sin embargo, esa hectárea mínima de una hectárea en adelante se ha cultivado para la finalidad de producir madera es lo que, de manera general, pues recuerdo.

Nancy: con relaciones licenciado, en los casos en los que por ejemplo se aborde a una persona que está movilizandoh producto forestal y que está con posterior a ese abordaje que se le realice por parte de las autoridades administrativas. No porte consigo la documentación respectiva que respalde, pues la legítima procedencia esa madera y que posteriormente se haga llegar, por ejemplo, el expediente penal usted considera que en

este caso y, y que se acredite según esa documentación aun cuando se aporte posterior a los hechos decir al abordaje y se acredite que proviene de forma legal. ¿Considera usted que se puso en riesgo el bien jurídico tutelado? ¿De ser así porque usted lo considera? ¿Y si a su entender eso podría generar la Comisión de otros delitos y cuáles?

Defensor: Esa pregunta muy técnica. Verdaderamente partiendo que somos seres humanos se puede dar un olvido, sin embargo; si realizo algún tipo de actividad comercial para ganarme la vida, tengo que contar con las herramientas y saber cuáles son las de uso diario. Entonces el señor transportista camionero como se le llame que no, que, que ya tenga años y no ande la guía, no la porte por exceso de confianza, porque el propietario de la madera, le dice llévala yo te alcanzo. Eh pues sí está poniendo el riesgo un bien jurídico tutelado y podríamos hablar y lo he hecho en otras ocasiones de una antijuridicidad formal, más no material, pero si se está generando un riesgo porque además del desconocimiento del origen de esa madera, como la cantidad que transporta, la especie, pues se puede estar realizando un doble juego con esas guías de transporte, lo que llaman gemelizarlas para utilizarlas en otro momento. Entonces hasta Falsedad ideológica y bueno una serie de delitos que pueden generarse a raíz de no aportar los documentos que podría decirse, uno que tal vez por un olvido que por la premura de llevar la madera a otro lugar rápido por la solicitud, pero eh, es sabido, o al menos desde mi punto de vista como trabajador en el campo de lo Penal que al menos la persona lleve consigo, al menos la guía, pues ya es un elemento importante y que es obligación llevarla sino lleva el certificado de origen por una situación más técnica porque lo tiene eh el dueño de la

madera porque lo tiene el el regente forestal, por lo que sea, pero al menos la guía acredita la cantidad de madera, la especie y el destino y el lugar de origen y eso es lo que pues obligatoriamente debe llevar toda esta de estas personas.

Nancy: Sí, comprando el licenciado desde su punto de vista como defensor. ¿Cuáles son los elementos objetivos del tipo penal que se deben demostrar para que se configure este delito de Movilización ilegal de madera?

Defensor: Dentro de esos tipos penales o perdón dentro de los elementos del tipo penal y el verbo rector es el, el movilizar trasladar mover. Sin embargo, considero que dentro de la teoría del delito se debe hacer énfasis en parte del conocimiento voluntad y el dolo. Bueno, ¿quién quiere revisar eso obtener ese resultado? ¿Con qué finalidad? Tengo conocimiento y a pesar de ese conocimiento quiero realizar esa acción o que me indiquen como transportista, lleve la madera si no la lleva así en esas condiciones. Lo despido entonces hasta donde hay una situación ahí un poco comprometida para el transportista que depende de lo que le indique su jefe. En este caso, podemos ver que lo... los nuevos rectores simple sencillamente es trasladar movilizar. Desde el momento que ya esa madera es colocada en un vehículo y empieza movilizarse saliendo de una propiedad privada saliendo de un aserradero, una finca si se quiere a cualquier lugar a donde vaya. Si no cuentan con un permiso pues ya se está cometiendo el ilícito, se le llame antijuricidad formal por mal por no contar con el documento, pero material porque sí se puso en riesgo el bien jurídico.

Nancy: Perfecto, licenciado, es de lo que le he entendido es su deposición. Entonces eh aun cuando o más bien, si no se puede demostrar el origen de la madera, es decir, si no se puede mostrar que provenga de bosque o plantación, considera usted cómo se debe o de lo que la entiendo. Usted considera que la conducta debe ser típica aun cuando no se puede mostrar que provenga de bosque o plantación me, me corrige el licenciado o me confirma sí intérprete bien. Por favor.

Defensor: Si, le entiendo que la pregunta básicamente es, indiferentemente que se establezca si es de plantación o es de bosque. Si el solo hecho de trasladar producto forestal sin contar con los permisos, ¿es una acción típica?, pues sí, eh así de forma totalmente práctica sí lo es, es una acción típica que está regulado en la Ley Forestal y que pues lo que indica, que cada vez que se realice el traslado del producto forestal en la condición que sea: trozas, escuadrada como sea o escuadrada pues se debe contar con los documentos y si no se cuenta, pues ya está cometiendo eh acción típica y reitero por la situación que sea exceso de confianza, por lo que sea lo está realizando.

Nancy: ¡Gracias licenciado!, ¿Usted conoce cuáles han sido las interpretaciones del Tribunal de Apelación de sentencia penal de Guanacaste y la Sala Tercera en este sentido?

Defensor: La verdad no tengo presente respecto a las resoluciones del Tribunal Penal, perdón de Apelaciones, no lo tengo presente en cuanto el tipo penal de Movilización Ilegal de madera, ya que he visto algunas resoluciones, pero en este momento sí le, pero reitero no lo tengo presente en cuanto a lo que es eh la movilización como tal si el acto como tal es típico o no, dependiendo del cuadro fáctico de cada caso en particular.

Nancy: ¡Sí gracias! el licenciado en caso este de que las interpretaciones o más bien, la pregunta sería: según su entender ¿cuál debería ser la interpretación que se haga con respecto al delito de movilización de madera en el tanto, pues no se tenga conocimiento del origen, es decir, si provenga de bosque o plantación, los tribunales deberían de hacer una interpretación restrictiva o atendiendo al espíritu de la norma forestal en el tanto y cuanto se debe tutelar el producto forestal?

Defensor: Desde ese punto de vista, pues desafortunadamente hay aspectos a considerar. Como

Abogado defensor pues estaría ante una situación, interpretación restrictiva de la norma y lo indicé yo desde mi posición como abogado defensor. ¿Por qué? Porque al existir una interpretación restrictiva, pues el concepto viene a ser eh más reducido si lo analizamos desde el punto de vista de... el espíritu de la norma que es regular toda la actividad maderera para preservar el recurso forestal, pues es una interpretación más amplia y desde esa óptica lógicamente se va a cubrir mejor todo se va a proteger el recurso forestal, pero tomando la idea como defensor público y al interpretarlo desde la parte del espíritu de la norma. Pues eh muchas acciones que en algún momento no se tengan como delictivas si, van a entrar o van a encuadrar en ese tipo penal tomando eh como referencia que esta ley fue creada con la finalidad de proteger la parte forestal o el recurso forestal y a la pregunta directamente, pues sería lo ideal, sería lo ideal, nada más que por una

cuestión de tecnicismo me voy a la interpretación restrictiva y no a lo que es el ánimo de haber creado dicha norma, dicha regulación.

Nancy: Entiendo, eh anteriormente licenciado, usted hizo mención a que debería hacerse una reforma específicamente le consulto con relación a los artículos 28 que habla acerca de la excepción de los requisitos para los productos agroforestales y sembrados individualmente y con relación al artículo 56 que habla que no se podrá movilizar o transportar madera que no, que provenga de bosque o de plantación sin los requisitos. ¿Usted considera que debe hacerse algún cambio y cuál sería el cambio licenciado?

Defensa: El cambio respecto a esta esta Ley Forestal debe ser un cambio práctico y un cambio práctico donde se estipulen de manera clara, de manera precisa los tipos penales, las conductas prohibidas con sus verbos rectores porque tal y como usted lo, lo indicó, hacen referencia de un artículo a otro y la situación aquí es que, al ser situaciones restrictivas pues deben ser claras, no deben existir tipos penales abiertos y que se establezca; un ejemplo el transportar madera sin la guía, sino que dice sin la documentación, hasta eso, sin la documentación debida y para asuntos de estrategia de defensa un defensor puede jugar, bueno, ¿Cuál es esa documentación debida? ¿Qué es? ¿Que eso le entrega, que no? Entonces que sean claros sin contar con la guía de transporte, sin contar con certificado de origen de la madera. Que indiquen los documentos. Porque a la verdad, son pocos y ser prácticos. Y así se determina que, con el incumplimiento de la portación de esos documentos, pues está cayendo en el ilícito como lo indica la Ley de armas:” El que no cuente con permiso de portación de armas”, es un

elemento práctico objetivo y es simple. De igual forma debe ser y es claro y el que no lo cumple pues sabe por qué no lo está haciendo y así debería ser en la Ley Forestal, sino que se da una ambigüedad en donde, pues uno como defensor trataría de hacer una cortina de humo introduciendo eh valoraciones sobre documentos que pueden venir salvaguardar la utilización de los que se están solicitando.

Nancy: Sí claro. Eh licenciado ya casi para ir finalizando ¿Cuál es la interpretación entonces, que usted le da al delito de movilización de madera? ¿Es decir, una interpretación amplia o una interpretación restrictiva?, según como está redactada actualmente la norma.

Defensor: Es, es una interpretación y pues no sé si decirlo amplio, sino generalizada, generalizada, en donde respetuosamente considero que se debe hacer un énfasis en que la movilización, el tipo penal de movilización se constituye desde el momento en que el vehículo se pone en marcha un centímetro, ya se movilizó. Entonces no es desde que yo también lo estoy movilizándolo de una finca, me paso otra finca y como estoy en terrenos privados... Considero que sí esa se debe hacer una modificación, además de los documentos, además que se establezca claramente porque también así y no se puede, nadie puede alegar ignorancia la ley. Pero que los mismos transportistas siempre se alega que desconocían o que ellos creían que con un documento o con otro o que la traían en el camión, pero cuando llegan los oficiales de policía, el camión no está de movimiento. Bueno, ¿cómo llegó ese camión ahí? No apareció de la nada, entonces la movilizó veinte kilómetros, el vehículo está estacionado y le llegan a pedir la guía y dice: “no yo no la estoy movilizándolo”, y eso debe ser una situación más práctica, sin tanto rodeo y con los verbos

establecidos y las acciones determinadas, no es que movilización de madera, pero queda como muy abierto. ¿A qué?

Nancy: Sí claro, eh señor defensor, ¿Usted considera o sabe si existen consecuencias civiles de este hecho punible? y ¿Cuáles se pueden aplicar en los casos de movilización de madera?

Defensor: Eh bueno creo que se aplican las del Código Civil si mal no recuerdo. Mil cuarenta y cinco cuando hay, pero para este en particular, dependiendo si la Procuraduría implementa algún tipo de, de acción civil sí, pero si no la hay pues no habría no, no habría como poder ejercer un cobro civil respecto a estos delitos; sin embargo, en la poca experiencia referente a movilización se toma como referencia el valor comercial de la madera que se está transportando para eventualmente hacer algún tipo de cobro. Esto sin tomar en cuenta el origen, partiendo del principio buena fe de que esa madera sea obtenida de una buena forma y que posteriormente se determinó que no ha sido eh objeto una frustración porque si no eres así ahí sí se puede implementar, de acuerdo a la normativa civil, creo que es el mismo 45, los cobros respectivos por los daños causados. En este caso a lo que es la parte forestal.

Nancy: Entonces estas consecuencias civiles. ¿Cómo se deben de aplicar licenciado?

Defensor: Me disculpa no le comprendí la pregunta.

Nancy: Sí, estas consecuencias civiles o más bien usted me aclara si lo entendí bien. ¿Se deben de aplicar por medio de un cobro? Una acción civil resarcitoria.

Defensor: Es correcto, es correcto, en donde se pueden hasta embargar vehículos dependiendo, entiendo que vehículos si se hacen en zonas rurales muy remotas hasta los animales, los bueyes carretas con lo que se hizo el traslado de esta madera, que es la forma que se ha obtenido.

Nancy: ¿Y esas consecuencias civiles, licenciado a quienes a cuáles personas podrían alcanzar o afectar?

Defensor: Bueno, puede directamente si hay personas físicas y también que están pues participando y si estos bienes comerte el ilícito está a nombre de una persona jurídica también nos puede alcanzar porque son parte de un englobado en donde pues forman parte de la misma y entonces tienen que responder esa persona jurídica por la participación o haber comentado o haber prestado su equipo para realizar, perdón un ilícito.

Nancy: Y ya para finalizar licenciado, ¿Usted considera que se requiere de algún resultado específico en la etapa del debate para poder aplicar esas consecuencias? Estas consecuencias civiles.

Defensor: Normalmente, se, para aplicar estas consecuencias civiles, normalmente se llega a la etapa de debate; sin embargo, para que, con una sentencia condenatoria, pues se ordenen los respectivos comisos del equipo; sin embargo, se puede llegar y entiendo a ciertos cobros dependiendo de, si no equivoco del régimen en que estén estas personas que han incumplido contratos forestales. Eso es un aspecto importante en donde ellos eh tienen que tener el qué sé yo, ahorita no manejo el nombre exacto, pero le que reforestan

y lo que hacen es que les pagan o los eximen de ciertos impuestos por producto forestal. Entonces no pagan el impuesto de la renta por reforestar y si incumplen esto pues ya sea también van a tener sus consecuencias civiles por incumplimiento contractual.

Nancy: Y entonces, ¿Usted considera que para aplicar estas consecuencias civiles se debe de obtener una sentencia condenatoria o podría ser también en una sentencia absolutoria?

Defensor: En ambos casos se puede dar, en ambos casos se puede dar, eh determinado, porque si bien es cierto, se indica que va de la mano la acción civil de la acción penal. Aquí no sé debe dejar de lado que el bien jurídico tutelado es la parte forestal y que independientemente de que si la persona que se trae a estrados judiciales es encontrado inocente, determinar en esa acción si él fue encontrado inocente, en esa cadena hacia atrás se determina el daño ambiental, se determina una afectación a un ecosistema y que si él no lo causó el nada más transportó, pero entonces reitero hacia atrás los equipos con los que movilizó eh equipo forestal, equipo, maquinaria pesada. ¿De dónde extrajeron esa madera? Pues ahí también podría darse el cobro o la Acción civil para resarcir ese daño.

Nancy: Licenciado, le agradezco mucho su tiempo y espacio en la colaboración de esta entrevista.

Entrevista a Juez del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Guanacaste

01 de marzo del 2024

Nancy: Listo, buenas noches licenciada, primeramente, agradecerle su colaboración con esta entrevista para optar por o hacer el trabajo de maestría y optar por una maestría en Derecho Penal en la Universidad Internacional de las Américas. Lo primero que le voy a indicar después de ese agradecimiento es que esta entrevista pues se va a hacer con total confidencialidad. Al respecto le haré llegar el consentimiento específico en este sentido y además solicitar su autorización para poder grabar esta reunión, para que me dé.

Jueza: ¡No hay problema!

Nancy: Gracias licenciada, la primera pregunta que le voy a hacer es con respecto al Delito de movilización ilegal de madera. ¿Como interpreta usted los elementos objetivos de este?

Jueza: Primero hay que demostrar la movilización, verdad, porque si solo tengo la madera en un lugar, no la estoy movilizandole tiene que haber algún transporte o traslado y luego el tipo de madera que sea en trozas, escuadras o aserrada, lo más importante creo, sea proveniente de bosque plantación sin contar con los documentos respectivos. La documentación que se necesita digamos para movilizar la madera y la tiene que dar el MINAET.

Nancy: Sí, gracias según su experiencia y conocimiento. ¿Qué tipo de delito es este?

Jueza: ¿Como en cual división? ¿de peligro?

Nancy: Exactamente sí, sí, es un delito de peligro.

Jueza: La movilización, a mí me parece que es de peligro, no hay tentativa de movilización, con solo que ya vaya a llevarla a alguna parte, aunque no llegue a su destino hay movilización. También sería un delito en blanco.

Nancy: Efectivamente, con relación a este último licenciado que usted está que acaba de indicar que es una norma penal en blanco, eh ¿Porque licenciada?

Jueza: ¡Bueno me refiero al artículo 63, verdad! Porque ese es el que nos dice... nada, nada más dice: que contravenga el artículo y remite al 56 que al final habla de la Movilización de madera.

Nancy: Efectivamente, ¡gracias! Según el espíritu de la ley forestal ¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

Jueza: Yo pensaría que los Recursos forestales o Los Recursos Naturales.

Nancy: Sí, licenciada desde su conocimiento a la luz de lo que establece el artículo 28 de la Ley Forestal, considera usted que, para movilizar producto forestal proveniente del sistema agroforestal, así como los árboles plantados individualmente. ¿Se requiere de documentación que demuestre su legítima adquisición u origen?

Jueza: Bueno, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, pero si yo soy la que estoy trasladando productos que están sembrado en un sistema agroforestal, yo debería de tener esa documentación para no tener ningún problema digamos, ya ahí sería una cuestión administrativa no tanto penal de que la persona tiene que demostrar la procedencia de la madera.

Nancy: Según el espíritu de la creación de la Ley Forestal, considera usted que el bien jurídico tutelado, en este caso Los recursos naturales ¿se protegen y por qué?

Jueza: Más o menos, no recuerdo, porque no recuerdo en su totalidad, pero si me encuentran con un montón de madera cortada ilegalmente en un lugar y no la estoy movilizand, entonces no es ese delito, digamos, no sé si existe todavía la tala como tal. Pero, o más bien, creo que lo que se sanciona ahora es el aprovechamiento, entonces si yo solo la tenga ahí tirada, aunque la haya talado ilegalmente tampoco hay delito, entonces creo que la reforma o lo que se le hizo a la Ley no fue tan eficiente como se quiso, digamos.

Nancy: ¡Gracias! ¿Cuál debería ser la interpretación que se le debe dar a la norma cuando se desconozca el origen de la madera que se está movilizand?

Jueza: Iniciar una investigación como un trámite administrativo, ósea que no se inicie una causa penal, es que yo lo que si veo en los procesos ambientales en general, es que no saben nada, no se sabe de donde salió algo y ya el imputado es el que tenía las cosas, entonces no investigan nada, al Estado le corresponde demostrar, por ejemplo la procedencia de la madera, porque para que haya delito, tengo que demostrar que viene de un bosque o una plantación y que no contaba con esa documentación, pero si solo tengo el decomiso de la madera, no tengo nada tengo que demostrar de donde venia. Entonces, preventivamente la policía lo puede paralizar digámoslo así y de preventivamente la policía la puede paralizar digamos así y de ahí iniciar una investigación, pero no se hacen, se conforman con el decomiso.

Nancy: Entonces eh licenciada cuando una... se desconozca el origen de la madera interpretación. ¿Cuál debería ser, una interpretación amplia o restrictiva?

Jueza: Restrictiva en favor de los posibles imputados, siempre en toda materia penal, pero de todos modos administrativamente la policía tiene la facultad de investigar de donde viene esa madera y si viene de una plantación agroforestal, pues entonces todo está bien, la persona se lleva su madera y ya, no paso nada.

Nancy: ¿Usted conoce? ¿cuál es el concepto de bosque y plantación?

Jueza: De memoria no me lo sé, pero sí sé que están en la Ley, que uno es como más amplio, tiene productos como más naturales, pero no me lo sé, no sé en qué artículos están tampoco. Definidos pero La Ley si los define.

Nancy: En los casos en los que se presente la documentación posterior a la Comisión de los hechos, la Movilización del producto forestal. ¿Existe una apuesta en riesgo el bien jurídico tutelado? ¿Y de ser así? ¿Porque y si usted considera que esto podría generar la Comisión de otros delitos y cuáles?

Jueza: Si se violenta el bien jurídico igual, si yo no sé dónde viene la madera, la voy a decomisar, aunque sea preventivamente y después logro determinar que viene de un bosque, igual hubo violación al bien jurídico. Lo que si permite esto es que efectivamente se cometan otros delitos, porque yo podría ir y falsificar una factura, o algún documento del MINAE para justificar esa movilización de la madera.

Nancy: ¿Cuáles son los elementos objetivos del tipo penal que se deben demostrar para el delito de Movilización ilegal de madera?

Jueza: El más importante el verbo, ¡porque es la movilización verdad!, y luego el origen la falta de documentación y el origen de la madera.

Nancy: Licenciada en caso de que no se pueda demostrar el origen de la madera.

¿Considera usted que la conducta debería ser típica o atípica?

Jueza: Para mí, atípica, porque quien debe demostrar...ese es el problema con ese tipo penal y con el aprovechamiento igual, quien tiene que demostrar que se dio ese aprovechamiento, que se dio esa movilización y que viene de un lugar, es el Ministerio Público, pero la policía encargada de eso no le ayuda y no investiga nada, entonces después de meses no se sabe de dónde venía y no ven nada.

Nancy: Licenciada. ¿Usted conoce las interpretaciones del Tribunal de Apelación de sentencia penal de Guanacaste y la Sala Tercera en este sentido?

Jueza: La verdad. No.

Nancy: Según su entender licenciada. ¿Cuál debería ser la interpretación que se haga con relación al tipo penal del delito de movilización de madera, una interpretación restrictiva o amplia?

Jueza: Restrictiva.

Nancy: ¿Considera usted que se debe realizar un cambio en la Ley específicamente con relación a los artículos 28 y 56 de la Ley Forestal y cuál debería ser ese cambio?

Jueza: Si debería de haber, porque ahorita se presta a confusión, ósea si viene de qui no hay delito y si viene de allá sí. Bueno, pero entonces yo digo todos los imputados podrían decir nada más de una cuestión agroforestal. Ahí debería de decir que siempre debe

portarse la documentación. ¿Por qué?, porque yo tengo que legitimar mi tenencia si no tengo problema si es de una situación agroforestal entonces porque no andar la documentación y eso evitaría que la gente también utilice ese artículo para justificarse y eximirse digamos de responsabilidad.

Nancy: ¿Cuáles consecuencias civiles del hecho punible se pueden aplicar a los casos de Movilización ilegal de madera?

Jueza: El comiso, el pago de daños en la Acción Civil, ¡digamos! El comiso, aunque no haya Acción Civil y si hay pues el pago de los daños.

Nancy: Eh ¿Cómo se deben aplicar esas consecuencias civiles?

Jueza: No entiendo la pregunta:

Nancy: Eh ¿Cómo se deben aplicar?, es decir, con comiso, con, por ejemplo, Acción Civil Resarcitoria. ¿Como considera usted que se de aplicar esas consecuencias?

Jueza: ¡Díay!, yo pienso que igual se permiten las dos cosas, digamos si no hay Acción Civil, si la Procuraduría no participa el Ministerio Publico puede pedir el comiso de la madera, el vehículo. Ahí si no podría pedirse daños, porque tendría que haber una Acción Civil, pero si la Procuraduría acciona, entonces puede también cobrarle daños si es una empresa una persona física no se.

Nancy: Ah bueno ya ahí me respondió, eh las, eh la siguiente pregunta que a ¿Cuáles personas podría alcanzar o afectar esas consecuencias civiles?

Nancy: Eh mm, licenciada ¿Se requiere un resultado específico en la etapa del debate para poder aplicar esas consecuencias? Eh ¿Cuál podría ser? ¿Por qué sí y porque no?

Jueza: Bueno yo sí tengo el criterio digamos, de que, aunque una causa termine con absolutoria como, por ejemplo, por ejemplo; que el Ministerio Público haya acusado mal y la acusación no contenga la descripción del hecho típico, pero sí se demostró que eso es un daño civil yo puedo condenar civilmente.

Nancy: Licenciada yo le agradezco muchísimo su tiempo. ¡Hemos terminado y que tenga buenas noches!

Entrevista a Ingeniero MINAE

02 de marzo del 2024

Nancy: Buenos días ingeniero, primeramente, que todo, agradecerle su colaboración con esta entrevista hacia mi persona, esto por optar por el grado de maestría derecho penal, en la Universidad Internacional de las Américas. El tema es un eh análisis con respecto al delito de Movilización ilegal de madera. Es un estudio acerca de las distintas interpretaciones del eh...La Sala Tercera, La Sala de Casación Penal y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. Lo segundo que le debo decir es que si usted me autoriza a grabar esta entrevista y también informarle que se le estaría haciendo llegar un consentimiento informado en este sentido para que usted me haga el favor de informarlo, me indica ingeniero si usted me autoriza.

Ingeniero: ¡Si claro, claro! Le autorizo, no hay problema en eso.

Nancy: ¡Gracias! Don... Vamos a ver, desde su función en el Ministerio de Ambiente y Energía. ¿Conoce usted cuál es el espíritu de la Ley Forestal, la Ley 7575?

Ingeniero: Si claro licenciada, si lo conozco perfectamente, de hecho, yo tengo 23 años de trabajar en el Ministerio de Ambiente y Energía, 16 en el SINAC tengo y 7 en el Tribunal Ambiental Administrativo, a nivel del Ministerio de Ambiente. Entonces sí, si conozco bastante bien el espíritu de la Ley Forestal 7575.

Nancy: ¿Cuál es ese espíritu ingeniero?

Ingeniero: ¡Yay!, el espíritu de la Ley Forestal es el, el la, la, la, el manejo conservación, protección, aprovechamientos razonables, sostenible de recurso forestal en este país.

¡Verdad!, igualmente eh tutela la conservación de los bosques, los pagos de servicios ambiental eh que realmente se dé un adecuado digamos manejo el recurso en todo el sentido de la palabra no solamente a las a los bosques las plantaciones, los sistemas agroforestales, eh terrenos de uso agropecuario, este y demás naturaleza de los terrenos ¡verdad! También ahí protege otro tipo de ecosistemas boscosos y así.

Nancy: ¡Gracias! ¿Cuáles son las excepciones para el permiso de corta y transporte que establece esta ley ingeniero?

Ingeniero: Bueno, el permiso de corta y excepciones, cuando hablamos del permiso de excepciones de corta nos referimos al artículo 28 de la ley 7575, pero permiso de corta. El transporte este, esa en el año 97 con la ley 7761 se modificó y este para y ahí hace referencia en el artículo 31 de la ley, o sea para, para corta no hay problema en árboles forestales, plantados y sistemas forestales, esa es la excepción que hay para corta; sin embargo, aun así, la esa ley en el año 2006, 2007, tuvo un recurso de, en la Sala Constitucional y la Sala Constitucional pues mandó al Poder Legislativo a que modificara eso, pues hiciera la corrección. A la fecha no se ha hecho, ¿Esto, por qué? ¿Por qué, eh yay está como a la libre verdad? no, no se especifica, no sé definen algunos criterios, sobre todo técnicos y más que todo y eso, por eso también ahí salió eh más bien la aplicación del artículo 31, porque ya en el 28, en primera instancia habla de corta, industrialización y transporte; sin embargo, el transporte de esa madera sí tiene, sí está regulado a través del Certificado de Origen, el origen lo manda el artículo 31 de esa misma norma.

Nancy: ¿De acuerdo a esa excepción se debe mostrar el origen de la madera que se movilice y por qué?

Ingeniero: Ah, por supuesto toda madera que se movilice en vías nacionales, hablemos de las vías nacionales son las que administra el MOPT-CONAVI y las vías cantonales que administran las municipalidades. ¿Eso por qué? Porque también dentro del mismo decreto de la ley, el reglamento del 25721, establece la que, debe para transporte de madera en vías se debe mostrar la tenencia igual eso está regulado también con un artículo, un decreto el 30 918-MINAE-MOPT-MSP, del 15 de enero del 2003 que establece cuáles son los requisitos para movilización de madera en vía pública. Entonces sí se debe demostrar, llámese una guía de transporte por la AFE, llámese una guía cuando es plantación forestal por un ingeniero forestal. También todo eso para emisión el caso de los regentes está regulado hay decreto el 38444-MINAE del año, donde establece los regentes pueden emitir guías para plantaciones, llámese puede ser en troza o puede ser guía madera aserrada; sin embargo, a ellos sí hay todo un procedimiento en ese decreto que regula la labor del regente forestal.

Nancy: Ingeniero aun cuando el artículo 28 hable de que no se requiere permiso. ¿Se debe portar esa documentación?

Ingeniero: Si correcto, claro que sí, porque la 7761, que modificó, ese el transporte de madera, si habla de la presentación de certificado del origen que establece el ingeniero forestal en plantación o sistemas agroforestales. En sistemas agroforestales el regente no puede dar guía de transporte, solamente la administración, esa es la diferencia en

plantaciones ellos sí puedan dar la guía del transporte o bien el mismo decreto 30918 establece que, con el certificado de origen se puede hacer el traslado de la madera, por una única vez ¿verdad? Ya después pues tendrá que emitir guías, pero, sí claro tiene que demostrar, igual licenciada, por ejemplo, el caso de, le pongo el caso, ese decreto 30918, hace excepción a aserraderos, el transporte de madera, por ejemplo, los fines de semana, establece los horarios entre semana, de lunes a viernes de cinco de la mañana a nueve de la noche y fines de semana eh sábado a las cinco de la tarde lo suspende hasta el lunes. Sin embargo, hace la excepción de aserraderos y plantaciones forestales, entonces por ejemplo viene un camión con madera ya totalmente cepillada escuadrada lista para usar. Ellos tienen que mostrar la factura. Eh anteriormente era la factura de régimen simplificada donde establezca la cantidad de piezas, las dimensiones, este, en este país se maneja un concepto para mí está mal, trabajan mucho con pulgadas, siendo la norma nacional el metro ¡ah!, no la pulgada, esta es una medida de otro país, de otra región. Pero bueno, tiene que contabilizarse y si tiene que llevar, ahora eh para el transporte de madera en vías públicas si llevan la factura timbrada o electrónica, más bien electrónica que viene timbrada tiene que aparte del pdf esa factura como tal, la cantidad de pieza, también tiene que mostrar dos archivos más que vienen como cualquier factura electrónica que brinda un comercio. Hemos tenido casos donde diay lo que presentan es la factura del pdf, nada más y se ha solicitado la dirección funcional y la orden del fiscal es que procedan a decomisar porque tienen que demostrar los 3 documentos, como cualquier compra que haga uno en cualquier establecimiento comercial, cuando le dan factura electrónica tiene

que portar tres documentos, entonces si, sí tiene que presentar indiferentemente que provenga de plantación a excepción, bueno yo no lo veo el caso de la leña, mucha, muchos residuos de leña, si eso realmente, cuando son residuos, por ejemplo aquí mi zona de Ciprés, Eucalipto eh Pino, otras zona son Teca y Melina, pero residuos que son para leña eso no ocupa guía de transporte.

Nancy: ¿Ingeniero que es la madera de bosque y plantación? y ¿Usted considera que es de fácil identificación para, por ejemplo, cualquier persona que no tenga ese conocimiento técnico?

Ingeniero: Para mí, ¡si hay mucha diferencia ¿verdad? por ejemplo la madera de plantación, yo me topo un camión con madera de plantación, versus un camión de madera proveniente de bosque y si hay diferenciación. Punto fundamental son los diámetros, el diámetro, el grosor del árbol, eh no es igual (inaudible) es 40 o más años en talvez Eucalipto si llega con diámetros de 100 o más a diferencia de especies maderables por ejemplo y no sé un Guanacaste, un Ceniza o un Ceiba, son árboles que tienen diámetros de ciento y resto centímetros algunos, pero si hay una gran diferenciación y tiene y se puede diferenciar fácilmente. En el caso de las plantaciones diay son, hay toda una definición que, se siembra en hileras, se hacen raleos, entonces los árboles son bastante, digamos que bastante bien formados en cuanto a rectitud, pero si hay una uniformidad de diámetros, contrario a lo que sucede en madera puramente de bosque, que los diámetros no son uniformes. Si hay diferencia, también hay diferencia en la, por ejemplo,

plantaciones de Guanacaste yo no conozco, muy pocas, muy pocas, aislados, pero poquitos, en el caso de no se, le voy a poner el caso de una plantación de Cenízaro que he visto en el Pacífico eh diámetros de árboles sembrados en veinte años, diámetros de 20, 30, 40 centímetros a lo máximo. Mientras que en bosques naturales vienen diámetros, comercialmente, vienen diámetros de 60 cm pa rriba y usted lo puede notar en la corteza de los árboles, la diferenciación, porque en un bosque es común ver Epifitas, Orquídeas que vienen adheridas a la corteza, mientras que una plantación por esa densidad o ese ingreso de luz, eh condiciones ambientales también, por los raleos y la competencia entonces pues no sea tan común la presencia de este tipo de, Epifitas u Orquídeas, generalmente sí están asociadas a los bosques. ¡Básicamente!

Nancy: ¿Cómo se podría determinar que una madera proviene de bosque o plantación? ¿Y qué tan expedito sería ese procedimiento?

Ingeniero: Bueno para demostrar que viene de plantación, primero si yo me topo una, un camión con madera, lo primero que reviso, es la uniformidad de diámetro, eh tanto de diámetro, así como la, la longitud de las piezas, eh, por ejemplo, si hablamos de Ciprés aquí en la zona los diámetros de corta andan entre 40 y 60 cm, todos son uniforme y el tamaño también, mientras que cuando es madera de bosque, los diámetros son bastante, bastante gruesos en diámetro, o circunferencia. Pero también si fuera ya a un nivel poquito más técnico, más sofisticado utilizando ya herramientas y equipos. Este por ejemplo para medidores de crecimiento de los, eh los famosos anillos de crecimiento que no es más que la, el marco, el paso de año con año. Que quedan, eso quedan incrustados

en la parte, de la digamos en cuando uno corta el árbol, que es común ver como anillos, esos son los anillos de crecimiento. Entonces también ponen un Guanacaste, no sé, (inaudible) de 80 90 cm. Dos cosas, o viene de bosque o viene de sistema agroforestal, pero de una plantación ¡jamás!, ¡jamás! No. No podrían alcanzar esos, esos diámetros o esa cantidad de años, por el crecimiento que tiene la especie y eso aplica para todas Eh, para mí sí, bueno yo hasta la fecha no he tenido problemas en identificar ¡verdad! Es muy común también y son trucos que han utilizado en el pasado algunos..., yo trabajé en la zona norte antes de antes, antes de graduarme y recién graduado al final del año 90 y era muy común en algunos patios de madera (inaudible) bosque. Era otra modalidad, talvez inventario. En los patios de madera tiraban la madera y el mismo tractor se encargaba de ensuciarlos o embarriarlos para que alguien lo viera, lo viera, dos cosas una para que no lo identificaran y la otra para discernir que no viene de bosque o plantación, perdón de un potrero. Entonces, diay pues yo creo que en algún momento se pasaron, o la falta de malicia o la falta de expertis y algunas personas que controlaban en estos momentos. Ahora ya no están tan, tan común esa práctica, pero siempre hay que estar revisando. Pero sí, sí, sí es fácil de determinar.

Nancy: Ingeniero, ¿Usted considera que cualquier persona que no tenga conocimiento técnico en el campo de identificación de maderas, podría identificar si proviene de bosque o plantación?

Ingeniero: Ah no. No, no. ¡La verdad que no!, la verdad, vieras que eso sí, para identificar si la madera viene...Yo creo mucho en, en el conocimiento popular o el conocimiento de la

persona que viene en la zona rural que conoce eh. En el caso mío yo vengo de la zona rural, crecí entre árboles, bosques potreros y para mí fue muy fácil, pero eh hoy día, los chicos ya no tienen esa misma actitud o convivir de diario con la naturaleza, entonces, pero también eh por ejemplo el caso de una persona citadina de del Valle Central, ¡yay! ellos no saben si esto viene de plantación o si viene de bosque, para ellos es indiferente. ¿Por qué? Primero porque no se han interactuado con la naturaleza. Segundo, ni siquiera saben. Entonces es bien difícil para una persona que no tenga conocimiento, básico o expertis, porque para ellos es lo mismo, es madera, lo menos que importa es si viene de bosque o de una plantación. Entonces a veces yo he consultado algunos conocidos míos y ellos me dicen: Pero ¿Cómo hace usted para saber tanto? No, es parte de la experiencia en tiempo, el conocimiento de la niñez, adolescencia, y entonces todo eso quedó grabado, pero también este porque a ellos se les hace un perfecto mundo y no pueden ¡Jamás! No no, cualquier persona no, si no tiene la parte o una formación técnica y también acá ya entramos con la parte el tema de la academia y en la academia a nosotros nos dan una formación uno puede tener conocimiento popular, pero también nos dan una formación técnica, técnicas científicas para en la parte botánica en la parte de propiedades físicas eh tecnológicas de la madera, inclusive nosotros llevamos cursos básicos de identificación de maderas. Eh no solamente con solo ver las cosas, sino también hay que hacer cortes, longitudinales, radiales verticales, para determinar qué tipo de, por la porosidad por la densidad, por el peso para determinar qué tipo de madera, cuando ha habido duda

¡Verdad! Este, pero no, no. No, una persona que no tenga el conocimiento en el campo difícilmente va a poder identificar maderas.

Nancy: Gracias, ¿Existen maderas que no provengan ni de bosque ni de plantación? Y si usted sabe por favor darme algunos ejemplos.

Ingeniero: ¡Si claro!, la madera que no venga ni de bosque, de plantación, potreros de sistemas agroforestales. Eh, por ejemplo, un inventario forestal de esos o un permiso pequeño de esos que da el MINAE, el MINAE, el Ministerio de Ambiente, SINAC, da dos permisos, bueno, tres permisos. Este, trata de bosque, apartando ese, el viene luego, viene el permiso pequeño que son árboles remanentes a árboles que están en potrero ahí, es un permiso hasta 10 árboles, después de esos terrenos de uso agropecuario en bosque eh que está regulado con el Decreto 38863- MINAE del año 2015, y esa madera sí proviene ni de un bosque ni de una plantación, igualmente los sistemas agroforestales. ¿Qué es un sistema agroforestal? Aquellos árboles que han crecido en tiempo y espacio en un lugar determinado, entonces esa madera si no, pues la catalogamos que no viene ni de bosque ni de plantación forestal.

Nancy: ¡Perfecto! ¿Qué pasaría con los recursos forestales si el Estado no tutela dicha madera, es decir, la que no provenga de bosque o plantación?

Ingeniero: Eh si, imagínese que este país ha apostado desde los años...Nosotros tenemos una, una relativamente, una historia reciente en materia forestal, primero el Ministerio nace, el Ministerio de Ambiente propiamente SINAC, viene del MAG en una oficina de MAG a final de los años setentas inicios de ochenta. En cuanto a legislación forestal antes

de 1969, aquí no había una Ley Forestal, ahí aparece la primera Ley la 4465, viene a regular un poco, luego viene una Ley que estuvo poquitos días y fue impugnada en el año 89 - 90 y luego la 7174 que empezaba a regular el aprovechamiento y el tipo de permiso no era tan restrictivo porque más bien el país, en los años antes de los 50, más bien se fomentaba eh la corta de árboles. Y un caso ejemplar en este país, es el caso, propiamente que yo soy de la zona de Puriscal, Puriscal fue devastado y abatido. ¿Para qué? Fue para para sembrar cultivos, agrícolas, para ganadería intensiva este y todo eso provocó y yay pues prácticamente una (inaudible) o mucha afectación, sedimentación. Entonces imagínense, luego ya con la ley 7575 del año 96 viene a regular más el aprovechamiento ya ahí se establecen los bosques, se definen más radios o el artículo 33 las áreas de protección donde realmente se establece pues un manejo adecuado, sostenible del recurso forestal. Si no hubiera tutela en cuanto al recurso, diay pues esto creo que, en la línea en la que veníamos nosotros en este momento estaríamos igual a unos países. En el caso del Salvador. Te pongo el ejemplo del Salvador que ha sido muy devastado. ¿Por qué? Porque, nunca ha cambiado la política forestal, yo creo que este país si apostó a una verdadera política forestal y a tutelar el manejo en este caso el recurso de madera igualmente con la, la, la apertura o al pago de servicios ambientales es en este país a partir de esta ley, pues vino a beneficiar mucho. Entonces la amenaza contra los bosques de estarlos explotando se redujo significativamente a tal punto que en este momento estamos hablando no a un 50 y resto por ciento de cobertura de bosque, esa, esa es la diferencia, no cobertura boscosa. ¡Que entendemos con cobertura boscosa?: los bosques,

eh y, las mismas plantaciones forestales contribuyen en mucho, mucho de la cobertura que hay también el abandono de unas prácticas agrícolas en el país que. El turismo en Costa Rica explota a partir del 90 y a inicios del 2000 eh ya empieza a hacerse presente y fuerte en todo el país. Entonces muchas personas, inclusive he visto ejemplos en este país, que en pasado eran aprovechamientos forestales, fincas dedicadas a la explotación completamente, te puedo dar un caso en Quepos, hoy día son fincas dedicadas, total y absolutamente al ecoturismo y hablando con los dueños de fincas me dicen: mire Alexis es que para mí era mejor, nosotros no sabíamos la madera sacaba 15 años en cambio aquí todos los días significa que entren ingresos de dinero; por conservación, senderos, por ecoturismo por visitar las quebradas, no sabíamos el tesoro verde que teníamos acá y eso solo los tantos casos que hay en este país que la gente cambió de ambiente, actividad de actitud pero todo ese a la tutela del Estado en cuanto a esta Ley Forestal y otra Ley conexas que se rigen a esta legislación.

Nancy: Ingeniero, y ¿Cómo incide la afectación hacia el producto forestal?, es decir si no se tutela en el ambiente. ¿Tiene una relación directa?

Ingeniero: ¡Si, claro! Imagínense, por ejemplo, le pongo el caso, el, el en este país en el año 97 sacamos un decreto el 25700 que es, que se establecieron 18 especies vedadas. ¿Por qué? Porque de acuerdo a estudios técnicos científicos se establece que son especies que estaban en peligro de extinción. Entonces esas especies eh se vedaron, se vedaron al punto que no permite el aprovechamiento eh después de estamos hablando 27 años, 27 años ya han pasado, 27 años ya, han pasado, si 27 años y diay pues se redujo si no, si no,

yo creo que ya hubiéramos exterminados algunas de esas especies. Eso, eso es parte de la tutela del recurso, igual le pongo el caso de los Manglares si no hubiera tutela todos los manglares los hubiéramos volado ya en (inaudible). Te pongo la tutela que ha tenido la parte alta donde yo me desarrollo más en los bosques de toda, que son, robledales, no son robles como los que hay en la parte baja o mediana, una que se llama Quepos, en los años 70 aquí hubo un ingreso masivo para una empresa española que quería venir a llevar ese Roble, para hacer barricas de vino y todo lo demás pero eh ahí todo la incidencia, o más bien la presidencia, la participación, preocupación de las municipalidades obligaron al Estado a echar pa tras, los permisos de aprovechamiento forestal, igual también aquí en el año noventa y resto quiso entrar una empresa muy fuerte que era la (inaudible) Forestal, con plantaciones de Melina en zona sur y después de la bananera que se fue, eh hicieron esa bastante fuerte pero no permitieron la construcción de un astillero de chips de Melina que era, era una empresa norteamericana creo que era. Entonces vieras que, diay, se tuteló, diay no se permitió, eso indudablemente favoreció si no esto, yo creo que, la experiencia nos dice, en el pasado no había bastante tutela, entonces se (inaudible) siembran pasto. He conocido algunas fincas por el lado de Guápiles que fueron sembradas de Melina, Teca, en zona norte, eh aquí mismo, licenciada en la parte alta en los años 70s la política (inaudible) de Costa Rica era traer Pino, era traer Ciprés, era traer gasolina para (inaudible). Yo las primeras veces que, cuando era estudiante una profesora mía de Ecología nos explicaba. ¿Que ven de diferencia?, Le digo diay, Pino, Ciprés. ¿Eso es normal aquí? Pa nosotros, no. Y eso fue lo que, eso fue lo que,

Imagínese haber, haber seguido con esa, eliminarlo rápido para... entonces todo esto se tuteló se normalizó a la fecha que, y ay pues se ha preservado, se ha conservado, y ahora en el caso por ejemplo de esas especies vedadas después de eso ya empezaron a hacer viveros empezaron. Hoy en día yo conozco plantaciones no en escala, pero si pequeñas de árboles de Caoba, de especies de nombres comunes que gozan de unos 30, 35 hasta 40 cm de diámetro y que perfectamente pudieron haberse aprovechado, pero no así la especie que son totalmente nativas que también dan una regeneración natural y ha permitido resguardar el recurso forestal.

Nancy: Ingeniero, ¿Cuál es su interpretación de lo que establece la Ley con relación al delito de Movilización de madera? ¿Como lo interpreta usted, es decir el artículo 56 y 63 de la Ley Forestal? ¿Usted considera que es confusa, que es clara?

Ingeniero: Para mí, para mí, está, esta, no está clara porque primero que nada más deja, deja muy abierto, mucho sesgo porque nada más incluye plantación forestal y bosque, debería de haber incluido los sistemas agroforestales y terrenos de uso agropecuario sin bosque, también.

Nancy: O ¿Usted considera que con solo indicar madera?

Ingeniero: Para mí, para mí sí. Madera de cualquier tipo, llámese escuadrada o aserrada o en trozas, ósea para mí, cualquier, entonces, si deja, deja como muy y lo he visto cuando los fiscales lo aplican que lo dejan muy sesgado, solamente o es plantación o es bosque y si no, diay pues que nosotros tenemos que poner en el informe por tenencia ilegal, no por transporte. Por el transporte digamos, en un sistema agroforestal, entraría como una falta

administrativa que le toca a la administración pues solventarlo corregirlo. Entonces en ese caso si hay un vacío ahí, para mi esta confuso si esta.

Nancy: En caso de movilización de madera, cuando no se pueda demostrar que esta provenga de bosque o plantación. ¿Usted considera que habría delito? Cuando no se pueda demostrar.

Ingeniero: tenencia ilegal y recuerde que la misma ley tenga madera en su poder tiene que demostrar el origen de la madera, en este caso de donde viene entonces si usted no puede demostrar si tiene algo ilegal, entonces para mi si hay un delito.

Nancy: Ingeniero ¿Considera Ud., que en caso de que después de que se aprehenda a alguien movilizandó madera, sin la documentación respectiva es posible que está presente la documentación respectiva que acredite el transporte eh, que había realizado de manera legal? ¿Es decir, Ud. considera que se pueda presentar esa documentación?

Ingeniero: Vea a como esta, a como está ahora, talvez para una plantación forestal, talvez que el ingeniero, pero... es que diay, todos conocen que tiene que presentar la madera en el caso de las facturas, a mí me presentan una factura hoy en día timbrada posterior a la fecha de la madera, más bien están induciendo a la administración a un error, a la administración no solamente a nosotros sino también al Ministerio Público, presentando documentación falsa, porque yay, para mi es falsa, si la factura sale, se decomisa hoy a las 10 de la mañana y me presentan el lunes a las 8 de la mañana, una factura, elaborada después de las 10 de la mañana, para mi es, es ilícito totalmente y no se debería ni devolver la madera. Este, se han dado situaciones, con las facturas, sobre todo las que

eran de, facturas de régimen simplificado y que tres días después llegaban con las facturas con las mismas conciencias del decomiso, y nosotros tenemos que proceder, para mi está mal, ósea quien transporte tiene que andar en el acto. Eso es como andar un carro sin papeles igual, y en el momento se decomisa y ya después demostrar y ya no nos corresponde a nosotros, verdad eso.

Nancy: Pero ¿Ud. considera que, si la persona presenta esa documentación posterior, es posible establecer que sea la misma madera que se decomisó al momento de hacer del abordaje?

Ingeniero: Si la factura esta emitida antes de, con las mismas características, las mismas dimensiones si es válida, pero si es emitida después de la hora del decomiso está mal.

Nancy: ¿Por qué está mal ingeniero?

Ingeniero: Porque, ósea, porque, ¿Cómo?, ¿Cómo?, ¿Cómo?, como Ud. transporta madera y hasta que la decomisa pide la factura o la empresa emite la factura, ósea simplemente pagó y se le olvidó dar factura, ¡inclusive ahí estamos ante otro delito que es evasión fiscal ¡verdad!

Nancy: Esto me lleva a la siguiente pregunta ingeniero. En este supuesto, en el supuesto anterior. ¿Es posible que se altere la documentación para que se consigne que se transportaba de manera legal, producto forestal?

Ingeniero: Si es posible para mí, si es posible, algunos ingenieros, por ejemplo, en la plantación forestal, diay, las guías las hace el ingeniero, las firma el ingeniero. Eh, decomisan un camión, tres días después aparece una guía de un ingeniero forestal con la

fecha anterior, o la fecha más bien indicando que si todo está bien. La justificación es: “es que se me olvidó entregar”. Y, ahí no lo, no le aplicaría transporte sino más bien una tenencia ilegal al momento de pararlo o detenerlo.

Nancy: ¿Cuáles son los requisitos para transportar o movilizar madera ingeniero?

Ingeniero: Los requisitos se establecen en el decreto 30918, llámese plantación, llámese bosque, llámese sistema agroforestal o terrenos de uso agropecuario y ¿Cuáles son los mecanismos?: guía de transporte madera en troza o aserrada o certificado de origen. Si es madera proveniente de un aserradero o depósito factura timbrada, en este caso el régimen simplificado ya no existe prácticamente, sería factura electrónica debidamente elaborada, confeccionada antes de salir de la industria como tal, o del depósito.

Nancy: Desde su conocimiento a la luz de lo que establece el artículo 28 de la Ley Forestal. ¿Considera Ud. que, para movilizar producto forestal proveniente de sistema agroforestal y árboles plantados individualmente, se requiere de documentación que demuestre su legítima adquisición?

Ingeniero: Si claro, por supuesto que, si lo requiere, lo requiere y está por norma hay un decreto que lo estable.

Nancy: ¿Cuál es ese decreto?

Ingeniero: El 30918-MINAE.

Nancy: Según el espíritu de la creación de la Ley Forestal. ¿Considera Ud. que el bien jurídico tutelado, en este caso Los Recursos Naturales se protege y por qué?

Ingeniero: Si se protegen, y hay bastante digamos legislación o hay bastante. Esta la Ley, el Reglamento, estos decretos donde sí se tutela y se establecen los mecanismos, o por lo menos se trata de tutelarlos. Digo si se tutela, de ahí a la práctica es donde creo que se falla por la falta de controles. Hay un decreto, por ejemplo, ese mismo decreto el 30918 establece que son 3 instituciones el MINAE, MOPT y FUERZA PÚBLICA, con todos los casos que la Fuerza Pública participa en esto. El MOPT a través de sus redes (inaudible) esos nunca, esos yo nos los veo ni parando camión ni decomisando ni revisando guías. Tal vez hemos fallado, la falta de capacitación interacción con estas fuerzas policiales, pero sí se requiere y pues un acercamiento una coordinación y que también asuman porque es un decreto que nos cobija a todos si bien debemos nosotros determinar el origen, pero perfectamente en carretera pueden hacerlo. Que no se está haciendo, diay, la tutela lo establece que quien tiene que hacerlo no lo está haciendo bien, ya es otro problema ¡verdad!

Nancy: ¿Cuál debería ser la interpretación que se le debe dar a la norma cuando se desconoce el origen de la madera que se está movilizándose?

Ingeniero: Tenencia ilegal. Eso es tener ilegal, por ejemplo, conducir un carro sin papeles, para mí lo que se debe aplicar es la tenencia ilegal.

Nancy: ¿Ud. sabe en qué artículo de la Ley Forestal se establece esto de la tenencia ilegal ingeniero?

Ingeniero: 61 o 62 en uno de los incisos establece lo de la tenencia ilegal.

Nancy: ¿Considera Ud. que se debe realizar un cambio en esta Ley Forestal, específicamente con relación los artículos 28 y 56 de la misma y cual podría ser ese cambio ingeniero?

Ingeniero: Diay el 28 sería la, la, diay que se defina realmente, que quiten eso de, bueno lo que es transporte e industrialización. Una cosa es corta y otra ya lo que es industrialización que está regulado ya por la misma ley y reglamento, pero si eso, y eso diay, ya está solicitado a través de un voto de la Sala que se lo mandó al Poder Legislativo que no lo han hecho, pero si se debería hacer. El 56 dejar de, no solamente ver como madera de plantación o madera de bosque. No, para mis todas las maderas tienen que hacer una modificación en el sentido de... para mi serian madera, cualquier tipo de madera, llámese nativa, introducida, llámese bosque, llámese plantación de potrero lo que sea, que se involucre todo lo que es movilización. Si se deben modificar las dos.

Nancy: ¿Ingeniero ya casi para ir finalizando cual es la interpretación que usted le da al delito de Movilización de madera?

Ingeniero: Diay, la movilización es realizar, o a través de un medio de transporte, llámese, llámese un vehículo automotor, llámese hasta una carreta de bueyes, este un vehículo más grande el otro día vi un chapulín o eh, para mi esa es la interpretación que le doy es el transporte que sea por el territorio nacional por las vías y como dice la norma. Este, pero, ese transporte diay pues, debe estar acompañado por la respectiva llámese guía, llámese factura sino es transporte ilegal. Así de fácil.

Nancy: ¿Usted ingeniero sabe si hay consecuencias civiles que se puedan aplicar en los casos de movilización ilegal de madera?

Ingeniero: Ah sí, sí, claro, ¡claro! Si hemos tenido experiencias que se han sometidos los imputados, primero pierden los equipos vea, pierde la madera como tal. Las maderas son donadas, las maderas son generalmente donadas a algún centro de educación a petición de la Procuraduría y la Fiscalía y ya se homologa el acuerdo y en otros casos se ha ido a juicio ahí tienen que pagar una indemnización económica, o someterse a un plan de reparación. Si hay consecuencias, y más bien, más bien a mi concepto son penas muy light y son algunos casos hasta reincidencia con algunos actores.

Nancy: ¿Usted considera que estas consecuencias civiles le deben abarcar a personas físicas y jurídicas o solo a un grupo de ellas?

Ingeniero: A todos, a todo el que comete la infracción, indiferentemente si es persona física o jurídica. En este caso la movilización diay, la, la movilización se le va a achacar a la persona que está, en este caso transportando o es responsable del vehículo, pero diay, yo creo que si lo hiciera la persona física yo contrato un chofer para que me maneje el camión y de ahí serían ser los dos y si es un camión a nombre de una sociedad anónima también deberían de llamar a cuentas al representante legal de la, de la sociedad anónima. No solamente al conductor.

Nancy: Ingeniero y ya la última pregunta. ¿Usted considera que estas consecuencias civiles se tienen que tener cierto resultado en un debate? Es decir, aplica solo para absolutorias o solo para condenatorias o ¿Usted considera que para ambos supuestos?

Ingeniero: Para mí sería para ambos supuestos. Porque si hemos tenido casos que verdaderamente la gente que por error o no sé descuido han dejado la guía o la factura votada. Aun así, uno va y verifica en el campo y está todo bien y entonces si para ese criterio por haberse dado absolutoria en esos casos si aplicaría igualmente para aquellos casos que van mal y pues van mal, van mal y ahí que asuman sus responsabilidades. Y si para ambos casos se pueden aplicarlo. ¡Siempre cuando haya alguna justificación verdad!, para mi es inaceptable que una persona transporte madera y tres días después aparezca con una factura del régimen simplificado le devuelvan la madera. Ósea no, perdón eso deberían hacer un estudio un poco más profundo hasta con el miso Hacienda a ver si no está haciendo evasión fiscal. Porque yay, hacer una factura es muy fácil ¿vea? Mas con el antiguo régimen simplificado que todavía mucha gente lo tiene, entonces presentan una factura y todo está bien. No, todo está bien de ahí, pero se debe hacer ir un poquito más.

Nancy: ¿Entonces es posible que en este caso que usted está comentando, la persona, por ejemplo, le diga al dueño del aserradero haceme una factura por tantas pulgadas de madera?

Ingeniero: Por supuesto, por supuesto licenciada mire yo le decomiso a una persona 100 piezas de 4 metros por 10 pulgadas de espesor por 2 pulgas de ancho y ahí aparece en el acta de decomiso me voy a un aserradero, un amigo, algún conocido y si es posible y se ha dado eso. Lo que pasa es que ¿cómo demostrarlo?, ¿verdad? Pero ahí es donde se debe enfocar más una investigación hacia la persona que está extendiendo la factura revisar los

libros contables, revisar en Hacienda, porque ahí estaríamos ante un delito de evasión fiscal por parte del que emite la factura esa.

Nancy: Y en el caso de las guías sobre esta línea, sobre este último tema. ¿En el caso de que una persona lleve una guía de transporte es posible que le saque copia y la use para llenarla de distintas maderas?

Ingeniero: Licenciada, el problema por ejemplo las guías, no solo la de administración si no la guía que dan los regentes forestales. Esa guía mientras no haya un puesto de carretera, en este país ya casi no hay puestos de carretera, esporádicamente en operativos o de vez en cuando. Por ejemplo, yo en la calle, veo un camión de madera, parqueo a los 200 metros, lo espero, lo detengo y lo reviso y 99 % de los casos van las guías vacías. ¿Qué es lo que pasa ahí? La guía en el momento que sale de la finca o por la vía pública tienen que ir llenas por parte del conductor. ¿Qué es lo que pasa? se la llevan vacías, se la van jugando, no los paran. Las guías tienen una vigencia de, yo no las doy por más de 15 días, depende, máximo un mes, si son de la administración, las de los regentes también no pueden pasar por más de 3 meses nadie. Entonces esas guías las usan aquí en San Carlos, la usan en Guanacaste, la usan en Limón, es decir, mientras no los paren van a seguir usando las guías. En el momento que los paren, eso se llama eh cerrar la guía o popularmente se conoce como quemarla, mientras no los detengan en un puesto policial esa guía la utilizaran las veces que sea, que quiera, mientras esté vigente ah, y aun así me he encontrado guías que están vencidas y las han usado y ahí, yo creo que ahí, es un

trabajo de fiscal verdad en este caso, de que, diay ¿cómo van a estar usando una guía días después de vencida? Esto es transporte ilegal.

Nancy: ¡Ingeniero agradecerle mucho por la entrevista!

Entrevista a Fiscal

19 de marzo del 2024

Nancy: Buenas noches licenciado, primeramente, agradecerle su colaboración con esta entrevista que es para un trabajo de maestría en la Universidad Internacional de las Américas, específicamente con relación al delito de Movilización ilegal de madera, es un análisis acerca de la jurisprudencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste y Sala de Casación Penal. Lo primero que le voy preguntar es si usted me autoriza a grabar esta reunión en audio y video y también le informo que eh pues sus datos pues no se van a indicar en el presente trabajo, va a quedar con absoluta confidencialidad para lo cual le hare llegar un documento en este sentido. ¿Usted me autoriza?

Fiscal: Buenas noches, encantado, estoy a la orden para colaborararte en todo lo que necesites y si te autorizo a que grabes en audio y video esta llamada.

Nancy: ¡Muchas gracias! En la primer pregunta licenciado es con respecto al delito de movilización ilegal de madera. ¿Como interpreta usted los elementos objetivos de este?

Fiscal: Con respecto a la movilización de madera, lo que tenemos que acogernos es a lo que indica el artículo 63 desde la Ley Forestal inciso a) que remite al artículo 56 de la ley forestal, donde se indica que, aquella madera que provenga de bosque o plantación ya sea en escuadra, eh aserrada debe de contar con los respectivos documentos que acrediten la procedencia lícita de esa manera en el momento que se realice la acción. El tipo penal como tal ni el 63 ni el 56 nos indica cuáles son esos documentos, por lo que debemos de

referirnos a la reglamentación que existen en Costa Rica, pues la Ley forestal no nos dice tampoco cuáles son esos documentos, sino el reglamento. El reglamento vigente a la ley forestal en los artículos 30 y siguientes establecen todos los escenarios donde se indica cual es la madera que proviene de x sector y cuál es el documento que amparará esa movilización y básicamente tenemos tres posibles documentos que son: la guía formal que entrega la administración forestal del Estado, dos el certificado de origen que emite un regente forestal que puede contratar una persona a nivel privado o una factura comercial de compra en el caso de aserrío. Estos tres documentos, algunos de estos tres documentos dependiendo del tipo de madera que esté transportando la persona debe de acreditarlo, debe de portarlo consigo el transportista en el acto de traslado de la madera de un punto a otro. Sin importar distancias, sin importar localidad sin importar esas circunstancias, ni siquiera el medio utilizado para transportar. Puede ser un cambio muy grande, puede ser un vehículo particular. Cualquiera es eh, susceptible a ser un mecanismo idóneo para la movilización de la madera, pues el tipo penal como tal no establece más allá de esas circunstancias de que la madera se esté transportando y que no cuente con alguno de estos tres documentos que acreditan su, su procedencia. Entonces así es como se está aplicando en los retenes policiales o en la actuación que realiza la Fuerza Pública o cualquier otra autoridad como podría ser el SINAC o el OIJ. Se le pide al conductor los documentos que acrediten la procedencia de esa madera y se revisa. Inclusive, no solo la ausencia de los documentos podría dar como calificativo de el posible delito de movilización ilegal de madera, pues la adulteración o que no vengan completos

estos documentos también sería constitutivo de este delito, pues lo que se busca es que el lote completo que viajan en ese vehículo en ese medio de transporte que esa persona está movilizándolo coincida a cabalidad con lo que se está en la documentación: en especie, en volumen, en demás características, Entonces el tipo penal se podría aplicar a aquellas personas que no cuenten con ninguno de los tres documentos o que esos documentos vengan alterados en el sentido que no coincidan con ese lote estén vencidos estén incompletos o tengan alguna otra circunstancia que venga a hacer dudoso, que venga a cuestionar que esa madera no está realmente amparada en ese documento, ese transporte no ampara correctamente ese transporte de madera.

Nancy: ¡Gracias! Según su experiencia, licenciado y conocimiento, ¿Qué tipo de delito es este?

Fiscal: Este tipo de delito, es un delito de mera actividad, es un delito que no exige un resultado específico, pues de tipo penal lo prevé con la mera acción de movilizar la madera de un punto A, a un punto B, sin contar con alguno de estos documentos o que estos documentos estén adulterados, incompletos por lo que ya se explicó ya sería constitutivo, no requiere ningún tipo de resultado ni ningún otro tipo de circunstancias. A la vez se podría catalogar como un tipo penal, eh en blanco en el sentido que refiere a una segunda y hasta tercera norma. Lo que establece el tipo penal es: “quien incumpla con lo que se establece en el artículo 56 de la Ley Forestal”. Como tal ahí no describen ninguna conducta, pero si remite a otra norma del mismo rango legal, que es el artículo 56 de la ley forestal que establece la prohibición expresa de movilizar madera, proveniente de

plantación o bosques sin los documentos. No nos explica cuáles son los documentos, por eso hay que referirnos al Reglamento de la Ley Forestal al artículo 30 y siguientes. Eso serían las posibles clasificaciones de esta norma.

Nancy: Gracias licenciado, según el espíritu de la ley forestal. ¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

Fiscal: El bien jurídico que se ha analizado es la, la certeza en la, cuanto seguridad en el transporte de la madera para desincentivar, lo que sería la tala ilegal. En tener esa certeza de que el origen de la madera sea lícito esté realmente amparado en un derecho de poder aprovechar esa madera, ya sean en permiso emitido por la autoridad, la Administración Forestal del Estado o un certificado de origen si es una plantación o un árbol, eh sembrado de forma individual o algunos de los otros conceptos que existen en la ley y sería esa seguridad en lo que sería el transporte de la madera de que no se esté dando blanqueo de madera, no se esté dando tala ilegal ni que se esté legalizando ni introduciéndose al comercio tala que esta, perdón madera que provino de una acción ilícita.

Nancy: Licenciado y en con relación a este tema del bien jurídico tutelado. ¿Podría decirse que también los recursos naturales, son parte del bien jurídico tutelado en este tipo delito?

Fiscal: Sí, en este... este delito tiene varios bienes jurídicos tutelados ¿verdad? Este que te acabo de señalar es uno y que se le da como el mayor enfoque la mayor preponderancia, pero en general está el ambiente, eh están los recursos naturales, pues la movilización ilegal de madera, lo que hace es ser el segundo eslabón de lo que sería la tala ilegal, pues

una vez que un árbol se taló de forma ilegal, sin permiso, sin un bosque, sin ningún plan de manejo sin ningún tipo de amparo o estudio legal, lo que se necesita es poderlo transportar para ingresarlo al comercio de alguna manera ya sea aserrándolo o vendiéndolo directamente. Entonces por eso es que el recurso se ve expuesto, pues si no se vigila de forma muy concienzuda, lo que es el transporte de la madera se estaría legitimando lo que es toda esa tabla ilegal y toda esa exposición, toda esa presión que sufren los bosques que es el, el principal lugar de donde se extrae madera en forma ilegal y entonces de ahí que el recurso natural y el ambiente como un todo también sea un bien jurídico y entonces la afectación es a todas las personas que son bien jurídico difuso, donde la víctima realmente son todas las personas que están amparadas por ese derecho.

Nancy: Gracias licenciado, desde su conocimiento a la luz de lo que establece el artículo 28 de la ley forestal, ¿Considera usted que para movilizar producto foresta proveniente de sistema agroforestal, así como los árboles plantados individualmente se requiere documentación que demuestre su legítima adquisición u origen?

Fiscal: Sí, aunque hay muchas personas que tienden a interpretar que realmente la norma dice que usted no tiene que sacar ningún tipo de permiso, realmente eso no exonera el hecho de que usted deba de contar con un documento que acredite la trazabilidad del producto. Efectivamente, lo que es plantaciones está exento de ese permiso de aprovechamiento, de lo que sería el permiso de tala que cualquier otro árbol lo exigiría, precisamente por el giro de la actividad. La plantación es para eso, para que las personas desarrollen el árbol, lo, lo pongan en condiciones de ser extraíble y después lo

comercialice. Pero con el fin de que no se utilice como un punto de blanqueo de madera ilegal proveniente de un bosque o de algún otro lugar o una finca particular que no es una plantación, se requiere que venga con un certificado de origen. El reglamento a la ley forestal en los artículos 30 y siguientes establece con mucha precisión que si viene de una plantación se requiere, es un requisito indispensable que venga un certificado de origen y ese certificado de origen inclusive antes de empezar el transporte tiene que ser entregado una copia a lo que sería la administración de recurso forestal del Estado, La oficina del SINAC más cercana para que ellos sepan que se está dando ese transporte de madera de donde proviene y para dónde va. Pues la trazabilidad es el gran tema en este tipo de acciones. Entonces por más que sea una plantación, o una plantación individual de un árbol en una finca X. Si se requiere el documento, pues el reglamento es muy claro. En otro escenario en blanco, no queda un escenario en blanco, me refiero a un lugar sin que esté ya establecido, si es un bosque es un plan de manejo si es una plantación es un certificado de origen, un sistema agroforestal. En todos está, inclusive, lo que no se permite por, es certificado de origen. El reglamento el artículo 31 dice: “todos los demás escenarios van por permiso de aprovechamiento y guía para el transporte de la madera”. No dejaron un solo lugar que no esté tutelado. Toda la madera, no importa de dónde la provengan debe estar amparada en algún documento que acredite su origen licito y su trazabilidad en el punto en donde la autoridad lo está encontrando, ya sea en carretera, sean un aserradero en donde sea siempre va a haber esa trazabilidad de ahí que, entonces, por más que el 28 diga que no tiene la necesidad de pedir el permiso de

aprovechamiento(que es cierto) no le exonera de que haya un certificado de origen dando la trazabilidad de la madera, pues es un requisito.

Nancy: Según el espíritu de la creación de la ley forestal 7575. ¿Considera usted que el bien jurídico tutelado se protege licenciado, los bienes jurídicos tutelados?

Fiscal: Yo considero que los bienes jurídicos, si se tutelan, pues como te indiqué es una, es uno de los eslabones principales que debía de regularse para desincentivar la tala ilegal y quitarle esa presión a lo que serían los bosques pues si únicamente yo persigo lo que es la sustracción de la madera de su punto de origen, pero el transporte queda totalmente a la libre sin penalización y sin fiscalización. Sería muy difícil entonces obtener ese fin de proteger el recurso. Te hago una comparación con lo que sería el producto minero el Código de Minería establece una prohibición taxativa de lo que es la extracción, exploración de producto minero en un lugar X y esa es la única conducta que está sancionada. Lo que es el transporte no está regulado. Entonces, aunque yo vea un camión lleno de material no le puedo exigir que me acredite de dónde viene ese material.

Y esa conducta es totalmente atípica, no es sancionable, pues el Código de Minería no lo prevé. Fallo en lo que sería la legislación de minería, pero en la legislación forestal es completo y ese eslabón no se dejó en blanco por lo que sí viene a tutelar de forma más completa, lo que es el bien jurídico si lo protege completamente, pues no deja los escenarios donde se sabe a los que va a llegar la madera sin ningún tipo de tutela, sino que los tuteló.

Nancy: Claro qué interesante esa comparación con relación al Código de Minería. ¿Licenciado, cuál debería ser la interpretación que se le debe dar a la norma cuando se desconozca el origen de la madera que se está movilizándose?

Fiscal: Eh, esa interpretación es, es un tema que todavía están muy muy muy discutido de lo que son tribunales, pues aquí no debemos de aplicar únicamente en los principios que cobijan a la Ley Forestal, ya que estamos en el marco de una investigación penal debemos de aplicar los principios que rigen el proceso penal y uno de esos principios sería el de taxatividad y el de eh restrictividad eh sí que únicamente se puede sancionar aquella conducta que encuadre en forma completa en lo que está la descripción típica, pues el Derecho Penal como tal es una selección de conductas muy específicas muy seleccionadas en pinza por el legislador a las cuales le asignó una sanción. Y aquellas, aunque sean similares pero que no encuadren completamente. No, esas no están sancionadas, y por lo tanto se deberían de concluir en atipicidad. Si el artículo 51 eh perdón el 63 nos dice: será sancionado con pena de tantos días de tanta a tanto de pena, privativa de libertad el que incumpla lo que establece el 56 y el 56 nos dice que provenga de plantación o bosque. Nos está exigiendo poder acreditar alguna de esas dos circunstancias en cuanto a la procedencia de la madera para poder sancionar como una conducta criminal, no quiere decir que a nivel administrativo o algún otro nivel la madera se tenga que devolver o se tenga que entregar a la persona, pues si no puede acreditar el origen de la madera, entonces esa madera no puede comer, no puede continuar en el comercio de las personas, pero aplicar una sanción, aplicar ese efecto jurídico de reproche de sanción y posibles

consecuencias civiles a la persona si no se acreditan la proveniencia de, de, de la madera de plantación o bosque, no sé, no se debería de dar porque debería de acreditarse en forma completa y acusarse y la persona investiga tiene el derecho de que se le acredite sin cualquier duda racional que se cumplan los elementos objetivos del tipo y la plantación o bosque están ahí en forma descriptiva. Por lo que sí, sí se debe de acreditar en una investigación y para poder procesar a la persona juicio, deberíamos de poder entonces señalar cuál fue ese lugar de origen. En el tema de plantación, ¿verdad? Es un tema muy amplio, pues la misma jurisprudencia ha indicado que la plantación no es aquella plantación que se entiende como el punto de comercio, donde hay toda una reproducción de un árbol muy específico para un comercio muy específico, sino que plantación forestal es aquel lugar donde una persona sembró árboles, con el fin que a él realmente le place, puede ser comercial o puede ser que no, puede ser muchos árboles o puede ser que no, puede ser de varias especies o puede ser que no. Entonces en lo que es la, la definición de plantación es muy amplio, la de bosque no porque es la que ya está definida en la ley, pero sí tengo que acreditar y tengo que decirle usted transportó esta madera que venía de este lugar.

Nancy: Okay, eh licenciado a propósito de estos conceptos. ¿Usted sabe el concepto de bosque y plantación?

Fiscal: El concepto de bosque está definido en la Ley Forestal artículo 3 inciso d, establece una secuencia de características y es aquel terreno cubierto de bosques de dos o más especies de portes distintos, maduros que tenga más de dos hectáreas que puede ser

intervenido o no y ahí están con una cobertura de doseles de más de 70%. Tiene que cumplirse cada una de esas circunstancias si alguna es negativa eso ya no es bosque. En cuanto a plantación, lo que se establece es que es aquel terreno de una o más hectáreas que está donde se ha sembrado árboles no es que esté cubierto como el bosque, el bosque está cubierto, sino que se haya sembrado algún árbol o más de una o más especies, cuyo fin, no sea específicamente, el del aprovechamiento, maderable, sino que puede tener otros fines eso sería la plantación que también está definido en la Ley Forestal.

Nancy: En los casos en los que se presente la documentación posterior a la comisión de los hechos. (La movilización del producto forestal). ¿Existe una apuesta en riesgo del bien jurídico tutelado y por qué? ¿Podría esto generar la comisión de otros delitos? Y ¿Cuáles?

Fiscal: Cuando se presenta la documentación posterior a que se ha hecho la intervención policial, realmente ya se puso en peligro el bien jurídico, pues el tipo penal es de mera actividad. Es aquella persona que en el momento de estar movilizand la madera no portara los documentos o los portara de formar deficiente. Entonces, aunque los presentes de forma posterior, la conducta ya es típica, ya configuras, ya se completa todo lo que serían los elementos, objetivos y objetivos del tipo penal y no podríamos hablar de que hay una atipicidad pues sí contaban los documentos, pues el artículo 56 es muy claro al decir, que no se podrá transportar sin tener los documentos. Quiere decir que es al momento de yo movilizar la madera debo tenerlos conmigo. El chofer debe teneros consigo y posterior ya no es causa justificación. Qué podría pasar inclusive, si los presentan

después y que hemos notado en muchísimos casos, guías alteradas, documentos que no coinciden con el lote que está siendo transportado, documentos muy antiguos, documentos que no vienen a describir de forma completa, lo que, en especies, en tamaños, dimensiones. Entonces podríamos tener Uso de documentos falsos, podríamos tener dependiendo de, de lo que es si es un certificado original, alguna posible Falsedad Ideológica, en o al de una segunda criminalidad en cuanto a ese uso o a ese eh esa esa elaboración de posibles documentos que ya tienen elementos para sospechar que son falsos.

Nancy: ¿Cuáles son los elementos objetivos del tipo penal que se deben demostrar para el delito de movilización ilegal de madera?

Fiscal: Se debe acreditar que la madera, eh uno está siendo movilizada, eh hay un transporte que se está trasegando de un punto A, a un punto B, tenemos que poderlo determinar ¿verdad? No simplemente que había un camión aparcado en una finca x. No, tiene que estar en movimiento y que en esa acción no contaba con los documentos que ya se eh, ya los hemos discutido o que tenía alguna deficiencia en alguno de ellos y después hay que investigar el origen, pues el 56 nos dice de plantación o bosque, por lo que, una diligencia policial inmediata a la intervención será indicar de dónde viene o investigar de dónde viene que hay muchas técnicas para poder hacerlo. Si hay alguna persona que acompañaba al conductor, que él no sería el sujeto activo de la de la acción, sería un testigo, a esa persona se le entrevistará. Se le harán las advertencias de que si no tienen derecho abstención por ser familiar del sujeto activo tiene la obligación de declarar. Si no,

podrá cometer el delito de Favorecimiento personal y entonces se le entrevistará: ¿de dónde viene? ¿quién cargó la madera? ¿quién los contrató para cargar esta madera? ¿hacia dónde iban? Y con base en esa información, podemos proceder o inclusive a veces tenemos noticia criminis de que en algún lugar x hubo una tala ilegal y no se supo quién fue y está en las inmediaciones, está muy cerca por espacio o por temporalidad. Entonces se podría coin, hacer eh, el análisis de las especies de la cantidad e inclusive de la forma del árbol versus el tocón que estaba, que corresponde a la denuncia de la tala ilegal. Entonces podríamos ya con eso a acreditar de dónde viene. Hay muchísimas técnicas para poder acreditar eso, pero debemos investigar. Esos serían los elementos que deben de estar presentes en la investigación y que tienen que tener una respuesta para poder presentar o formular una acusación contra alguna persona.

Nancy: ¿En caso de que no se pueda demostrar el origen de la madera, considera usted que la conducta debería ser típica o atípica?

Fiscal: En aplicación del principio de legalidad debería ser atípica, porque el 56 que es al que se refiere el artículo 63 lo establece como elementos normativos, un elemento normativo, el origen ¿de dónde proviene? Hay algunas personas que están interpretando, que lo que establece el artículo 37 y siguientes del Reglamento de la Ley Forestal es que no hay un sitio Costa Rica donde no esté reglamentado, lo que es la obtención de madera y por lo tanto su transporte. Sin embargo, es un tema de interpretación, pues el 56 es muy claro, es decir que provenga de plantación o bosque de ahí que, tenemos que entonces sentarnos con mucho cuidado analizar esta interpretación que estamos haciendo podría

contrariar con lo que, los principios que establece el derecho penal, pues el Código Procesal Penal prohíbe lo que es la aplicación de normas de forma análoga. Lo que la interpretación análoga, en contra de la libertad del imputado. Decir que el artículo 37 antes del Reglamento provee una, un ámbito de tutela a nivel nacional donde no hay ningún lugar que no esté tutelado es cierto, es muy cierto, es así, pero que yo lo pueda aplicar a la hora de sancionar esta conducta no es tan claro, realmente yo lo cuestionó si yo no logro demostrar si viene de plantación o bosque, la conducta es atípica pues debo de aplicar el principio de legalidad que establece que las conductas deben cuadrar perfectamente en cada uno de los elementos normativas descriptivos y por demás que estén en el tipo penal y la plantación o bosque forma parte de ellos, por lo que no lo puedo obviar y no se podría condenar a una persona sin decir el origen de esa madera, de donde se obtuvo, de donde se extrajo esa madera. En algunos votos ya están empezando a cambiar en ese sentido de que están diciendo que sí, pero yo los cuestionó. Realmente es muy difícil poder justificar que no estoy violentando al principio de legalidad y que esa no es una interpretación que viene a agravar la, la libertad del imputado que no venga en contra de la libertad del imputado.

Nancy: Claro, licenciado a propósito de esto último que usted indica. ¿Usted conoce las interpretaciones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste y la Sala Tercera en este sentido?

Fiscal: Si, he visto algunos. En lo que respecta a los votos que indican que no necesito acreditar la procedencia de la madera yo los cuestionó pues me tienen estas dos grandes

incógnitas que no me han dado una respuesta. ¿Cómo es que me están justificando que esa interpretación no va en contra de la libertad del imputado y por lo tanto no viene a ser una ampliación indebida de lo que sería el tipo penal? Y, por otro lado, este cómo no completar el tipo penal en sus elementos normativos y a pesar de eso aplicar una sanción. De ahí que yo los cuestionó, hay algunos votos donde lo que vienen a indicar es la interpretación de ¿qué es plantación? Esa plantación forestal que no es aquel lugar comercial donde yo siembro miles de árboles que tiene una extensión, eh de más de dos hectáreas o quien sabe cuántas hectáreas y donde el único giro es ese, la venta de ese producto, la venta de la madera. No, esa interpretación para mí es correcta, pues la Ley, la Ley Forestal establece que la plantación no es ese sitio, sino donde hay algún árbol que sembró una persona que puede ser uno o puede ser más y cuyo fin puede ser la venta o puede ser totalmente otra cosa. De ahí que, entonces plantación no está restringido a lo que la gente normalmente tiene en su ideal de lo que es una plantación, sino que, es estos otros lugares. Como podrían ser potreros eh fincas ganaderas, esos otros lugares donde hay árboles sembrados, este, o inclusive mi casa mi propiedad privada el patio en mi casa donde yo sembré mi árbol, que lo quiero para sombra, no para otra cosa, ya sería una plantación dentro de esa en descripción que viene, pero estoy completando el tipo penal porque les estoy diciendo de dónde viene. Es una plantación, penal que si cumple con los requisitos de la definición de plantación. Por lo tanto, puedo sancionar a la persona, pero le dije de dónde viene, y ese es el tema, si le dije de dónde viene. Sí en aquellos votos donde dice no necesito acreditar de dónde vienen, me faltan esos dos elementos que te

estoy indicando. ¿Como los podemos sostener? Si el imputado tiene el derecho a que se le acredite todo eso, y por medio de una interpretación jurisprudencial decirle no la verdad es que ya no tengo que hacerlo. Diay, ¿dónde quedo mi derecho? Puta, lo están vulnerando.

Nancy: Con relación a esta misma pregunta licenciado, de acuerdo a su experiencia, cuáles eh, bueno ya dijo cuáles han sido esas interpretaciones, pero ¿Considera usted que son restrictivas o bien que han procurado tutelar el espíritu de la Ley Forestal?

Fiscal: Han intentado proteger lo que es el espíritu de la ley y es muy, hasta cierto punto, eh loable, pero con sus bemoles porque tampoco puedo proteger el fin que persigue la ley penal a expensas de la libertad de una persona. Porque son fines totalmente distintos, estoy poniendo en una balanza, bienes jurídicos que eh, no son compatible, son de naturaleza muy distinta, por lo que deberían a nivel jurisprudencial de sopesar, okay, ¿Cuál es el que debo de tutelar primero con mayor preponderancia? y debería ser la libertad de la persona. Eh debería de aplicarse como norma máxima que así en otros delitos no hay ninguna duda y no hay ningún cuestionamiento que es el principio Indubio pro reo, pero en el Derecho Ambiental, es donde las personas empiezan a cuestionar si le aplico el principio Indubio pro natura, si aplico otro principio ambiental. Pero no están tomando en consideración que son de distintos niveles de interpretación y por lo tanto no pueden cuestionarse de frente a frente, y debería dársele la preponderancia al Indubio pro reo, con lo cual no comparto que la jurisprudencia esté obviando, y este justificando que a pesar de no saber de dónde proviene la madera está imponiendo sanciones.

Nancy: Licenciado entonces, según su entender ¿Cuál deberían ser la interpretación que se haga con relación al tipo penal del delito de movilización de madera?

Fiscal: La interpretación en cuanto al origen, debería ser como ya te indiqué, lo que la jurisprudencia ya ha venido a, a construir en cuanto a que es plantación forestal; que es cualquier lugar donde haya un árbol que se haya sembrado, esa debería ser la interpretación y no únicamente aquellos lugares con fin comercial, donde hay miles y miles de árboles, sino donde hay mínimo un árbol donde el fin puede ser la venta de ese árbol o puede ser totalmente otro árbol y el bosque según la definición que establece el artículo 3 Inciso d) de la Ley Forestal, que no hay ninguna duda sobre su, su literaje. Cuáles son esas características que debe cumplir y a todas tienen que dar afirmativas para poder concluir si es un bosque. Si alguna de ellas falta no el bosque, por lo tanto, tendríamos que ver si es una plantación y si podría caer dentro de lo que sería la plantación. Entonces solamente si podemos acreditar algunos de esos dos lugares y basado en esa interpretación que correctamente si se ha hecho a nivel de tribunales y para mí sí es correcta, pero que viene a eh, eh señalarle al imputado de dónde sacaste la madera. Para mí es como debería de aplicarse. Interpretación restrictiva, pues viene a aplicar lo que La Ley Forestal define como plantación y como bosque. Ya está definido, no es algo que jurisprudencialmente se esté ampliando, se esté creando, sino que se le está dando la dimensión correcta de lo que es, pues muchas personas consideran que plantación es aquel lugar donde se siembra un montón de árboles y cuyo giro comercial es la venta de los árboles y nada más, pero no. La Ley Forestal, no indica que sea eso, es más

amplio y la jurisprudencia ha venido correctamente a ir definiendo en que es más amplio en donde es que esta esa amplitud.

Nancy: Licenciado, ¿Considera usted que se debe realizar un cambio en la ley, específicamente con relación los artículos 28 y 56 de la Ley Forestal y cuál sería ese cambio?

Fiscal: Para mí sí, es deseable, es necesario. En cuanto al artículo 28, aclarar que el transporte no es irrestricto, que necesita estar amparado en lo que sería un certificado de origen y que quede ya expresamente señalado en la ley para que no hayan entonces esas posibles interpretaciones a nivel del Tribunal y que algún aplicador del derecho que no tenga muy bien eh, un buen manejo de la materia, que esté empezando a dar sus armas pueda verse confundido por una defensa o por una persona que utilice este tipo de argumentos que ya con buen entendimiento usted descarta de buenas a primeras. Entonces debería ser así y en cuanto al 56 eliminar esos lugares de la plantación y del bosque, pues sí, el reglamento establece que en ningún lugar se queda salvo de acreditarse de dónde viene la madera para que sea una extracción lícita y por lo tanto un transporte lícito, llevar eso también al 56 donde se diga no se puede transportar madera en bloque aserrado, sin los documentos, se acabó.

Nancy. Licenciado, eh ¿Cuáles consecuencias civiles del hecho punible se puede aplicar a los casos de movilización de madera?

Fiscal: Con respecto a esto, se puede aplicar lo que sería el artículo 110 del Código Penal, que sería el comiso, donde todas las herramientas que hayan estado en juego durante la comisión del delito son susceptibles a ser decretadas el comiso, la pérdida de la propiedad de la persona infractora y pasa a manos del Estado. Estamos hablando de lo que serían esos mecanismos con los que se transportó: el camión, el vehículo, la carreta, donde se haya movilizó la madera e inclusive si estamos en un escenario donde se estaba blanqueando madera, donde iba madera que sí venía de una talla legal, con permisos, amparada con su documentación al día con el certificado de origen, con la factura o cómo se llama, la guía correcta, pero que venía demás. Esos productos ilegales de talla ilegal todo, todo el lote completo, lo que ocultaba más lo ilegal se decomisa y debería de decretarse el comiso. Pues se estaba utilizando para lo que se llama blanqueo de madera, estaba, fue la herramienta que utilizó la persona imputada, la persona sospechosa para ocultar la ilicitud de su conducta, por lo tanto, es una herramienta que era necesaria para la persona, cumplía con el fin y está descrito en lo que sería el artículo 110. Entonces ese sería una consecuencia muy importante a nivel penal, sería una consecuencia civil del hecho punible que puede ser eh acarreada hacia la persona y podría ser decretada perfectamente.

Nancy: ¿Cómo se deben de aplicar esas consecuencias civiles?

Fiscal: ¿Eh, a cómo te lo indiqué verdad? El operador en el sitio de debería de decomisar el vehículo, debería de dejarlo a la orden del Ministerio Público, debería de entonces dársele notificación al dueño registral, sino es, este el chofer que lo iba manejando para

que tenga el derecho de defensa de su bien y que se le dé el derecho de audiencia en el proceso penal y que luego de superar todos los argumentos de todas las partes, ver si hay mala fe o buena fe se llegue a concretar en sentencia cuál va a ser el futuro de ese bien y con respecto a la madera, lo mismo la ley define que, que aquella madera que sea decomisada y que esté el proceso en ciernes debería de darse un avalúo y debería de darse el remate para que la, el aparato judicial no tenga a la orden la madera que podría descomponerse por muchas razones, sino el dinero y que se tome una decisión con respecto al valor de esa de esa, de esa madera em, y aunque la persona no haya sido declarada como culpable de haber cometido el delito, sí no se logra acreditar la procedencia lícita de esa madera tampoco se le debería de devolver pues ahí sí podríamos aplicar como consecuencia civil ya no sería para restringirle la libertad a la persona, sino que estaríamos aplicando el reglamento en un nivel administrativo que a todas las personas se nos es exigible. La madera tiene que saberse de dónde proviene. La trazabilidad no puede estar cuestionada y tiene que acreditarse lejos de cualquier duda de dónde proviene esa madera. Si la persona no logra acreditar la titularidad legítima y obtención legítima de esa madera. También se debería decretar el comiso a favor del Estado, aunque no haya una sanción.

Nancy: ¿Licenciado a cuáles personas podrían alcanzar o afectar esas consecuencias civiles?

Fiscal: Sería al transportista como tal al que iba manejando el vehículo, así como a la persona propietaria registral de ese vehículo donde se estaba transportando la madera y

finalmente, con respecto a la madera, a aquel que se alegue como propietario de esa madera, pues hay que definir la, el destino de ambos bienes, tanto del vehículo donde se transportó como la madera en sí misma. Entonces podría que coincida en una sola persona, podría que coincida en tres personas diferentes o haya una mezcla. No hay ningún tipo de problema. Eh la ley no, no establece algún tipo de restricción al respecto y se debe discutir haya o no haya Acción Civil Resarcitoria con respecto a la Procuraduría General de la República, pues ya queda, ha quedado sumamente superado que no es un requisito la presentación de la Acción Civil Resarcitoria para que se defina una consecuencia civil del hecho pues no es lo mismo, son otra vez, son dos cosas totalmente distintas que no se pueden equiparar. Son escenarios distintos de consecuencias. Son consecuencias distintas, una es el resarcimiento económico y otra lo que sería el comiso.

Nancy: Licenciada ya para finalizar ¿Se requiere de un resultado específico en etapa de debate para poder aplicar esas consecuencias? ¿Eh cuál por qué sí y por qué no?

Fiscal: Eh, con respecto al comiso del, del vehículo, sí debería de poderse acreditar lo que sería la comisión del hecho, pues sin hecho, no hay consecuencia civil y debería de acreditarse la mala fea, o sea que las personas sabían que se está utilizando, el propietario registral para la comisión de un ilícito. Caso contrario tendría que valorarse según las circunstancias en las que se dio, si él sabía lo sabía, entonces poder acreditar esa buena fe. Eh entonces para lo que sería el vehículo, el medio por el cual se estaba transportando sí lo necesitaríamos, con respecto a la madera no, pues como ya te lo indiqué, el origen siempre tiene que acreditarse. La persona debe de poder acreditar el origen lícito de la

manera y si no lo logra acreditar entonces se le puede ordenar el comiso de la misma y entra a favor del Estado y darle los fines que la misma ley establece ya sea donarse en la escuela o algún otro. Entonces con respecto al resultado en juicio es eh, básicamente.

Nancy. Licenciado agradecerle nuevamente por el tiempo.